

137
2es

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

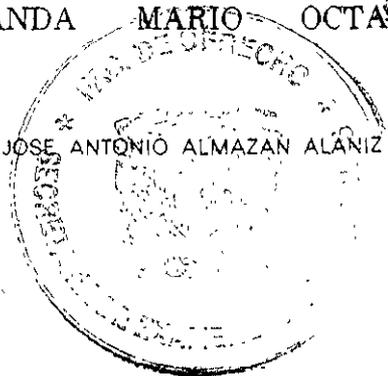
ESTUDIO COMPARATIVO DEL RECURSO DE
APELACION EN MATERIA MERCANTIL ANTES Y
DESPUES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO
DE 1996.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DIAZ MIRANDA MARIO OCTAVIO

ASESOR: LIC JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

MEXICO, D. F.

1999.



TESIS CON
ALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

EN PRIMER LUGAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO y en especial a la **FACULTAD DE DERECHO** que me han dado la oportunidad invaluable de poder estudiar una carrera y progresar, no solo como profesional sino también como ser humano.

AL MAESTRO JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIS por su gran ayuda, paciencia, dedicación y tiempo para la realización de este trabajo, que sin su colaboración no se hubiera podido realizar.

A TODOS LOS MAESTROS DE LA FACULTAD que aportaron una pequeña parte para la realización de este trabajo.

A MIS PADRES GRACIELA y MANUEL Quienes son la verdadera razón de mi existencia y que con la libertad, confianza y apoyo incondicional que me han brindado siempre, han ayudado a terminar el presente trabajo

A POTIMECA a quien esta dedicado este trabajo, por que de no existir mi vida no tendría sentido alguno.

A MIS HERMANOS LAURITA, MANOLO e IVONNE que con su enseñanza, paciencia y nobleza han servido de guía fundamental en mi vida.

A LUCIA que con su presencia ha venido a encenderme el alma como si fuera un sol.

A TODOS MIS AMIGOS y en especial a Francisco y Carlos que hicieron mi estancia en la facultad una de las etapas más bonitas de mi vida; por su apoyo incondicional y siempre oportuno.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS que de forma directa o indirecta han contribuido para la realización de este trabajo.

Y A DIOS Que me ha dado la vida y la paciencia para tolerar las cosas que no puedo cambiar, valor para enfrentarme a las que puedo cambiar y sabiduría para comprender la diferencia entre ambas.

A TODOS ELLOS ¡MIL GRACIAS!

Mario Octavio Diaz Miranda.

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL	I
INTRODUCCION	III

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.	1
2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CANÓNICO.	8
3.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.	13
4.- ANTECEDENTES EN LA ÉPOCA COLONIAL.	19
5.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.	21

CAPITULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES DEL TEMA.

1.- DEFINICIÓN DE RECURSO EN GENERAL.	27
2.- DEFINICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.	30
3.- DEFINICIONES DE AUTORES MEXICANOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.	35
4.- APELACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	37

CAPITULO TERCERO

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

1.- RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.	42
2.- TRAMITACIÓN EN FORMA GENÉRICA DE LA APELACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.	44
3.- FORMA EN QUE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.	55
a) QUIEN SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTERPONERLO.	56
b) CONTRA QUE RESOLUCIONES PROCEDE.	59
c) PLAZO PARA INTERPONERLO.	62
d) CONSECUENCIAS DE SU INTERPOSICIÓN.	64
e) EFECTOS EN CUANTO A SU ADMISIÓN.	66
4 - SECUELA PROCESAL.	71

CAPITULO CUARTO

**BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DE LAS REFORMAS DEL
24 DE MAYO DE 1996 CON RELACIÓN A LA ANTERIOR
LEGISLACIÓN MERCANTIL.**

1.- DIFERENCIAS DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL (LEGISLACIÓN).....	82
2.- BENEFICIOS PROCESALES.....	92
3.- POSIBLES DESVENTAJAS DE LA NUEVA TRAMITACIÓN.....	95
4.- DIFERENCIAS SUBSTANCIALES.....	96
5.- CASUÍSTICA QUE APORTAN LAS REFORMAS A LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	108
- CONCLUSIONES.....	114
- PROPUESTA.....	116
- BIBLIOGRAFÍA.....	120

INTRODUCCION

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, han venido a darle una nueva dimensión, no solo a la tramitación del recurso de Apelación, sino en general al procedimiento de los juicios en materia mercantil, contribuyendo así con la celeridad que se ha buscado desde los inicios de nuestra materia.

El presente trabajo de investigación responde a una inquietud profesional de conocer que tanto beneficiaron las reformas al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996 al tramite del recurso de apelación en materia mercantil, haciendo una comparación con la anterior tramitación del recurso y conocer si las reformas solucionaron el punto medular del problema, si tuvieron alguna transcendencia jurídica y si en realidad beneficiaron en algo la practica forense mercantil.

Uno de los mayores problemas que han tenido que enfrentar los abogados postulantes ha sido, sin lugar a dudas, el grave y terrible problema de los juicios interminables, debido en su gran mayoría a la posibilidad que le otorgaba la ley a las partes, y en especial a la parte demandada, de retrasar de forma reiterada los juicios y volverlos verdaderos lastres para ambas partes, sobre todo para la parte actora.

Precisamente uno de estos mecanismos a los que nos hemos referido era el recurso de apelación que debido a la suspensión que originaba en el procedimiento retrasaba en forma considerable los juicios, perjudicando con esto la impartición de justicia, pronta y expedita que prevé nuestra carta magna y que tan mancillada esta en nuestros días.

Otra inquietud que despertó la realización de este trabajo fue la necesidad de que el lector pudiera darse cuenta de forma mas profunda cual fue la evolución que ha tenido el recurso de apelación a lo largo de los años y al final hacer una comparación entre la anterior tramitación del recurso y la que tiene en la actualidad, para saber si la evolución a sido a favor de la celeridad procesal que se busca en la materia mercantil o si, en todo caso, las mencionadas reformas violan alguna de las garantías individuales previstas en nuestra constitución.

La presente investigación se estructuró de tal manera que el lector al momento de tenerla en sus manos y estudiarla se diera cuenta de la forma en que se tramitaba el recurso de apelación desde la antigua Roma hasta la tramitación que tiene en la actualidad a raíz de las últimas reformas del 24 de mayo de 1996, para saber así cual ha sido su evolución a lo largo de la historia del Derecho Mercantil.

Así, en el capítulo primero nos enfocamos a tratar los antecedentes del recurso de apelación empezando en el Derecho Romano donde fue instituido y regulado como tal, seguido de la evolución histórica que tuvo tanto en el Derecho Canónico, como en el Derecho Español, en la Época Colonial hasta llegar al Derecho Mexicano, lo cual se hizo con la intención de que el lector supiera cuales eran los antecedentes mas remotos del recurso que nos ocupa.

El segundo capítulo del presente trabajo denominado **"NOCIONES GENERALES DEL TEMA"**, tal y como su nombre lo indica se contempla una visión general de los conceptos generales que se utilizan a lo largo de la presente investigación y el lector tuviera una clara noción de los mismos, desde el significado de recurso hasta la apelación en el Derecho Positivo Mexicano.

En el tercer capítulo del presente trabajo incluimos una breve semblanza de los recursos que proceden en materia mercantil que, tal y como lo veremos a lo largo de este trabajo, difieren de aquellos recursos que proceden en la materia civil.

El punto marcado con el número dos del citado capítulo se refiere en forma general a la tramitación que tenía el recurso de apelación antes de las reformas de mayo de 1996 al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en cuenta todos los puntos que son de trascendencia en el recurso estudiado.

El tercer y cuarto punto de ese capítulo se refieren de forma mas especifica a la tramitación del recurso de apelación posterior a las reformas ya mencionadas, aplicándose ya las nuevas disposiciones, llevando a cabo una comparación con la anterior tramitación y saber que tan benéficas fueron las mismas en la practica, según nuestra opinión.

El cuarto y último capítulo denominado **“BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 CON RELACIÓN A LA ANTERIOR LEGISLACIÓN MERCANTIL”**, como su nombre lo indica analiza cuales fueron los beneficios y desventajas que trajeron las reformas al Código de Comercio y en específico al recurso de apelación en materia mercantil, con relación a la anterior tramitación que tenía el recurso que es objeto de nuestro trabajo.

En este último capítulo damos nuestra opinión sobre los beneficios y desventajas que en materia procesal aportaron las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, así como las diferencias substanciales entre una y otra tramitación, y la casuística que aportaron las reformas a la tramitación del recurso de apelación en materia mercantil.

Para entender el **RECURSO DE APELACIÓN** es importante no pasar por alto los antecedentes del mismo, es por eso que nos hemos dado a la tarea de investigar cual ha sido el nacimiento o los antecedentes más remotos del recurso sobre el que se va a basar nuestro trabajo, por lo tanto este primer capítulo da un esbozo de cuales han sido los orígenes de este, y así estar en posibilidad de entender la evolución que ha tenido a lo largo de la historia del derecho.

Comenzaré por la definición de lo que es la **IMPUGNACIÓN**. La palabra **IMPUGNACIÓN** se deriva del vocablo latino **IMPUGNATIVO**, el cual viene de la expresión **IMPUGNARE**, y que se deriva de la composición de **IN** y **PUGNARE** o sea: *luchar contra, combatir, atacar*, y el cual a su vez es sinónimo de lo que ahora denominamos **RECURSO**. Debido a que la diferencia entre ambos conceptos es bastante amplia me ocuparé de ello en el siguiente capítulo de nuestro trabajo, realizando un análisis profundo, debido a la importancia del tema.

1.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

En el derecho Romano la palabra **IMPUGNACIÓN** fue utilizada por primera vez en las instituciones de Justiniano y era usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción. Así por ejemplo en el libro IV, título XIII se hace mención que si un individuo se había obligado a algo esté debía hacerlo pese a que su contraparte hubiera actuado con dolo o en virtud de un error, por lo tanto se le concedía a aquel que se hubiere obligado, a oponer la excepción de miedo o dolo y así estar en posibilidad de impugnar la acción, es decir, atacar la acción que su contraparte trato de ejercer en su contra.

En el derecho romano los tratadistas no sistematizaron sus ideas, motivo por el cual fue necesario recurrir a diversas instituciones, a las que nos referiremos mas adelante, para obtener principios rectores, de los que se puedan hacer deducciones concretas.

Es precisamente en el proceso romano que en el **ordo judiciorum** era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el *judex* o juez era un particular: **judez privatus**, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una regularización en razón de grado en la organización judicial.

Esta circunstancia en nuestros días esta completamente en desuso debido a la jerarquización del orden judicial, el cual tiene diferentes grados, y por lo tanto toda resolución dictada por un juez puede ser revocada o confirmada por un juez de mayor rango o jerarquía.

Refiriéndome a otro punto debo decir que el **cognitivo extra ordinem** se caracterizó precisamente porque desaparecieron las dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confiada al magistrado y la segundo a jueces privados.

El **extra ordinem**, cambió completamente las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se constituyó como un acto formal, que originó medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos para reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores. A éstos jueces en particular las diversas fuentes consultadas los denominaban como **judices dati**.

En el siglo III los jueces **padeci** constituyeron el escalón más bajo en el orden judicial y estaban investidos de competencia para conocer de las causas de menor cuantía.

Esta figura en la actualidad tiene vigencia de acuerdo a lo que contempla el artículo 2º del Título Especial que se refiere a la Justicia de Paz en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que a su vez tiene relación con el primer párrafo del artículo 157 del c. p. c. del Distrito Federal.

Existen autores como ARANGIO RUIZ que afirman que lo que influyó en la transformación del procedimiento en general fue el régimen de la **APELACIÓN**, puesto que el proceso privado de la época de la República se desarrolló en una única instancia y contra la sentencia, no existían impugnaciones o recursos ordinarios, es decir, era unisubstancial, a partir del principado se reconoció al emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el inconforme. Pero en el proceso romano primitivo, si bien es cierto que fue imposible una revisión del fondo de la decisión del juez privado por no existir juez superior, pudo impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de Nulidad o Inexistencia, y esta impugnación podía ser propuesta por vía de oposición a la **ACCIÓN DE NULIDAD**.

Al ser estructurada la **APELACIÓN**, se llega a confundir con las causas que debían servir de base para la **NULIDAD** y los supuestos que daban origen a la **APELACIÓN**. Esta grave confusión no ha sido aclarada todavía por tratadistas romanos. El maestro Becerra¹ cita a algunos autores italianos como por ejemplo **VASSALLI**, que sostiene que los motivos de **NULIDAD** se transformaron en motivos de **APELACIÓN**. Por su parte **PUGLIESE** afirma que sólo eran apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero que la **NULIDAD** era un remedio más pronto y eficaz que la **APELACIÓN** porque no estaba sujeta a plazos para interponerla y que podía recurrirse a ella después de que la **APELACIÓN** hubiere precluido. Finalmente, **RAGGI** destaca que mientras la **APELACIÓN** no tomó su estructura orgánica en el siglo III, fue utilizada en forma anómala, principalmente en los casos en que procedió la Nulidad.

Visto lo anterior y para el objetivo central de éste trabajo podemos concluir diciendo que ambos recursos, el de **NULIDAD** como el de **APELACIÓN** fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la **NULIDAD** respecto a los jueces privados y la **APELACIÓN** de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores *in procediendo* como por errores *in iudicando*.

En cuanto a los efectos de la apelación el maestro **ALSINA**² dice: "En Roma, la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que, teniendo por objeto la apelación reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Más tarde, el Derecho Canónico, advirtiendo que en ciertos casos de urgencia la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, como en la prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución". "Ordinariamente, pues, la apelación produce ambos efectos, devolutivo y suspensivo, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada. Excepcionalmente, la ley permite que se conceda con sólo efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia mientras no sea revocada por el superior".

¹ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México Editorial Porrúa México, D.F. 1989. Pág. 570

² Alsina Hugo. Tratado Técnico-Práctico de Derecho Procesal Civil y de Comercio. Editar, S.A. Editores Buenos Aires. Tomo IV. 1956. Págs. 223 y 224

El DIGESTO³ en su libro 49, título VII por su parte decía cuál era el efecto de la suspensión por la interposición de la apelación “ toda apelación suspende la ejecución de la sentencia apelada, primero que se fundaba en que teniendo por objeto este recurso repara los perjuicios que aquella causaba al apelante, convenía suspender la jurisdicción del juez que la dictó para que no pudiera irrogarle nuevos gravámenes o para evitar los gastos o dilaciones necesarios a la reparación de los que hubiesen causado, en el caso de que se revocase o reformará la sentencia”.

De lo anterior podemos concluir que los efectos que se derivan de la interposición del recurso de apelación siguen siendo los mismos con algunas modificaciones que otras teorías o doctrinas han venido aportando al mismo recurso, tal y como lo veremos más adelante.

Ahora bien para entender de una forma más clara los procesos impugnativos o recursos romanos (conocido así en nuestros días) entremos a un análisis detallado de los que fueron considerados más importantes

Comencemos con la **RESTITUTIO IN INTREGRUM** por la cual se removían los efectos del negocio substancialmente inícuo, pero formalmente válido. Esto es que los jurisconsultos romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos. Los pretores para proteger a la víctima, previeron en un edicto, hipótesis genéricas que permitían al magistrado, sólo a petición de la víctima y después de examinar las circunstancias del caso, rehusar los remedios judiciales que el derecho escrito concedía, precisamente para evitar los efectos del negocio viciado.

A veces el magistrado no dictaba una resolución especial, sino que concedía una excepción al demandado para impugnar la acción del actor o redactaba una **formula ficticia** por la que el juez debía considerar como si no hubiera existido el hecho que había originado la acción.

Este recurso o medio de impugnación se aplicaba también a la sentencia firme y mediante este procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de **NULIDAD**.

³ Citado por el maestro Obregon Heredia, Jorge en su libro Enjuicamiento Mercantil Editorial Porrúa S.A México, D.F. 1996 Pág. 204

Es necesario hacer notar que en **Roma** la validez o la Nulidad del **judicatum** se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad absoluta, es decir, se desconoció la “**Nulidad relativa**” como concepto distinto.

Otro recurso o medio de impugnación era el conocido como **LA OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICANTI**, y esta se daba cuando el llamado a juicio podía oponerse a la acción del actor, afirmando la invalidez del **judicatum** (es decir la sentencia firme). Con motivo de este recurso y de la oposición sobrevinía una **litis contestatio**, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena **in duplum**. Es conveniente recordar que una vez que había una sentencia firme, el acreedor llamaba al deudor para notificarle la **actio judicandi** que intentaba ejercitar.

Algunos autores, entre ellos **ARANGIO RUIZ**, citado por el maestro Becerra¹, señala que la función práctica de la acción de oposición era permitir una revisión al proceso anterior, en el supuesto de que no se hubiera desarrollado regularmente o que el juez hubiera abusado de su poder. Pero el demandado si después de haber aceptado la fórmula de la **actio judicanti** no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

En las **legis actiones** los posibles motivos que permitían negar la sentencia (**judicatum negare**), eran todas de carácter procesal, como las usadas contra el juez, la corrupción de éste, la falsedad en los medios de prueba, la constitución ilegal del **judicium**, etc.

La validez jurídica del fallo que estaba viciado por errores de suma gravedad se negaba, como por ejemplo, cuando condenaban a una persona a hacer algo imposible y su parte dispositiva no permitía conocer cual era la resolución del juez, en estos casos el **judicatum** era nulo, no obstante que no hubieran existido vicios en el procedimiento. Esta figura esta basada en el principio general de derecho que dice “*nadie esta obligado a lo imposible*”.

Ahora vayamos a la parte que nos interesa debido al tema de nuestro trabajo, es decir, analizaré los antecedentes en el derecho romano de la **APELACIÓN**.

¹ Citado por el maestro Becerra Bautista, José Ob. Cit. Pág. 571

A la organización política constitucional de la época imperial se derivó el recurso de **APELACIÓN** como una institución contrapuesta a la **NULIDAD** como si se trataran de dos diversas concepciones y dos situaciones normativas opuestas que se enfrentaban, pues la **APELACIÓN** reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis normales. Cuando siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. El reexamen del que estamos hablando los romanos lo denominaban **APELACIÓN**, y el cual se encuentra vigente hasta nuestros días, con algunos cambios formales, pero casi de la misma concepción con que fue creado por los romanos, incluso en cuanto a sus requisitos esenciales.

En la época imperial, el recurso de **APELACIÓN**, se iniciaba con la petición que se dirigía al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Así que mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada la **APELACIÓN** en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la **NULIDAD**.

En la actualidad el recurso de **APELACIÓN** y la **NULIDAD DE ACTUACIONES** son dos figuras que tienen cada una de ellas un trámite especial y específico, es decir, no es dable que se confunda una con la otra por la naturaleza misma de ambas, esto es que el recurso de **APELACION** procede en contra de resoluciones judiciales que no se encuentren apegadas a derecho, mientras que la **NULIDAD DE ACTUACIONES** procede cuando las actuaciones carezcan de alguna formalidad esencial, y por lo tanto se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, tal y como lo prevé el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al ámbito mercantil.

En ese mismo orden de ideas no fue sino hasta el siglo III cuando la **APELACIÓN** tomó su estructura orgánica, pero como un juicio nuevo y no como lo conocemos hasta nuestros días una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de **NULIDAD**.

Cabe mencionar que en el **DIGESTO**⁵ al libro 49, tomo I, puede leerse este fragmento ***“nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericio, no obstante que algunas ocasiones la APELACIÓN reforma en peores las sentencias bien pronunciadas”***: *appelandi usus quam sit frequens, quamquam necessarius, nemo est qui nesciat: quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat, licet nonnumquam bene latas sentetias in pejus reformet.*

Es importante recalcar que la **APELACIÓN** se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas y válidas, sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias. En otras palabras, la **APELACIÓN** se aplicó también a decisiones antes de la sentencia definitiva y después de ejecutada la misma. Ya desde ese entonces la **APELACIÓN** tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la **APELACIÓN** no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante; a este respecto **ULPIANO** decía ***“admitida la APELACIÓN nada debe innovarse”***.

En nuestros días esta suspensión a que se refiere el párrafo anterior, se conserva, pero cuando la **APELACIÓN** es admitida en ambos efectos, así de acuerdo a las reformas del 24 de mayo de 1996 solamente procede esta suspensión en el caso de SENTENCIAS DEFINITIVAS, en las que solo podrá ejecutarse la misma hasta que haya causado ejecutoria, y cuando se haya admitido la **APELACIÓN** en un sólo efecto o efecto devolutivo esta no suspenderá la ejecución debiéndose dejar en el juzgado copia certificada de la misma y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al Tribunal de **ALZADA**, tal y como esta previsto en el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 1339 del Código de Comercio.

Para darnos una idea de la importancia e influencia que tuvo, tiene y tendrá la forma en que se tramitaba la **APELACIÓN** en la antigua Roma me permito transcribir algunos principios que el maestro Becerra⁶ cita y que aun conservan eficacia en el derecho positivo mexicano.

Según Paulo, no era posible apelar contra la venta en subasta de las cosas pignoradas, cuando tendía a satisfacer un crédito

⁵ Citado por el maestro Becerra Bautista, José Ob. Cit. Pag. 572
⁶ Ob. Cit. Págs. 572 y 573

Mercer, por su parte, sentó el principio que prohíbe apelar del ejecutor de sentencia. (A este respecto es importante aclarar que en Roma sé hacia la distinción entre el *judex* y el *exsecutor*, que era un órgano autónomo con facultades de dictar sentencias, ya que el texto dice "*de la sentencia del ejecutor no es lícito apelar*").

Marciano estableció que no podría apelarse de la sentencia pronunciada entre otras partes, a menos que hubiera justa causa. Calificaban como causas justas las que la doctrina consideró posteriormente causas legítimas para la oposición de los terceros.

Existen dos distinciones básicas o fundamentales en la **APELACIÓN** romana cuando se afectaba sentencias definitivas:

1.- Los errores por los que el juez mediante un silogismo erróneo llegaba a una conclusión contraria a la justicia;

2.- El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores en la formación procesal de la sentencia

Es decir, en el primer caso, la sentencia apelada habría sido válida y podía producir efectos, de no haber sido impugnada, y en el segundo caso la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos.

2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO CANONICO.

Podemos iniciar diciendo que en el Derecho Canónico los recursos se dividieron en dos: los recursos **ORDINARIOS** y los **EXTRAORDINARIOS**.

Haciendo una mención de cada uno de los recursos podemos decir que los recursos **ORDINARIOS** eran **LA APELACIÓN** y la **QUERELLA NULLITATIS**.

La **APELACIÓN** era un recurso ordinario que servía para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revocará o confirmará una sentencia válida pero injusta (en latín *provocatio ab inferiore ad superiorem iudicem contra sententiam validam sed injustam*), concepto que hasta la actualidad sigue vigente.

Desde un punto de vista procesal se desarrollaba en dos etapas: la primera ante el juez **A QUO** (inferior, para la interposición del recurso) y otra ante el juez **AD QUEM** (tribunal que deberá resolver el recurso), situación que hasta la fecha sigue vigente.

La Apelación debía interponerse dentro de los diez días útiles a partir de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debía contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez **A QUO** y el **AD QUEM**, así como el agravio recibido. Como se puede observar en esencia no ha habido un cambio sustancial a los requisitos de la interposición del recurso de **APELACIÓN**, así como tampoco a la tramitación del mismo, es decir, que su práctica en términos generales sigue llevándose de la misma manera en la actualidad.

Una vez que era admitida la **APELACIÓN**, debía conocer de él, el juez de mayor jerarquía (**AD QUEM**) debiendo observarse para su tramitación los principios que se enlistan a continuación:

- No se admitía una nueva causa de pedir;
- La litis se reducía a confirmar o revocar la sentencia impugnada en todo o en parte;
- La instancia podía interrumpirse, caducar o renunciarse, pero con la salvedad que la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase a ser cosa juzgada;
- Las pruebas de la primera instancia conservaban su validez, pero debían ser examinadas nuevamente para estimar si había injusticias o errores en la sentencia impugnada;
- Se admitían nuevas pruebas sólo por causas graves, y,
- Las excepciones de la primera instancia conservaban su fuerza.

La **APELACIÓN** era admitida en dos efectos a saber: suspensivo y devolutivo; en el efecto suspensivo se suspende la ejecución de la sentencia apelada y en el efecto devolutivo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

El maestro Obregón Heredia⁷ dice: “El Derecho Canónico fue el que verificó entre los efectos de la apelación la preciosa distinción desconocida al Derecho Romano del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la apelación en el efecto devolutivo o que sólo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinadas o en que podían causarse perjuicios acaso irreparables, el suspender la ejecución de la sentencia, por la urgencia del negocio o por la causa atendible. Desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza. La combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla de conculcarla que prohibió las apelaciones de las sentencias interlocutorias reparables en definitiva, dio origen a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia, no obstante haber interpuesto apelación de ella. Esta teoría después de haberse aplicado en los tribunales eclesiásticos, respecto de ciertas causas sumarias y en especial las de alimentos, se introdujo en el derecho civil de las naciones”.

Viendo esto último nos podemos dar cuenta que no ha habido un cambio sustancial en cuanto a los efectos que tiene el interponer el recurso de **APELACIÓN**, esto se debe, en mi opinión, a la evolución que ha tenido en su momento el recurso.

Pasemos ahora a otro recurso que existió en el Derecho Canónico y que se denominó como **QUERELLA NULITATIS** y es por medio del cual se pedía la **NULIDAD** de la sentencia viciada tanto por **NULIDAD** sanable (**NULIDAD RELATIVA**) como por **NULIDAD** insanable (**NULIDAD ABSOLUTA**).

A este respecto se consideraban **NULIDADES** insanables las siguientes:

- La sentencia dada por un juez absolutamente incompetente;
- La sentencia dada por tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces;
- Cuando una o ambas partes hayan carecido de representantes en el juicio, y
- Cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato.

⁷ Citado por Obregon Heredia, Jorge. Ob. Cit. Pág. 204

Se consideran sanables las siguientes **NULIDADES**:

- Cuando no hubo emplazamiento legítimo (la comparecencia espontánea convalida la **NULIDAD**).
- Cuando la sentencia no fue motivada;
- Cuando la sentencia no fue firmada, y
- Cuando la sentencia no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue pronunciada.

Este recurso debía interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia, cuando se trataba de **NULIDAD** sanable, pero cuando se trataba de sentencia con **NULIDAD** insanable se concedían 30 años para proponer la acción de **NULIDAD**. En ambos casos la excepción que se opusiera alegando la **NULIDAD** de la sentencia era perpetua.

Tratándose de **NULIDADES** insanables y se declaraba procedente la acción, el proceso debía renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la **NULIDAD** sanable consistente en la falta de emplazamiento todo el proceso nulo debía renovarse, salvo que el demandado compareciera antes de dictada la sentencia, y defiende su causa. Cuando se trataba sólo de vicios formales de la sentencia, subsanados los errores, entonces la sentencia subsiste.

Este recurso se tramitaba oponiendo la *querella* ante el juez **AD QUEM**, indicando las causas de la **NULIDAD** de la sentencia; de la petición se daba vista a la parte contraria; el proceso se desarrollaba en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si ésta declaraba la **NULIDAD**, debía indicarse sus efectos, si la rechazaban, la sentencia primaria quedaba firme. La *querella* puede interponerse junto con la **APELACIÓN** en forma subsidiaria y estaba prevista como: "*peto declarationem nullitatis; et si hanc non obtineo, sententiae emendationem*", esto significaba que "*si pido la declaración de Nulidad y si no la obtengo, entonces pido la enmienda de la sentencia*". En este caso específico el juez debía dar trámite primero a la **APELACIÓN** y en caso de no proceder se debía resolver sobre la **NULIDAD**.

Ahora analicemos los recursos **EXTRAORDINARIOS** utilizados en el Derecho Canónico y que son la **RESTITUIO IN INTEGRUM** y la **OPOSICIÓN DE TERCEROS**.

El recurso extraordinario denominado **RESTITUIO IN INTEGRUM** era el que se interponía en contra de la sentencia en virtud de que la parte que la promovía había sido gravemente lesionada por obra del juez, y el principal de sus efectos era que se restituía todo al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Esta excepción se concedía únicamente a los menores incapacitados, a las personas jurídico-colectivas y a los herederos o sucesores.

Uno de los requisitos para concederse era que debía demostrarse una evidente denostación en la sentencia, por ejemplo los siguientes casos:

- Cuando esta se basaba en documentos falsos;
- Cuando se descubrían documentos que demostraran hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada;
- Cuando la sentencia era fruto de dolo de una parte con daño de la otra, y
- Cuando se dejaba de aplicar en forma evidente lo que la ley prescribía.

El término en que debía interponerse este recurso era de cuatro años útiles, desde que se cumplía la mayoría de edad; desde el día en que se sufría la lesión y cesaba el impedimento; si se trataba de personas jurídico colectivas; si se basaba la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos; desde que se descubría la falsedad y si se trataba de transgresión de la ley desde el día en que se notificaba la sentencia.

Este recurso de restitución suspendía la ejecución de la sentencia y si se declaraba procedente las cosas debían volver al estado primitivo, la cosa juzgada desaparecía y lo entregado en cumplimiento del fallo debía ser restituido.

Al demandado rebelde se le concedía una **RESTITUTIO IN INTEGRUM**, es decir, la restitución íntegra, para invalidar la sentencia mediante la **APELACIÓN**, y que ahora se conoce como la **APELACIÓN EXTRAORDINARIA** de aplicabilidad sólo en materia civil, en el derecho positivo mexicano, es por lo tanto materia de otro análisis.

Analicemos ahora el proceso impugnativo conocido como la **OPOSICIÓN DE TERCERO**. Se trataba de un recurso extraordinario por medio del cual un tercero podía oponerse a la misma e impugnar su ejecución, siempre y cuando hubieran sido lesionados sus derechos por una sentencia definitiva.

El tercero tenía dos opciones, podía pedir la revisión de la sentencia por el juez que la había dictado o apelar ante el superior para que resolviera sobre el mismo negocio. En ambos casos debía probar el recurrente que su derecho había sido lesionado por la sentencia; que la sentencia era la causa de la lesión y que si se mandaba ejecutar, resultaría gravemente lesionado el derecho del tercero.

Era necesario que este derecho se hiciera valer antes de la ejecución de la sentencia. El Derecho Canónico no fijaba plazo para interponer este recurso porque el tercero solía ignorar la existencia del fallo.

La admisión de este recurso la debía hacer el juez que dictó la sentencia y él mismo debía de resolverla. Desde luego que el opositor de dicho recurso tenía también la opción de la **APELACIÓN** y por consiguiente si prefería la **APELACIÓN** debían seguirse las reglas de la misma.

Si el recurso procedía y el opositor vencía en la sentencia del recurso entonces debía reformarse la sentencia primera.

3.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL

El Derecho Español ha tenido una fuerte influencia no solo en la legislación mexicana sino en las diferentes legislaciones de todos los países que alguna vez fueron ocupados, conquistados y dominados por los españoles. Por lo tanto a través de los siglos ha habido figuras en el Derecho Español que han sido copiadas casi íntegramente por los legisladores mexicanos, pero ese es asunto de otro estudio. Por lo pronto vamos a analizar la influencia que en cuanto a recursos ha tenido el Derecho Español en el derecho positivo Mexicano.

Es conveniente hacer notar que el derecho procesal español tenía un ansia ilimitada de justicia, tal como lo expresa el maestro Couture⁸ dice: "La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era próxima a la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso". De lo que podemos deducir que en el derecho español antiguo existieron diversos recursos que detallaremos en este punto de nuestro trabajo.

Comencemos pues con el Ordenamiento de Alcalá⁹ que contemplaba en la Ley I, Título XIII, un recurso denominado **ALZADA** que no es otra cosa que el recurso que ahora conocemos como de **APELACIÓN** y el cual estaba previsto en dicha ley de la siguiente manera:

"alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la ALZADA al plazo que le pusiere el juzgador, al parecer ante juez de las ALZADAS.... con todo el proceso del pleyto".

El rey había implementado una disposición para evitar que se alargaran mucho los pleitos, ordenó que contra las sentencias interlocutorias no procediera la **ALZADA**, salvo que las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que hubiera hecho perjuicio al pleito principal.

Otro recurso que existía en el Derecho Español fue el de **NULIDAD DE SENTENCIAS**, que se tenía que interponer dentro de los siguientes sesenta días hasta que fuera notificada la sentencia, si dentro de esos sesenta días no se interponía el recurso de **NULIDAD** de sentencia, entonces ninguna de las partes podía interponer este recurso sobre la misma, solamente podía interponerse la **SUPLICA** o la **ALZADA**, con lo cual podemos deducir que la **NULIDAD DE SENTENCIAS** era algo distinto de la **APELACIÓN** y de la **SUPLICA**.

Otro recurso era el de la **SUPLICA** que procedía en contra de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey. El término que tenía la parte que se sentía agraviada para suplicar corría del día en que era notificada la sentencia hasta diez días inclusive.

⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional, S. A. Mexico 1984. Pág. 348

⁹ Citado por el maestro Becerra Bautista, Jose. Ob. Cit. Pág. 578

Después de que en el pleito se hubiera tramitado la **SUPLICA** no era posible que ninguna de las partes recurriera la sentencia que diere el tribunal, ni suplicar de ella, ni decir, ni alegar contra ella y en el caso de que alguien lo hiciera no debería ser tomado en cuenta.

Resumiendo podemos decir que los medios de impugnación o recursos que se contemplaron en el ordenamiento de Alcalá fue la **ALZADA** (actualmente **APELACIÓN**), **LA NULIDAD DE SENTENCIA** y la **SUPLICA ANTE EL REY**.

En el Título XXIII, de la Ley I, de la Tercera Partida¹⁰ la cosa no fue tan distinta, pero se contemplaba la **ALZADA** que se denominada como *“la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando a un nuevo estudio a un mayor juez, por ella se desatan los agravamientos que los jueces hacen a las partes por no entender o por negligencia”*.

Después de determinar que personas podían alzarse, en la ley XIII del mismo título estableció cuales juicios se podían alzar y cuales no.

El principio básico que se debía de seguir era *“de todo juicio afinado se puede alzar cualquiera de las partes que tuvieran por agraviado algo”*.

Una de las excepciones más importantes en cuanto a la posibilidad de apelar o no, eran las **sentencias interlocutorias** y a este respecto el texto decía *“no se puede alzar de otro mandamiento o juicio que hiciere el juzgador que conocía del pleito hasta que se diera sentencia definitiva sobre el principal”*.

Otro de los principios rectores de la **APELACIÓN** era que se podía apelar no sólo de toda la sentencia, sino de alguna parte de ella en especial. También era procedente cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas, de manera que cualquiera de las partes pudiera darle un entendimiento contrario, el juzgador en este caso debía decirles cual era su propósito verdadero al dictar la sentencia que se impugnaba. En este último caso estamos ante la potestad que tienen las partes para acudir a algún juez para darle cabal interpretación a lo manifestado por ellos en algún convenio o contrato.

¹⁰ Citado por el maestro Becerra Bautista, Jose Ob Cit Pág. 578

El juzgador de mayor jerarquía que resolvía la **ALZADA** tenía la obligación de abrir la carta en que estuviere escrita la **ALZADA**, por lo que si alguna de las partes tuviere otra prueba que ayudara a resolver el pleito de una mejor manera se debía de presentar y el juzgador debía de recibirlas para llegar al conocimiento de la verdad absoluta en este supuesto.

Cuando el tribunal de **ALZADA** confirmaba la sentencia argumentando que la misma había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la parte que se alzó, debiendo enviar el pleito al juez que juzgó en un primer plano para que este último diera cabal cumplimiento con la sentencia y continuara el procedimiento respectivo.

En el Título XXII de la Tercera Partida, la **ALZADA** o el recurso de **APELACIÓN** procedía, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

Otro recurso que procedía en esta legislación era el de **NULIDAD**, y en el capítulo correspondiente se mencionan diferentes tipos de **NULIDADES** de sentencias y que se pueden clasificar por diversas circunstancias. Por ejemplo: ¹¹

- Por razón de la persona del juzgador;
- Cuando la sentencia era dictada por aquel que la ley prohibía que lo hiciera, y
- Cuando el que la dictara no tuviera poder para hacerlo, aun cuando anteriormente ya hubiera tenido ese poder, si no le había sido ratificada esa facultad.

Otra posibilidad de **NULIDAD** de las sentencias era por razón del demandado, cuando la sentencia se pronunciaba contra quien no fue emplazado o contra un menor de veinticinco años, loco o desmemoriado, no estando su guardador presente para que lo defendiese.

Por razón de las **solemnidades**, cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, "*así como en la taberna o en otro lugar que fuera desaguizado para juzgar*"; cuando fuese dictada en días feriados, cuando no se dictase por escrito y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

¹¹ Citado por el maestro Becerra Bautista. Jose Ob Cit Pag 579.

Por razones de fondo, cuando la sentencia fuese dictada contranatura, contra las leyes o sobre cosa espiritual, que debiera ser juzgada por la iglesia.

Finalmente la citada ley declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada, ***“si el juicio fuese dado contra alguna de las partes y estos no se alzarán, entonces después no podían aquellas mismas partes reiniciar el pleito o uno nuevo contra la misma parte entonces se decía que no valía el segundo”***.

El recurso llamado de **QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS**, es decir, restituir íntegramente lo actuado, procedía en contra de las resoluciones de juicios llevados ante personas menores de veinticinco años o en contra de sus guardianes. Asimismo se podían quebrantar las sentencias cuando hubieren sido dadas falsamente o contra la **ordenada manera** que el derecho manda.

También este recurso procedía en contra de las sentencias que hubieren sido fundadas en cartas falsas o testigos falsos o contraría a derecho, o bien cuando se hubiera hecho contra la ley.

En España la **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL** de 1855 ya se ocupa el vocablo **APELACIÓN** para designar las **ALZADAS**; y en esta misma legislación se admitieron recursos ordinarios y un sólo recurso extraordinario; los primeros eran: La **APELACIÓN, REPOSICIÓN, NULIDAD, QUEJA, SÚPLICA, SEGUNDA SUPPLICACIÓN, INJUSTA NOTORIA** y **NULIDAD**, y el único recurso extraordinario que se contempló fue la **CASACIÓN**.

El recurso de **APELACIÓN** fue tramitado en esta ley de la misma manera que lo venía haciendo en las partidas con la única diferencia que en esta legislación, a la que nos estamos refiriendo, ya se utilizó la palabra **APELACIÓN**, pero en sí, el trámite fue exactamente el mismo.

En el caso de la **QUEJA** esta procedía cuando alguna de las partes interponía **APELACIÓN** o cualquier otro recurso ordinario y este era negado, estando interpuesto conforme a derecho, o bien cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, ante el superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara, obligándose a proceder conforme a derecho. Este recurso guarda vigencia en nuestro derecho positivo, tal y como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Decimosegundo, Capítulo III, referente a los recursos

El fin primordial de la **QUEJA** era el de sostener las disposiciones legales sobre la admisión de las apelaciones y demás recursos, pues de nada serviría que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias, si estuviera al libre arbitrio judicial admitirla o negarla.

En el caso del recurso de **REPOSICIÓN** este debía ser interpuesto por el litigante que se consideraba perjudicado por una providencia interlocutoria, ante el mismo juez que la había dictado, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiendo el juicio quedará en el mismo estado que tenía antes de dictarse.

Este recurso tenía por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia, respecto de las providencias que recaían sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no eran indispensables las nuevas alegaciones, pruebas o plazos de las apelaciones, ni la mayor ilustración que se supone en los jueces superiores. No procedía contra las sentencias definitivas ni contra las que tenía fuerza de tales, por la importancia de la decisión que éstas encerraban.

El recurso de **SUPLICA** consistía en la petición que hacía el litigante que se creía perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio expresado. Se distinguía de la segunda suplicación en que ésta era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su Consejo y después ante el tribunal supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

El recurso extraordinario de **CASACIÓN** procedía en contra de las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas o de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia. El vocablo de **CASACIÓN** proviene de latín **CASSARE** que significa *quebrantar o anular*.

Su objeto principal era el de atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y que no se introdujeran practicas abusivas de parte de los jueces.

4.- ANTECEDENTES EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia la administración de justicia tuvo varias instancias, y cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes. La primera instancia estaba encomendada a los Alcaldes Ordinarios y Mayores y las apelaciones que se interponían en contra de sus autos o sentencias, correspondía a las Audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España, con sede en la ciudad de México, estuvo integrada por un Lugarteniente del Rey (EL VIRREY) que era su Presidente y por ocho Oidores, cuatro Alcaldes del Crimen y dos Fiscales, uno civil y otro de lo criminal. Los virreyes de Lima y México, como presidentes de las Reales Audiencias, no tuvieron voto en las materias de justicia, cuya administración quedó confiada a los Oidores. Los Oidores de Lima y México, no conocían causas civiles entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia.

Los que conocían de las causas civiles en grado de **APELACIÓN** de los Alcaldes y de otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción.

La Recopilación de Indias¹², en el libro V, Título XII, decía que los pleitos civiles que excedían de **seiscientos mil maravedis** debían conocer, de primera instancia, la Casa de Contratación de Sevilla, integrada por un Presidente, tres Jueces Oficiales y tres Jueces letrados de número. Si se apelaba de las sentencias que dictaba la Casa de Contratación, la **APELACIÓN** debía tramitarse ante el **SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS**, que era la autoridad jerárquicamente más alta, en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey.

No era admisible el recurso de Suplica en contra de las sentencias que se apelaban en las Audiencias, según la Ley 29 de la Recopilación de Indias¹³. En cambio, según el Título XIII, de la Ley 1, de la Recopilación de Indias¹⁴ *“si el pleyto era de tanta cantidad e importancia, que el valor de la propiedad fuera de seis mil pesos ensayados de a cuatrocientos cincuenta maravedis cada uno o más, se pueda suplicar por segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la Audiencia.*

¹² Citado por el maestro Becerra Bautista, José. Ob Cit Pág 582

¹³ Ibidem. Pág. 583

¹⁴ Ibidem. Pág. 583

Según el maestro Couture¹⁵ el recurso de apelación contra los fallos dictados en el Virreinato del Río de la Plata podía deducirse “dentro del plazo de un año de dictada la sentencia; y esto, no era en razón de la distancia que separaba un tribunal de otro... ..porque entonces se usaba la fórmula de que la queja debía despacharse por el primer correo, sino porque ningún apremio existía en acelerar la justicia cuando se estaba de por medio su efectividad” lo cual en la actualidad está en desuso completamente en nuestro país, debido a la concentración que tiene el Poder Judicial.

Para una simple ilustración de lo que significaba la **APELACIÓN** y la tramitación del mismo en la época Colonial nos permitimos transcribir íntegramente las ordenes emitidas por el **SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS** y así entender cuales eran, en general, los requisitos para su interposición.

El Título XII, de la ley 2¹⁶, decía a la letra lo siguiente: ***“Si después de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la Real Audiencia el artículo del grado, y oídas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay, o no, remitiendo el proceso original con su relación y como estuviere a nuestro Consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizando en forma que haga fe, en poder del Escribano de la Audiencia ante quien pasare; y en quanto executar la sentencia de revista, con fianzas, o sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este título”.***

El Título XIII, de la Ley 5¹⁷, decía: ***“Los jueces, que en nuestro Consejo de Indias han de ver, y determinar los pleytos de segunda suplicación, no han de ser menos de cinco; y si después de nombrados faltará alguno por muerte, ausencia, o promoción, podrán ver el pleyto los quatro que quedaron y dictaminarlo; pero si faltaren dos, o más, se nos avisaría para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero, y ante todas las cosas han de ver, o declarar sobre ha, o no ha lugar el grado y declarando haberle, han de conocer de las causas principales, y de la sentencia que pronunciaren y así mismo de lo que hubieren prevenido en el artículo del grado, sobre si ha, o no ha lugar, no pueda haber, ni haya suplicación, ni otro ningún recurso, según lo dispuesto por las Leyes Reales de Castilla, y el estilo y forma, que hasta ahora se ha guardado y observado en nuestro Consejo de Indias”.***

¹⁵ Ob. Cit. Págs 348 y 349

¹⁶ Citado por el maestro Becerra Bautista. Jose. Ob. Cit. Pág. 583

¹⁷ Citado por el maestro Becerra Bautista. Jose. Ob. Cit. Pág. 583

Visto lo transcrito anteriormente queda hacer un pequeño comentario en el sentido de que en el mas estricto sentido la tramitación, en una forma genérica, del recurso de apelación que ahora conocemos no ha variado más que en algunos puntos los cuales son mínimos.

5.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

Los primeros antecedentes en México de los recursos en materia mercantil se remontan al mundo prehispánico, en específico, a la cultura azteca en donde los comerciantes formaban un estrato social definido, los cuales estaban organizados en corporaciones y sometían sus litigios a leyes privadas y tribunales especiales.

En la cultura azteca operaban tres Consejos o Tribunales, que estaban constituidos por el gobierno de los comerciantes, los que regían el mercado y además vigilaban los precios y los que juzgaban de cualquier infracción comercial.

Estos Consejos o Tribunales se encargaban de aplicar las normas privadas a los comerciantes, así como las penas, entre las cuales se encontraban, incluso, la pena de muerte.

Con la conquista de México realizada por España, las instituciones aztecas desaparecieron por completo dando su lugar a las españolas, por lo tanto, si nos referimos a los antecedentes de los recursos en materia mercantil nada existe que se refiera a nuestro pasado prehispánico, pues los tribunales que rigieron en la Nueva España eran copia de los Consulados españoles y no quedo huella alguna de las instituciones aztecas.

El primer Consulado mercantil que se instituyo en la Nueva España fue en 1581. La primer Ordenanza consular mexicana data de 1604, la cual, los comerciantes españoles debían aplicar. El procedimiento ante el Consulado era de carácter sumario y preferentemente conciliatorio. Algo sumamente importante era que los recursos e incidentes se reducían al máximo.

Después de la independencia de México de España, siguieron rigiendo los Consulados españoles hasta 1841, año en que Antonio López de Santa Anna estableció los tribunales mercantiles, que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, en tanto se promulgaba el primer Código de Comercio Mexicano.

En 1850 la Curia Filípica Mexicana emitida y en la cual, según el maestro Becerra¹⁸ se consideraban vigentes los recursos siguientes: **APELACIÓN, DENEGADA APELACIÓN, SÚPLICA, RESPONSABILIDAD Y DE FUERZA.**

En esta Curia Filípica la **APELACIÓN** sólo procedía en contra de las **SENTENCIAS DEFINITIVAS** y no procedía en contra de las **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**, pero esta regla tenía algunas excepciones. Por ejemplo: las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que hubiera hecho perjuicio en el juicio principal a alguna de las partes, en estos casos si procedía el recurso de **APELACIÓN**.

Eran inapelables:

- Las **sentencias definitivas** que resolvían juicios menores de doscientos pesos;
- Las sentencias que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc.;
- Las sentencias que resolvían sobre nombramiento de tutores; y
- Cuando las partes habían convenido en no apelar.

La primer figura a la que hacemos mención, en la actualidad sigue vigente en nuestro derecho tal y como lo contempla el artículo 23 del Título Especial que se refiere a la Justicia de Paz, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil.

La **APELACIÓN** se admitía en el efecto **suspensivo** y en él **devolutivo**. Se denominaba **suspensivo** en virtud de que suspendía la jurisdicción del juez y lo imposibilitaba para que no pudiera proceder mientras se encontrara pendiente de resolverse el recurso interpuesto por la parte agraviada, y era **devolutivo** porque con la **APELACIÓN** se devolvía el conocimiento de la causa al superior

Interpuesta la **APELACIÓN**, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conocía del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llamaba **calificar el recurso** (en la actualidad sigue vigente esta calificación de grado que hace el superior de cómo fue admitido el recurso de acuerdo al último párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

¹⁸ Ob Cit Págs 583 y 584

Una vez que era admitida la **APELACIÓN**, se remitían los autos originales o el testimonio de constancia al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal de alzada, se mandaban entregar al apelante para que expresará agravios dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

No se admitían prueba de testigos, en la segunda instancia, si el examen de ellos no se hubiese propuesto en la primera y no hubieren sido examinados, pero si podían recibirse las pruebas instrumental y confesional. Ya con estos elementos el tribunal superior dictaba la resolución que por derecho correspondiera.

La **DENEGADA APELACIÓN** procedía en contra de la **APELACIÓN** que era negada y la parte agraviada la interponía, pidiendo al juez de origen una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechaba la **APELACIÓN**. Con estos documentos el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía una compulsoria al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a decidir, con las constancias de los autos, sobre la calificación de grado del recurso hecho por el juez inferior.

En la antigua Curia Filípica mexicana los tribunales supremos representaban, en administración de justicia, al soberano y por lo mismo no reconocían la existencia de un superior y, en consecuencia, no podía apelarse de sus sentencias, pues la **APELACIÓN** se interponía de inferior a superior. Sin embargo, de sus sentencias se podían suplicar ante ellos mismo, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello.

Ya en materia la súplica guardaba mucho parecido con la **APELACIÓN**, por que en ambos casos las reglas que las regían eran muy similares, admitiéndose el recurso de **DENEGADA SÚPLICA** cuando éste era desechado.

Otro recurso que también contemplaba esta legislación era el recurso de **NULIDAD** que sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón fundamental era por que no se debía hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios, así es que teniendo entrada la **APELACIÓN** o **SÚPLICA** no había para que ocurrir al recurso de **NULIDAD**.

Este recurso debía ser interpuesto dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que la debía admitir sin otra circunstancia. Este recurso se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución. En ese tiempo como ahora en nuestros días si se decretaba la **NULIDAD** se mandaba reponer todo el proceso. Las causas de **NULIDAD** eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las Siete Partidas.

EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso. Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

EL RECURSO DE FUERZA, que dicho sea de paso no se encuentra vigente en nuestra actual legislación, el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles eran las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad.

En el año de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio de México suspendiéndose su aplicación hasta 1855, entrando en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao. Durante el imperio de Maximiliano se volvió a establecer su vigencia que continuo hasta 1884, año en que se promulgo el segundo Código de Comercio mexicano.

Hasta el Código Procesal Civil de 1880 se conservaron los siguientes recursos: **APELACIÓN, DENEGADA APELACIÓN, SÚPLICA Y DENEGADA SUPLICA, NULIDAD Y RESPONSABILIDAD**. En 1872 se adicionaron a la legislación procesal los siguientes recursos: **LA REVOCACIÓN, LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, LA CASACIÓN Y LA CASACIÓN DENEGADA**. En el código de 1884 se suprimió la **SUPLICA**.

La **CASACIÓN** solo procedía en contra de las sentencias definitivas dictada en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Podía interponerse en los siguientes casos:

- En cuanto al fondo del negocio; y
- Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

De este recurso debía conocer la Sala o **ALZADA**. Solo aquella persona en contra de quien se había violado la ley podía interponer el recurso de casación.

Tenía lugar el recurso de **CASACIÓN** en cuanto a la substancia del negocio cuando:

- La decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso concreto o en cuanto a su interpretación jurídica.
- La sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido.

El tribunal al hacer el estudio respectivo y declarar que la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos antes mencionados, la confirmará o revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquélla o para la cancelación de la fianza en su caso.

En el caso de que hubiere una violación en las leyes del procedimiento la casación procede en los casos siguientes:

- Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público;
- Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala o falsamente representados;
- Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho;
- Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme a derecho;
- Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria, salvo para la presentación de documentos;
- Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos;
- Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva;
- Por incompetencia de jurisdicción;
- Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidos por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros; y,
- Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que proceda la fianza, cuando esta sea un requisito conforme a la ley.

Si el recurso se interponía por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitaba a declarar si ha habido o no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolvían los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Si el recurso de Casación se fundaba simultáneamente en alguno de los motivos expresados anteriormente, la votación de la sentencia recaía, en primer lugar, sobre los que se referían a la violación de las leyes del procedimiento, y si se declaraba procedente por ese motivo, no se juzgaba sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procedía como dispone la ley.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal supletorio en cuanto al procedimiento a la materia mercantil reglamenta: **LA REVOCACIÓN, LA REPOSICIÓN, LA APELACIÓN, LA APELACIÓN ADHESIVA, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, LA QUEJA, LA REVISIÓN DE OFICIO, LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA** y el **RECURSO DE RESPONSABILIDAD**.

Cabe hacer mención que en materia procesal hasta el Código de Comercio de 1884 solamente seis artículos regulaban el procedimiento de los juicios mercantiles, aplicándose a estas normas de carácter civil, con la salvedad de algunas normas de excepción; por lo que hasta ahora nos hemos referido únicamente a los recursos que proceden en materia civil, sin embargo, es importante resaltar que la base de los recursos que proceden en materia mercantil y que contempla el **CODIGO DE COMERCIO**, están tomados en su gran mayoría, como ya se dijo, del procedimiento civil, como fuente supletoria de la ley mercantil.

No fue sino hasta el régimen de Porfirio Díaz, para ser exactos, el 15 de septiembre de 1889 que se promulgo el nuevo Código de Comercio, que entro en vigor el 1 de enero de 1890 y que sigue vigente hasta nuestros días, cuando se aplicaron mas normas de carácter procesal.

Sin embargo a lo largo de los años se han promulgado un sinfín de leyes especiales que han venido a derogar una gran parte de nuestro Código de Comercio; así también se han hecho un gran número de reformas que han tratado de actualizar e independizar a la materia mercantil de la materia procesal civil.

Hasta aquí hemos realizado un recorrido por la historia en cuanto a recursos se refiere, lo cual nos ha servido de base para entender la evolución que han tenido los mismos a lo largo de los años, por lo que en el siguiente capítulo analizaremos de los conceptos generales de nuestro tema.

CAPITULO SEGUNDO

NOCIONES GENERALES DEL TEMA

CAPITULO SEGUNDO NOCIONES GENERALES DEL TEMA

1.- DEFINICION DEL RECURSO EN GENERAL.

Para iniciar nuestro estudio tenemos que partir de la idea que en todo proceso necesariamente debe existir un principio general de **IMPUGNACIÓN**, esto significa que las partes que litigan un asunto deben necesariamente contar con todos los medios para combatir las resoluciones hechas por el juez que conoce del negocio, ya sea porque estas resoluciones son incorrectas, ilegales o contrarias a derecho.

Podemos definir a los medios de **IMPUGNACIÓN** en general como los procedimientos por los cuales las partes o los sujetos legitimados se inconforman con la validez o legalidad de los actos o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan se dicte una resolución que anule, revoque, modifique o confirme el auto impugnado o bien que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son verdaderos procedimientos que se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se omitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician necesariamente con la interposición del medio de impugnación o recurso, y se van desarrollando a través de diversos actos procesales y terminan con la resolución que dicte el órgano jurisdiccional superior que haya conocido de la impugnación.

Visto lo anterior pasemos ahora a definir lo que es el "RECURSO", *el cual literalmente significa, regresar al punto de inicio, esto es un re - correr, correr nuevamente el camino ya realizado. En concreto podemos decir que es tanto el recorrido que se vuelve hacer mediante otra instancia, o como el medio de impugnación por virtud del cual se re corre el proceso*

Ahora bien debemos en un primer termino analizar lo que significa RECURSO jurídicamente hablando, para este punto nos hemos dado a la tarea de buscar diferentes conceptos tomados de diversas enciclopedias jurídicas, los cuales ahora se analizan para dar un mejor panorama del tema y estar en posibilidad de comprender con mayor claridad este punto.

Según la enciclopedia jurídica Omeba¹ recurso es "*UN ACTO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL LA PARTE QUE SE CONSIDERA PERJUDICADA O AGRAVIADA POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PIDE LA REFORMA O ANULACIÓN, TOTAL O PARCIAL, DE LA MISMA DIRIGIÉNDOSE PARA ELLO A UN TRIBUNAL DE MAYOR JERÁRQUIA Y GENERALMENTE COLEGIADO*". Esta definición es bastante completa y nos ilustra de lo que es el recurso en general.

Existe otra definición bastante interesante por lo completa que es y que fue tomada del Diccionario Jurídico Abeledo Perrot² que define al recurso como "*EL ACTO PROCESAL EN CUYA VIRTUD LA PARTE QUE SE CONSIDERA AGRAVIADA POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PIDE SU REFORMA O ANULACIÓN, TOTAL O PARCIAL, SEA AL MISMO JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTO, O A UN JUEZ O TRIBUNAL JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR*".

Antes de continuar estimamos necesario hacer una pequeña aclaración, existe confusión en diferenciar a los RECURSOS propiamente dichos y a los REMEDIOS PROCESALES, puesto que es muy común que se confundan ambos términos, y la distinción entre estos estriba en que los primeros, es decir, los REMEDIOS tienen por objeto reparar errores que se hayan suscitado en el curso del proceso y los segundos, es decir, los RECURSOS tienen por objeto un re-examen de la resolución impugnada.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Pág. 136
² Diccionario Jurídico Abeledo Perrot Tomo I Pág. 247

Otra distinción fundamental es que los **REMEDIOS** deben ser resueltos por el propio juez que está conociendo del negocio, así por ejemplo en la legislación positiva mexicana el recurso de **REVOCACIÓN** y **EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE AUTOS** debe ser resuelto por el juez que conoció en un principio de ellos y que de hecho emitió la resolución que se impugna. Mientras que los **RECURSOS** deben ser resueltos por el tribunal de alzada, o reexaminados por un tribunal jerárquicamente superior al que venía conociendo del asunto en particular.

Para redondear esta idea podemos concluir diciendo que los **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN** son el género y el **RECURSO** es la especie, es decir, ocurre dentro del mismo proceso y por lo tanto es un reexamen de la resolución que se impugna.

Guasp³ por su parte establece "El vocablo **RECURSO** responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto a que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que en el nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas; y que debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso, pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior".

A continuación entremos a conocer cuales son los requisitos comunes que todo recurso debe tener:

a) Que quien lo deduzca sea parte en el proceso, dentro del concepto de parte podemos incluir a los que son llamados a juicio como terceros en virtud de que por obligación o en forma voluntaria deban acudir ante el juez para hacer valer sus derechos o los de quien representen;

b) La existencia de un perjuicio concreto resultado de una decisión judicial abstracta;

Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, España. 1943

c) Debe ser interpuesto dicho recurso dentro de un término perentorio y que corre dependiendo la legislación vigente en cada país (en México corre al día siguiente que surte efectos la notificación según el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia Civil y en la materia Mercantil lo contempla el artículo 1075 del Código de Comercio) y dicha notificación debe tener forzosamente el carácter de individual o personal.

Ahora bien, podemos deducir que los recursos buscan la modificación, confirmación, anulación o revocación de una resolución judicial, siempre con la idea fija y clara de aplicar mejor el derecho o la justicia, o dicho de otra manera que el juez pueda estar en posibilidad de darle a cada quien lo que le corresponda.

En el siguiente punto entraremos ya de lleno a definir lo que significa el recurso de APELACIÓN, visto desde un punto de vista doctrinario.

2.- DEFINICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Real Academia de la Lengua Española⁴ define la apelación como *"RECURRIR AL JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR PARA QUE REVOQUE, ENMIENDE O ANULE LA SENTENCIA QUE SE SUPONE INJUSTAMENTE DADA POR EL INFERIOR"*.

Chiovenda⁵ nos dice que en el proceso italiano *"la apelación tiene por objeto aparente e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver, basándose en el material reunido antes y después"*.

De esta definición que da Chiovenda podemos deducir que el juez de segunda instancia va a ser un reestudio de todo lo que se actuó con el juez de primera instancia, es decir, es una revisión no solo a lo que impugnaron alguna de las partes sino en general a todo lo actuado, siendo esto contrario al sistema restringido que rige nuestro derecho, derivado de la Apelación española según la

⁴ Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española Pág. 101

⁵ Chiovenda Instituciones de Derecho Procesal Civil

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y que contemplaba el recurso como una revisión, pero única y exclusivamente de los agravios del apelante y por lo tanto el tribunal de alzada debía únicamente dedicarse a la revisión de la resolución impugnada, más nunca podía entrar al estudio de algo que las partes no habían impugnado y por consiguiente aceptaron, además de que dichas resoluciones ya habían causado estado, si es que las mismas no fueron impugnadas por alguna de las partes.

Con relación al ofrecimiento y desahogo de nuevas pruebas solo son admisibles cuando las mismas no se hubieran aportado en el momento procesal oportuno por causas no imputables a la voluntad del apelante, o no se hubiere tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna. Fuera de estos casos el tribunal de segunda instancia apreciará únicamente los hechos como fueron aprobados por el juez de origen.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 688 define el recurso de APELACIÓN, como **“EL RECURSO QUE TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR”**. A este respecto las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hicieron cambio alguno en este artículo por lo que la redacción del mencionado precepto legal sigue tal y como se ha transcrito.

Con relación a lo anterior el artículo el 1336 del Código de Comercio, sí sufrió cambios con las reformas antes mencionadas, el texto anterior a las mismas era el siguiente **“SE LLAMA APELACIÓN EL RECURSO QUE SE INTERPONE PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRME, REFORME O REVOQUE LA SENTENCIA DEL INFERIOR”**. El actual texto dice **“SE LLAMA APELACIÓN EL RECURSO QUE SE INTERPONE PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRME, REFORME O REVOQUE LAS RESOLUCIONES DEL INFERIOR QUE PUEDAN SER IMPUGNADAS POR LA APELACIÓN”**.

Como podemos apreciar la única modificación que tuvo el anterior texto fue lo referente a “...**las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación** “. De lo que se desprende que el anterior texto se refería única y exclusivamente a las sentencias del juzgador que venía conociendo del asunto, esto es, que dejaba a un lado las demás resoluciones que el inferior pronunciaba, llámense autos o cualquier otra resolución, por lo que consideramos que ha sido un acierto agregar las últimas líneas al mencionado artículo.

La enciclopedia jurídica Omeba⁶ define al recurso de **APELACIÓN** de la siguiente manera: “**ES EL REMEDIO PROCESAL, CUYO OBJETO ES LOGRAR QUE UN TRIBUNAL, JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A AQUEL DE CUYA RESOLUCIÓN SE APELA, Y GENERALMENTE COLEGIADO, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE CONSIDERA ERRÓNEA, YA SEA POR LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS O DE LA PRUEBA, O POR LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL DERECHO QUE SE HACE EN LA MISMA**”.

Con relación a esta definición solo nos queda hacer una acotación al respecto, a diferencia del concepto que da el Código de Comercio, la enciclopedia jurídica Omeba solo considera dos resoluciones que puede pronunciar el tribunal jerárquicamente superior que conoce del recurso de alzada, y esta es que solo puede **REVOCAR O MODIFICAR**, la resolución del inferior.

Entonces, y con relación a lo dicho con anterioridad cabe hacerse algunos cuestionamientos al respecto, ¿qué sucedería en el caso que la resolución que dictó el juez natural se encuentra apegada a derecho y dentro del marco jurídico que establece la ley?, ¿Que deberá hacer el tribunal de alzada?, ¿modificar o revocar?; usando la lógica nos encontraríamos en una disyuntiva, pues el juez en este caso debe confirmar la resolución, a pesar que haya sido recurrida por alguna de las partes o por ambas, en su caso.

⁶ Ob Cit Pág 136

El código de comercio, como ya se dijo en párrafos anteriores, contempla también la posibilidad que tiene el tribunal de alzada de **CONFIRMAR**, toda vez que no es necesario que **REVOQUE** o **MODIFIQUE**, también puede **CONFIRMAR** la resolución del juez que estaba conociendo el negocio, y esto se debe a que el juez natural dictó conforme a derecho la resolución impugnada por el apelante, en contraposición con lo que apoya la doctrina y que veremos mas adelante de nuestro trabajo.

El Diccionario Jurídico Abeledo Perrot⁷ define el recurso de apelación como *“EL REMEDIO PROCESAL TENDIENTE A OBTENER QUE UN TRIBUNAL JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR, GENERALMENTE COLEGIADO, REVOQUE O MODIFIQUE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE ESTIMA ERRÓNEA EN LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL DERECHO, O EN LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS O DE LA PRUEBA”*. Desde luego que ésta y la definición de Omeba son casi idénticas, pero al igual que la primera definición extraída de Omeba y en oposición a nuestra legislación positiva, la otra posibilidad que tiene el tribunal de alzada para **CONFIRMAR** el auto o resolución recurrida no es tomada en cuenta.

EL Diccionario Jurídico Mexicano⁸ nos define la APELACIÓN como “AQUEL RECURSO ORDINARIO Y VERTICAL A TRAVÉS DEL CUAL UNA DE LAS PARTES O AMBAS SOLICITAN AL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO (TRIBUNAL AD QUEM), UN NUEVO EXAMEN SOBRE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA (JUEZ A QUO), CON EL OBJETO DE QUE AQUÉL LA MODIFIQUE O REVOQUE”.

Con relación a la anterior definición transcrita podemos deducir que contiene todos y cada uno de los elementos por los que se compone el recurso de apelación, pero al igual que los demás no se adecua completamente a lo que contempla nuestro código procesal civil, ni tampoco al código de comercio, al no incluir en su definición la posibilidad que tiene el juez de mayor jerarquía para **CONFIRMAR** la sentencia o auto recurridos, tal y como lo hemos estado analizando en el punto referente a la definición del RECURSO DE APELACIÓN.

⁷ Ob Cit Pag 250

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo 1 Edt Porrúa. Pag 176

Desde luego que las definiciones analizadas son muy completas, pero démosle un vistazo a lo que dicen los teóricos a este respecto.

El Recurso de Apelación, según Caravantes "ES EL RECURSO QUE HACE AQUEL QUE SE CREE PERJUDICADO O AGRAVIADO POR LA PROVIDENCIA DE UN JUEZ O TRIBUNAL ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO, CON EL FIN DE QUE LA REFORME O REVOQUE".

A este respecto Caravantes se refiere, solamente a que el juez o tribunal de alzada, puede reformar o revocar la resolución que se recurre y nunca menciona la palabra **CONFIRMAR**, lo cual, no se aplica al derecho positivo mexicano, por que en nuestro derecho el tribunal de alzada tiene también esa posibilidad.

El maestro Eduardo Couture⁹ expone que el recurso de apelación es "EL RECURSO CONCEDIDO A UN LITIGANTE QUE HA SUFRIDO AGRAVIO POR LA SENTENCIA DEL JUEZ INFERIOR, PARA RECLAMAR DE ELLA Y OBTENER SU REVOCACIÓN POR EL JUEZ SUPERIOR".

Analizando detenidamente esta definición nos daremos cuenta que la misma tampoco es aplicable en su totalidad al derecho positivo mexicano, toda vez que por ejemplo el maestro Couture maneja que "el litigante tiene derecho de interponer el recurso de apelación en virtud de existir algún agravio en su contra", lo cual se aplica en nuestra legislación, pero el mismo solo se refiere únicamente a "las sentencias", lo que era aplicable antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, pero en la actual legislación mercantil reformada no, toda vez que actualmente el acto apelado o impugnado puede ser cualquier resolución dictada por el inferior.

Ahora bien esta definición se constriñe únicamente a que el apelante "obtenga la revocación de la sentencia por el juez superior" y no de cualquier otra resolución que el juez inferior haya dictado, siendo verdad que el tribunal de alzada puede, como ya lo hemos mencionado en varias ocasiones, CONFIRMAR O REFORMAR, pero no necesariamente solo REVOCAR la sentencia impugnada.

⁹ Couture J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. Pág. 351

3.- DEFINICIONES DE AUTORES MEXICANOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Siguiendo con nuestro estudio ahora corresponde analizar diversas definiciones que juristas mexicanos han aportado a nuestra doctrina, enriqueciéndola y colmándola de signos característicos que diferencian a nuestra legislación y doctrina de las demás normaciones jurídicas y doctrinas.

Para empezar el maestro Castillo¹⁰ dice: "LA APELACIÓN ES EL RECURSO CUYO OBJETO ES QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INFERIOR ". Esta definición es, de alguna manera, idéntica a la definición que nos da el artículo 1336 del Código de Comercio en su actual redacción, puesto que la anterior redacción se refería únicamente " a las sentencias " más no a cualquier resolución dictada por el inferior.

Sin embargo, el maestro Castillo, a diferencia de los demás tratadistas analizados en el punto inmediato anterior, si considera la **CONFIRMACIÓN** del auto o resolución recurrida por alguna de las partes.

El maestro Zamora Pierce¹¹, por su parte, da una definición de APELACIÓN mucho más simple pero concisa y abarcando los puntos más importantes de este concepto. Así pues lo define como "EL RECURSO DEL QUE CONOCE EL SUPERIOR DEL JUZGADOR QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA. LA SENTENCIA DE APELACIÓN PUEDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, O MODIFICARLA TOTAL O PARCIALMENTE".

Aquí el maestro Zamora Pierce no utiliza como otros autores las palabras REVOCAR o REFORMAR sino única y exclusivamente la frase MODIFICARLA TOTAL O PARCIALMENTE, lo que en amplio sentido significaría REVOCAR O REFORMAR la resolución impugnada. Así también incluye la palabra **CONFIRMAR** y de la cual hemos estado refiriéndonos durante todo el presente capítulo de nuestro trabajo.

¹⁰ Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles Editorial Harla S. A. de C. V. México, D. F. 1996. Pág. 102

¹¹ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. D. F. 1995. Pág. 225

El maestro José Becerra Bautista¹² define la apelación como “EL RECURSO EN VIRTUD DEL CUAL UN TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, A PETICIÓN DE PARTE LEGITIMA, REVOCA, MODIFICA O CONFIRMA UNA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA” Dicho de otro modo “ES LA PETICIÓN QUE SE HACE AL JUEZ DE GRADO SUPERIOR PARA QUE REPARE LOS DEFECTOS, VICIOS Y ERRORES DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INFERIOR”.

En lo personal creo que la definición del maestro Becerra Bautista es completa y objetiva, ya que la misma contempla la posibilidad que tiene el AD QUEM o TRIBUNAL DE ALZADA de CONFIRMAR la resolución impugnada; mencionando como posibles impugnantes a las partes legítimas, incluyendo a los terceros que salgan en el juicio, y que en su caso les pueda causar perjuicio la sentencia dictada en el mismo.

El maestro Carlos Arellano García¹³ define al recurso de apelación como **“AQUEL CONCEDIDO POR EL LEGISLADOR A LAS PARTES, A LOS TERCEROS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, PARA IMPUGNAR, ANTE EL SUPERIOR, LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEL INFERIOR, QUE EL PROPIO LEGISLADOR FIJE COMO IMPUGNABLES CON TAL RECURSO”**.

Analicemos punto por punto la definición que se acaba de transcribir para ver cuales son los elementos que emplea en la misma.

El maestro emplea dos elementos distintos de los utilizados por los juristas que ya analizamos en este capítulo; y es que no limita la posibilidad de impugnar la resolución a los que se encuentran, según otros autores, legitimados para hacerlo, sino que amplía esta posibilidad y se la confiere también a “LAS PARTES, LOS TERCEROS Y LOS DEMÁS INTERESADOS”, aumentando con esto la posibilidad que tienen otras personas con algún interés jurídico en la resolución dictada por el inferior y que por lo mismo les pueda causar algún perjuicio la ya mencionada resolución.

¹² Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, D. F. 1989. Pág. 589

¹³ Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa. México, D. F. 1995. Pág. 576

Otro punto que agrega el maestro, es que dichas resoluciones al ser objeto de estudio por el tribunal de alzada, deben estar previstas en la legislación positiva como impugnables por la vía de la apelación y no lo maneja de manera genérica como lo habían hecho los anteriores autores analizados.

En mi opinión la definición más completa y con mayor apego a lo que en términos jurídicos significa la apelación en nuestro derecho positivo es la del maestro Arellano, pues abarca desde un punto de vista doctrinario y legal todos los elementos que conllevan el recurso que es objeto de este estudio.

4.- APELACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En el derecho positivo mexicano encontramos el fundamento de la APELACIÓN en la parte final del primer párrafo de la fracción I del Artículo 104 Constitucional mismo que a la letra dice:

**“LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA
SERÁN APELABLES ANTE EL SUPERIOR
INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL
ASUNTO EN PRIMER GRADO”.**

Pero en lo referente a las resoluciones dictadas por los jueces de paz estas no son apelables, según el artículo 23 del Título Especial que se refiere a la Justicia de Paz en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo a este respecto existe jurisprudencia¹⁴ definida de la Suprema Corte que sostiene que para saber si procede o no la apelación en contra las resoluciones pronunciadas en materia mercantil, debe atenderse al contenido del artículo 1340 del Código de Comercio, que contempla que la apelación solo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, misma que se transcribe a continuación:

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época. Tomo VII, Marzo de 1998. Página 676. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

JUSTICIA DE PAZ. APELACION DE SUS SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL En los juicios mercantiles del conocimiento de los Jueces de Paz, para saber si la sentencia con que culminan admite o no el recurso de apelación, debe atenderse a la regla contenida en el artículo 1340 del Código de Comercio, cuyas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, que previene que dicho medio impugnatorio sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, sin que sea óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en los artículos 23 y 40 del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la antinomia que se advierte en los preceptos de los cuerpos legales de referencia debe resolverse mediante la aplicación de las normas del Código de Comercio y no de las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio rector fundamental de la supremacía constitucional y de jerarquización de leyes, se establece que las federales tienen mayor jerarquía que las de las entidades de la Federación y, por ello, los juzgadores de estas deben aplicar aquellas leyes a pesar de lo que se hubiese legislado localmente en contrario. En consecuencia, como las leyes en materia mercantil, entre las que se encuentra el Código de Comercio, pertenecen al ámbito federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la propia Constitución, deben prevalecer en su aplicación frente a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser éste de carácter local

Así mismo y reforzando el anterior criterio en nuestra materia Mercantil el artículo 1340 del Código de Comercio prevé que *“La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento”*.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reserva el **Título Duodécimo** para tratar los recursos, y en el **Capítulo I** contempla el recurso de APELACIÓN, desde el artículo 688 hasta el 716 que es objeto de nuestro estudio.

El artículo 688 dice que la APELACIÓN es, **“EL RECURSO QUE TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR”**. Cabe hacer notar que las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hicieron modificación a este artículo

Así este capítulo I del Código de Procedimientos Civiles dispone en general sobre los efectos, plazos y tramitación del recurso de Apelación en materia Civil.

El Código de Comercio en sus artículos 1336 al 1345 del Capítulo XXV referente al Libro Quinto de los Juicios Mercantiles, Título Primero Disposiciones Generales, contempla el recurso de Apelación en cuanto al tramite, partes legitimadas para interponerlo, resoluciones en que procede su interposición, etc.

Consideramos que para llevar a cabo un examen más completo de la apelación en el Derecho Positivo Mexicano en general, es necesario hacer una comparación en la forma de tramitación del recurso objeto de nuestro estudio en diversas materias, para así estar en posibilidad de saber que diferencias y que similitudes pueden existir entre las diferentes ramas que abarca el derecho.

Para llevar a cabo la comparación que mencionamos en el párrafo anterior es necesario hacer una división fundamental en dos grupos de los códigos procesales mexicanos. El primero de ellos es el que abarca la materia Civil y Mercantil los cuales siguen principios muy similares y el segundo grupo es el proceso Penal.

La anterior división no toma en cuenta a los procesos laborales y administrativos ya que estos son unistanciales, es decir, son de una sola instancia y para impugnar las resoluciones de estos órganos proceden otros medios de impugnación.

El primer grupo, es decir, Civil y Mercantil, contempla el recurso de apelación como aquel que procede, en términos generales en contra de autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciendo cada código procesal los actos contra los que procede la apelación, contemplando desde luego las sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

En lo referente a las sentencias definitivas la apelación es admisible contra las pronunciadas por los jueces civiles y familiares, pero, como ya lo analizamos y de acuerdo al artículo 1340 del Código de Comercio, solamente procede la apelación en contra de cualquier auto o sentencia en los juicios mercantiles cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se lleve a cabo el procedimiento.

La parte agraviada puede interponer de manera exclusiva la apelación, pero el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a los demás interesados a quienes pueda perjudicar la resolución impugnada, por lo cual estos últimos tienen la potestad de impugnar la resolución que les pare algún perjuicio.

Por otro lado el artículo 1337 del Código de Comercio reformado prevé que aquella parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas. Una innovación de las reformas del 24 de mayo de 1996 al código de Comercio es que en este mismo artículo contempla lo que se conoce como la **APELACIÓN ADHESIVA**, figura que solo existía en el derecho Civil en el artículo 690 y que en la actualidad ambas materias lo prevén.

En las dos materias que se aglutinan en el primer grupo, esto es la Civil y Mercantil, la apelación se interpone ante el juez que esta conociendo del asunto, es decir, el mismo que dictó la resolución impugnada, el cual puede admitirla o desecharla según sea el caso. Al mismo tiempo debe calificar el grado con el que se tramitará la misma, lo cual lo analizaremos con mayor profundidad mas adelante.

Ahora pasemos a ver el segundo grupo, el cual se refiere únicamente al proceso Penal.

En un principio podemos decir que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé en sus artículos 414 al 434 Capitulo III del Título Cuarto lo concerniente al recurso de Apelación. Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales lo regula en sus artículos 363 al 391 Capitulo II del Título Décimo, en materia federal.

La apelación en materia penal es regulada por los códigos procesales (federal y del fuero común) de una manera más flexible que en la materia Mercantil y Civil, en virtud de que se encuentra inspirada en el principio de *indubio pro reo* (lo más benéfico para el reo).

En materia penal la apelación procede en contra de las sentencias definitivas, así como en contra de los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, verbigracia los que mandan suspender o continuar el procedimiento judicial; los que obsequian la formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del inculpado, etc. El fundamento de lo anterior se encuentra en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Según nuestra legislación procesal Penal los que se encuentran legitimados para apelar son: el Ministerio Público que sostiene la acusación, el inculpado y sus defensores, así como el ofendido y sus legítimos representantes.

El recurso puede presentarse en forma oral o escrita ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano.

Además de esto no es necesario formalizar el recurso ante el órgano superior, ya que los agravios pueden formularse ya sea con el motivo de interposición o bien en la audiencia de alegatos.

A diferencia del proceso Mercantil y Civil, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que las otorgadas a los tribunales de alzada civiles, ya que esa facultad es amplia, es decir, puede hacer un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones dictadas en primera instancia, tomando en consideración, además, que la parte recurrente puede aportar nuevas pruebas.

Otra de las prerrogativas que tiene el tribunal de alzada en materia Penal es que puede suplir la deficiencia de los agravios, cuando el que la impugna sea el procesado. Está también es procedente cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente en el momento procesal oportuno.

En los procesos administrativos y laborales existen otros medios de impugnación diversos a los que proceden tanto en materia Civil, Mercantil y Penal, por lo tanto estos recursos son objeto de otro estudio mucho más detallado y más específico.

CAPITULO TERCERO

**TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS
DEL 24 DE MAYO DE 1996**

Entremos ahora al capítulo tercero de nuestro trabajo analizando cuales son los recursos que proceden en materia Mercantil.

1.- RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

En materia Mercantil los recursos que pueden interponerse son diversos a los que en su caso proceden en el derecho Civil, la diferencia substancial consiste en que en materia Mercantil se ha buscado, a través de los diferentes códigos, hacer el procedimiento mucho más rápido, por lo cual en nuestra materia sólo pueden interponerse los que se encuentran contemplados expresamente en el Código de Comercio, por lo tanto no es dable la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a los recursos se refiere. A este respecto nuestro más alto tribunal ha establecido la siguiente jurisprudencia¹:

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.
*TRATÁNDOSE DE RECURSOS, LA LEY PROCESAL
 COMUN NO ES SUPLETORIA DEL CODIGO DE
 COMERCIO, EN VIRTUD DE QUE ÉSTE CONTIENE
 UN SISTEMA COMPLETO DE RECURSOS, A LOS
 CUALES DEBEN CONCRETARSE LAS
 CONTIENDAS DE CARACTER MERCANTIL.*

Este criterio que nuestra legislación positiva ha adoptado se debe al principio de celeridad procesal, lo cual depende única y exclusivamente de las circunstancias que en materia Mercantil están en juego, como el dinero y el lucro comercial, y que al mismo tiempo lo diferencia de otras materias como el derecho Penal, derecho Civil, derecho del Trabajo, etc., en los cuales los intereses que se juegan son tan variados como la libertad, el honor, el derecho del trabajador, etc.

Para robustecer lo anterior enseguida se enlistan los recursos que se encuentran actualmente contemplados en el Código de Comercio y que pueden interponerse en materia Mercantil:

¹Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Cuarta Parte. Tercera Sala

- * **Recurso de Responsabilidad;**
- * **Recurso de Revocación y Reposición;**
- * **Aclaración de Sentencia;**
- * **Recurso de Apelación; y**
- * **Recurso de Apelación Adhesiva².**

Respecto al Recurso de Responsabilidad algunos autores afirman que no se trata de un recurso propiamente dicho, en virtud de que se considera como un juicio en el que la parte que ha sufrido daños y perjuicios inicia un procedimiento diferente para hacer valer sus derechos y exigir del juez que se considera culpable el resarcimiento de los mismos, por lo tanto puede considerarse como un recurso o como un juicio aparte.

Así mismo y para hacer una comparación con aquellos recursos que proceden en el derecho común mexicano se enlistan los mismos para hacer una diferenciación específica:

- * **Recurso de Apelación Extraordinaria;**
- * **Recurso de Apelación Adhesiva;**
- * **Recurso de Denegada Apelación;**
- * **Recurso de Queja.**

Si analizamos detenidamente la diferencia entre los recursos que proceden en materia Civil, con los que proceden en materia Mercantil, nos daremos cuenta que en la primera la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas por el juez es mayor y en la materia Mercantil no es tan extensa, debido a la necesidad de mayor agilización de la tramitación, tanto de los recursos en sí como del procedimiento en general, todo esto debido a las circunstancias que están en juego, tal y como ya se manifestó anteriormente.

Mención aparte merece el recurso de Apelación Adhesiva que de acuerdo a las reformas del 24 de mayo de 1996, ya es un recurso aplicable al Derecho Mercantil de acuerdo al artículo 1337 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Pueden apelar de una sentencia:

I ...

II ...

² Este recurso no se encontraba contemplado en la Matena Mercantil antes de las reformas del 24 de mayo de 1996

III La parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

En lo que a la apelación adhesiva se refiere es importante resaltar que en la fracción transcrita anteriormente no se hace referencia sobre la tramitación que va a tener la misma, tampoco se hace mención de la posibilidad que tiene la parte que se adhiere al recurso de señalar constancias o de realizar manifestación alguna, ya sea para mejorar el recurso o para apoyar la resolución impugnada. Tampoco en los artículos 1344 y 1345 del citado código que se refieren a la tramitación de la apelación se hace mención alguna, situación que en mi opinión es incorrecta pues necesariamente se tiene que recurrir a la legislación procesal civil para suplir las omisiones al respecto, con lo cual se contraviene el espíritu que inspiraron las reformas al Código de Comercio y que intentaron darle independencia a la materia mercantil con relación a la materia procesal civil.

Con relación a lo anterior es necesario acotar que, si bien es cierto los recursos en materia Civil no son supletorios en la materia Mercantil, también es importante resaltar que una vez instituidos y legalmente establecidos en el Código de Comercio, en todo aquello que sea omisa la ley Mercantil se deberán aplicar supletoriamente las disposiciones del procedimiento civil local, en nuestro caso el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el caso del recurso de Apelación era muy escueto el señalamiento del tramite del mismo en el Código de Comercio y en el caso del recurso de Revocación era materialmente inexistente la regulación del tramite de éste, por lo cual en estos dos casos se debía, y en algunos aspectos se debe todavía, aplicar la supletoriedad, pero únicamente en lo referente al tramite.

2.- TRAMITACIÓN EN FORMA GENERICA DE LA APELACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

Debemos iniciar este punto diciendo que el capítulo XXV del Código de Comercio denominado “De la Apelación” contempla la regulación del recurso materia de este trabajo en solamente ocho artículos, lo cual pone de manifiesto la pobre regulación de dicho recurso en la ley citada.

De los ocho artículos mencionados solamente uno se refiere a la tramitación en sentido estricto de la apelación, y este es el 1342 el cual se analizará mas adelante.

Démosle una revisión rápida a los artículos del Código de Comercio que hemos mencionado para saber a que se refiere cada uno de ellos.

El artículo 1336 define el recurso de Apelación, como ya lo hemos dicho; el 1337 se refiere a las partes que se encuentran legitimadas para interponerlo; el 1338 se refiere a los efectos que tenía la interposición del recurso; el 1339 se refiere a los casos en que procedía la Apelación en ambos efectos; el 1340 se refiere al caso en que procedía el recurso de Apelación en cuanto a que la cuantía del negocio debía de exceder a las ciento ochenta y dos veces el Salario Mínimo; el 1341 a los casos en que procedía el recurso en contra de las sentencias interlocutorias y autos que causarían algún gravamen a la parte que se consideraba agraviada y el 1343 señala que la sentencia de segunda instancia debía causar ejecutoria, independientemente si el Ad quem revocará o confirmará la resolución impugnada.

A estos artículos las reformas al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996 hicieron solamente algunos cambios a los mismos, situación que analizaremos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Creemos conveniente aclarar que durante todo este punto nos vamos a referir a la tramitación que tenía el recurso de Apelación antes de las reformas del 24 de mayo de 1996 y por lo tanto lo haremos en tiempo pasado, en la inteligencia que de acuerdo al artículo Primero Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha ya señalada, estas reformas no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, por lo tanto estos negocios deberán seguir teniendo la tramitación anterior.

Con relación a este punto en específico nuestro mas alto tribunal a emitido la siguiente jurisprudencia que ratifica lo aclarado anteriormente en cuanto a la aplicación de las reformas.

APELACION MERCANTIL. EN LOS JUICIOS QUE RESUELVAN SOBRE CREDITOS ANTERIORES A LA EMISION DEL DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EL TRAMITE DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS NORMAS PROCESALES ANTERIORES A ESTAS ULTIMAS REFORMAS. Del contenido del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que en el artículo tercero de dicho decreto, se reformó el artículo 1079, del Código de Comercio, en relación con los términos para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, sentencias interlocutorias, autos y para pedir aclaración. Ahora bien, cabe aclarar que el ámbito temporal de validez de las disposiciones mercantiles anteriores a la vigencia de las reformas y adiciones que se realizaron en el decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue establecido en el artículo primero transitorio del decreto referido, cuya interpretación a contrario sensu, conduce a determinar que, en tratándose de créditos anteriores a la emisión del multicitado decreto, el trámite de los juicios deberá realizarse conforme a las normas procesales anteriores a estas últimas reformas.³

³ Semanario Judicial de la Federación Tomo. V. Marzo de 1997. Tesis 1 8o C 110 C
Página 775 Novena Época

El único artículo, como ya lo dijimos antes, que se refería en sí al trámite del recurso de Apelación en el Código de Comercio, y que actualmente se encuentra con la misma redacción anterior, es el 1342, el cual a la letra dice:

“Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo”.

Considero pertinente que el artículo transcrito se divida en varios puntos para estar en una mejor posibilidad de analizarlo. El primer punto se refiere a que **“Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano”**, lo cual significa que el juez A – quo debía admitir la Apelación o desecharla de plano, es decir, sin tener que correr traslado a la contraria ni darle oportunidad alguna para que haga manifestación alguna respecto a la procedencia de la Apelación o a sus efectos.

El segundo punto dice: **“...se substanciarán con un solo escrito de cada parte”**, lo que nos deja claro que el recurso se tramitaba únicamente con el escrito de agravios de la apelante o parte que apelo la resolución materia del recurso y un escrito del apelado contestando los agravios que hizo valer su contraria, lo cual no deja lugar a dudas que el recurso de Apelación en materia Mercantil no admitía el ofrecimiento de pruebas.

Mención aparte merece el tercer punto del ya citado artículo, y que se refiere al informe de estrados **“... y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.”**

Algunos autores como Arellano García⁴ hace algunos comentarios interpretativos al respecto del informe de estrados, los cuales nos permitimos transcribir para inmediatamente después hacer una pequeña acotación al respecto.

- a) El apelante y su contraria tienen derecho a que haya informe en estrados;
- b) El informe en estrados es una etapa contingente en la Apelación que haya o no informe en estrados depende de que las partes hayan deseado hacer o no informe en estrados;

⁴ Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Pág. 582

- c) Es pertinente que la parte, al formular agravios, o la contraria al contestarlos manifieste si desean o no informe en estrados;
- d) Si las dos partes, o alguna de ellas, no manifiestan voluntad alguna que determine si desean o no informe en estrados, el tribunal de alzada puede concederles un término de tres días, con base en los artículos 1342 y 1079 fracción VIII del código de Comercio, para que expresen si desean o no informe en estrados. También puede el tribunal señalar fecha para que tenga verificativo el informe en estrados;
- e) El informe en estrados es una oportunidad de que la parte se haga oír en la segunda instancia, adicionalmente a lo que haya expresado en su escrito de agravios o de contestación a los mismos, según el caso;
- f) Dada la redacción del artículo 1342 del Código de Comercio, en el que sólo hay un escrito de cada parte, debemos entender que en el informe en estrados la intervención de las partes sólo es oral;
- g) El informe en estrados sólo se refiere a los agravios que se hayan expresado;
- h) Debe interpretarse que no es posible que en el informe en estrados se formulen por primera vez agravios, ni tampoco que se hagan valer nuevos agravios no hechos valer en el escrito de agravios,
- i) El informe en estrados está instituido como una oportunidad para alegar en relación con los agravios hechos valer.

Del texto transcrito se pueden hacer varios comentarios; por ejemplo, que es innegable que el informe de estrados es a petición de parte, es decir, el tribunal de Alzada está imposibilitado para ordenar se haga dicho informe.

Con relación a este último punto nuestro más alto tribunal ha dictado la siguiente jurisprudencia que corrobora lo dicho anteriormente.

**APELACION EN MATERIA MERCANTIL,
AUDIENCIA EN ESTRADOS, EN LA.**

La audiencia en estrados sólo tiene por objeto el informe que rindan las partes, el cual está supeditado a la libre voluntad de ellas, por lo que resultaría absurdo citar a la audiencia cuando ninguna de las partes ha externado su voluntad de que se le oiga en la misma. En consecuencia, si las partes dejan transcurrir el término legal, a contar de la fecha en que se les hace saber la llegada de los autos, para los efectos de la alzada, sin promover que se señale día y hora para la audiencia en estrados, claro es que no hay para qué citar a la repetida audiencia. Por otra parte, como la tramitación de los recursos no debe quedar al arbitrio de una de las partes, radicados los autos, en el Tribunal de Alzada, el recurrente gozará del término de tres días (artículo 1079, Fracción VIII, del Código de Comercio), para solicitar se le oiga en estrados, y si no lo hace, su contraparte tiene derecho de acusarle rebeldía.⁵

En caso de que ser solicitado el informe de estrados lo debían hacer cualquiera de las partes en su escrito de expresión de agravios o de contestación a los mismos nunca antes ni después, esto significa que debían hacerlo en el momento procesal oportuno.

La intervención que hiciere la parte que solicitó el informe de estrados será necesariamente de carácter oral y nunca por escrito, esto se deduce de lo que dice el artículo 1342 anteriormente transcrito, además de que debía alegar todo lo relativo a los agravios o a la contestación de los mismos.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL,
AGRAVIOS EN LA.** "La jurisprudencia contenida en la tesis 122 del Apéndice al Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación,

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Época 5ª. Tomo CV. Página 1238

tan sólo mantiene que en materia Mercantil es indispensable expresar los motivos que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primer grado; y si bien agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden referirse más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se expresarán éstos y en el informe se alegará lo relativo a la procedencia de dichos agravios”.

También es pertinente aclarar que en el informe de estrados no se podían formular nuevos agravios, sino que solo se podían alegar de aquellos que se presentaron en el escrito de expresión de agravios o de contestación a los mismos.

El informe de estrados en la actualidad está en completo desuso, debido por una parte a la carga de trabajo que tienen las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y también a que la tramitación del mismo retrasaría considerablemente la resolución del acto impugnado, lo cual contravendría la esencia del Derecho Mercantil, esto es, la celeridad en el procedimiento mismo.

Una vez que ya analizamos el único artículo del Código de Comercio que se refería, en la legislación sin reformar, al tramite del recurso de apelación en estricto sentido, pasemos ahora a darle una visión general a la tramitación del recurso antes de ser reformado el Código de Comercio.

Según las fracciones V y VI del artículo 1079 del Código de Comercio las partes contaban con cinco días para apelar las sentencias definitivas y tres para apelar los autos y sentencias interlocutorias. De lo anterior se desprende que este término era individual, en virtud de que el mismo corresponde al ejercicio de un derecho que podía hacerse valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio estuvieran en aptitud de hacerlo o lo hicieran.

De acuerdo al principio que contempla el artículo 1063 del Código de Comercio, según el cual los juicios Mercantiles deben substanciarse por escrito, la Apelación debía interponerse por escrito. A diferencia de la materia Civil la cual admite que la apelación se interponga por escrito o verbalmente, en el mismo acto de darse por notificado del auto que se intenta combatir, según lo establece el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, en materia Mercantil, la simple manifestación verbal de inconformidad no podía ni puede ser admitida como apelación, por no revestir la forma ordenada por la ley Mercantil.

En ese sentido el juez natural debía admitir o denegar la apelación de plano, según el artículo 1342 del Código de Comercio. El auto que admitía la Apelación debía indicar en que efecto la admitía, sí en el efecto Devolutivo y en el Suspensivo o sólo en el primero, tal y como lo prevé el artículo 1338 del Código de Comercio.

El Código de Comercio nada contemplaba respecto a la integración del testimonio de Apelación, del envío del mismo o de los autos originales al Tribunal Superior, según fuera el caso. Con relación a estas materias se aplicaba el principio de supletoriedad que esta contemplado en el artículo 1054 del Código de Comercio y por lo tanto eran aplicables las disposiciones de los códigos procesales locales.

Una vez que los autos o el testimonio eran remitidos, en su caso, al tribunal Superior, éste último, aplicando supletoriamente el código local de procedimientos civiles, debía dictar providencias en las que decidía sobre la admisión del recurso y la calificación del grado que hubiera hecho el inferior.

Si fuera el caso, declarada que fuera inadmisibile la Apelación y revocada la calificación, se devolvían los autos al inferior y se procedía conforme a derecho.

El maestro Zamora Pierce⁶ dice que *"la supletoriedad, en este caso, satisface el requisito de ser indispensable, pues, de no examinar la admisibilidad del recurso, el tribunal se vería obligado a conocer aun de aquellas apelaciones admitidas por el inferior, contra disposiciones expresas de la ley"*.

Una vez que el tribunal de Alzada ratificaba el grado, según había sido admitida la Apelación por el inferior, mandaba poner a la vista de la parte apelante los autos para que en el término de tres días expresare agravios. Este término de tres días lo disponia la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio que preveía:

⁶ Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Pág. 232

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

VIII.- Tres días para todos los demás casos”.

Por lo tanto la expresión de agravios y la contestación de los mismos debía realizarse en un término de tres días de acuerdo al artículo que se acaba de transcribir.

Los agravios son la parte medular del recurso de Apelación, y son por lo tanto aquellos sobre los que va versar el mismo; apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia que cita el maestro Arellano⁷ y que a la letra dice:

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.- *En la Apelación Mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de Apelación pueda revisarla, por ordenarlo así el artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la Apelación debe substanciarse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo, porque ese escrito y el informe no pueden referirse más que a los agravios y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio”.*

Los agravios, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, son la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración el agravio que carezca de estos requisitos.

⁷ Ob. Cit. Pág. 584

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tesis de Jurisprudencia defnida 66, Apéndice al tomo XC VII, Pág. 145

Para el maestro Arellano García⁹ el agravio es: *"la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como concepto de agravio"*.

Para Eduardo Couture¹⁰ el agravio es *"la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios"*.

La siguiente jurisprudencia corrobora fehacientemente lo manifestado anteriormente:

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.- El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordado de plano, se refiere al procedimiento en primera instancia; y su segunda parte, relativa a la substanciación ante el tribunal de alzada, limita la tramitación a un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: 1) que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se sustancie el recurso; 2) que el informe en estrados es innecesario; 3) que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; 4) que no es posible que se llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios, y 5) que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos. Ahora bien, en el capítulo XXV del Código de Comercio, que se

⁹ Ob. Cit. Pág. 475

¹⁰ Couture J. Eduardo Fund. Der. Procesal Civil. Págs. 346 y 347

refiere a la Apelación, no se fija término para presentar agravios, por lo que debe analizarse dicho código, por sus reglas generales, si establece tal término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento, fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia, el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe también tomarse en consideración que el artículo 1077 (fracciones VI Y IX) considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud del emplazamiento hecho lo mismo que para presentarse ante el tribunal superior a continuar el recurso de alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el tribunal responsable a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho al serle acusada la correspondiente de rebeldía.¹¹

En lo que se refiere a la contestación de agravios está debía producirse, como ya se dijo, en un término de tres días y según el maestro Arellano García¹² debía estar orientada por los siguientes lineamientos:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época Tomo CII Russek, David S Pág. 592

¹² Ob. Cit. Págs. 475 y 476

“1.- Expresará las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios. Esto se hará principalmente si la formulación de los agravios no reúne los requisitos derivados de la jurisprudencia en cuanto al contenido de esos agravios;

2. - Refutará uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales”.

En el caso de que el apelante omitiere expresar agravios el tribunal de Alzada no podía revisar de oficio el fallo dictado por el inferior, ni podía suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formulaba, por lo tanto el tribunal de Alzada debía dictar providencias declarando desierto el recurso y confirmando la resolución impugnada, de conformidad a lo que dispone el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente.

Hecho lo anterior, la Alzada debía remitir los autos originales o el testimonio de Apelación al inferior para que continuara con el procedimiento.

Una vez que ya vimos cual era la tramitación en forma genérica del recurso de Apelación de acuerdo al anterior procedimiento, pasemos ahora analizar el punto tercero de este capítulo para estar así en aptitud de hacer la comparación objeto de nuestro trabajo.

3.- FORMA EN QUE SE TRAMITA EL RECURSO DE APELACIÓN A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

Entremos ahora de lleno al análisis del recurso de Apelación de acuerdo a las modificaciones que tuvo el Código de Comercio conforme a las reformas del 24 de mayo de 1996 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las cuales le vinieron a dar una nueva dimensión al procedimiento Mercantil, otorgándole mayor independencia a la materia Mercantil con relación al derecho procesal Civil, que era supletorio en su gran mayoría de las omisiones del Código de Comercio en lo que al procedimiento se refiere.

Es indudable que la intención del legislador al realizar las reformas de mayo de 1996 al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue darle una mayor celeridad al procedimiento e intentar acabar con los procedimientos, que en muchos casos, se habían vuelto muy largos (a veces eternos) y que tanto daño le han causado a la procuración de justicia pronta y expedita que prevé nuestra Carta Magna. En nuestra opinión las reformas mencionadas se encuentran basadas e inspiradas en estos conceptos, sin dejar a un lado la protección que debe existir a las garantías individuales de cada ser humano.

A) QUIEN SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTERPONERLO.

Para analizar quien o quienes se encuentran legitimados para apelar debemos partir de la premisa que las partes tienen un interés jurídico en el litigio y que por lo tanto los sujetos titulares del recurso de Apelación en un principio son el actor y el demandado, los cuales necesariamente deben haber sufrido algún agravio, ya sea en la sentencia definitiva, interlocutoria o en un auto, para apelar.

Así pues, las partes son las que tienen legitimación para apelar siempre que consideren haber recibido algún agravio. A pesar de lo anterior, existen diferentes criterios que sostienen que aquel litigante que haya vencido en la sentencia no debería estar legitimado para apelar. Pero como veremos en párrafos posteriores en la actual redacción del Código de Comercio y más específico en el artículo 1337 ya esta prevista otra posibilidad para las partes, hayan o no hayan vencido en la sentencia.

El artículo 1337 del Código de Comercio prevé en forma expresa quienes se encuentran debidamente legitimados para oponer la Apelación, mismo artículo que se transcribe a continuación:

“Puede apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;***
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y***

III. La parte que venció puede adherirse a la Apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Del artículo transcrito se puede deducir que tienen derecho para apelar:

- I) Aquel que fue condenado en la sentencia definitiva;
- II) El litigante que haya vencido en lo principal pero no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de los daños y perjuicios y el pago de las costas; y
- III) El litigante que haya vencido, pero quiera adherirse a la Apelación.

Cabe decir que este artículo sufrió modificaciones en la redacción de la fracción II en la cual se adicionó el término “daño” y también se adicionó la fracción III, en la cual ya se contempla la **APELACIÓN ADHESIVA**, misma que es conocida en la doctrina con el mismo nombre y que tradicionalmente no procedía en la materia Mercantil, toda vez que la misma era privativa de la materia Civil, en virtud de que no se encontraba reglamentada ni contemplada como recurso en los juicios Mercantiles.

La anexión del recurso de **APELACIÓN ADHESIVA** a la materia Mercantil, tiene como finalidad primordial que la parte que la ejercita ayude, coopere o coadyuve con el litigante que apeló la misma; así el que se adhiere puede estar en posibilidad de defender la sentencia impugnada, pues el vencedor corre el riesgo de que la misma pueda ser revocada y por lo tanto le cause perjuicio la segunda sentencia dictada por la superioridad.

Ahora bien el maestro Arellano García¹³ considera que el artículo 1337 del Código de Comercio omite en su redacción a algunos puntos importantes como la legitimidad con que cuentan los terceros para apelar, etc., por lo cual debe aplicarse supletoriamente el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que en su parte conducente dice:

¹³ Ob Cit Pág 577

“Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la restitución de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también”.

Creemos que en lo referente al primer párrafo del artículo transcrito anteriormente procede la supletoriedad del procedimiento Civil al Mercantil, por lo tanto podemos decir que los terceros tienen un interés jurídico directo o indirecto en la resolución del juez, por lo tanto estos pueden considerarse como partes y por consiguiente se encuentran legitimados para apelar, a pesar que el Código de Comercio es omiso en cuanto al señalamiento expreso de su legitimación.

En lo que se refiere al segundo párrafo este contempla lo mismo que la fracción II del Artículo 1337 del Código de Comercio, por lo tanto no cabe la supletoriedad del derecho procesal Civil.

Aunado a lo anterior y de la simple lectura del dispositivo 1337 del Código de Comercio, se desprende que el mismo es omiso en cuanto a que solo se refiere a quienes se encuentran legitimados para apelar las sentencias definitivas, y soslaya a aquellos que pueden apelar los autos y las sentencias interlocutorias que fueron pronunciadas por él A – quo. A este respecto el artículo 1341 del código Mercantil prevé que *“las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone”.*

Interpretando este artículo y utilizando un poco la lógica jurídica, podemos deducir que aquellas partes que se encuentran legitimadas para apelar las sentencias definitivas también lo están para apelar las sentencias interlocutorias y los autos pronunciados por el inferior, lo anterior de acuerdo a lo que prevé el artículo 1337 del Código de Comercio.

B) CONTRA QUE RESOLUCIONES PROCEDE.

Pasemos ahora a analizar cuales son las resoluciones contra las que procede el recurso de Apelación en materia Mercantil, tanto en el efecto Devolutivo como en el efecto Suspensivo.

Debemos partir de la base que en el Código de Comercio no existe artículo expreso en el que se indique cuales son las resoluciones que pueden ser recurridas por la Apelación, por lo tanto de la simple lectura y deducción de diversos artículos del código en comento, como son los 1337, 1339, 1340 y 1341, podemos extraerlos por exclusión.

Las resoluciones apelables son:

- **SENTENCIAS DEFINITIVAS;**
- **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA FUERA APELABLE;**
- **AUTOS QUE CAUSAN UN GRAVAMEN IRREPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA;**
- **RESOLUCIONES EN LAS QUE LA LEY EXPRESAMENTE LO PREVenga; Y**
- **RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN JUICIOS MERCANTILES CUYO INTERÉS EXCEDA DE 182 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE VENTILE EL PROCEDIMIENTO, AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.**

Analícemos ahora a que se refieren cada una de las resoluciones mencionadas anteriormente.

Para empezar podemos decir que en un principio las sentencias son apelables, ya se trate de definitivas como de interlocutorias, existiendo en el derecho positivo mexicano algunas excepciones que veremos mas adelante.

De acuerdo al artículo 1322 del Código de Comercio las Sentencias Definitivas son aquellas que deciden el negocio principal, es decir, son las que resuelven el fondo del asunto, la parte medular del proceso.

Con relación a las Sentencias Definitivas el artículo 46 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas”.

Tal y como ya lo dijimos anteriormente existen algunas excepciones en cuanto a las sentencias definitivas que no son apelables, las cuales son:

- a) Las Sentencias Definitivas que causan ejecutoria por Ministerio de Ley o por determinación judicial;
- b) Las consentidas expresa o tácitamente. En este último caso, ya sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo y forma o porque lo abandonó el apelante; y,
- c) Cuando la sentencia resuelva sobre juicios mercantiles cuyo interés no exceda de 182 veces el Salario Mínimo general vigente en el lugar donde se ventile el procedimiento, en la fecha de su interposición, de acuerdo al artículo 1340 del Código de Comercio.

En lo tocante a las sentencias interlocutorias, según el artículo 1323, son aquéllas que resuelven un incidente, sobre excepciones dilatorias o sobre la competencia del juez, es decir, las sentencias interlocutorias son las que resuelven alguna cuestión accesoria o que sobreviene al asunto o al negocio judicial fuera de lo principal o la cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción principal, en este caso ya existen algunas excepciones que analizaremos mas adelante con mayor detenimiento.

Con relación a los autos que causan un gravamen irreparable en la sentencia definitiva podemos decir que el gravamen no puede repararse en la sentencia definitiva, considerado a la resolución definitiva como aquella resolución que pone fin o término a la instancia mediante la cual no es posible volver a revisar o a tomarse en consideración el gravamen que le causó el proveído o auto, es decir, que no puede enmendarse.

Aquélos autos que son apelables y que pueden considerarse como causantes de un gravamen que no puede repararse en la sentencia definitiva, son aquellos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados en la sentencia definitiva, los cuales se enlistan a continuación:

- El que ordena admitir una prueba prohibida por la ley;
- El que declara rebelde al litigante;
- El que desecha o no admite una excepción;
- El que ordena la suspensión del término de prueba ordinario o extraordinario;
- El que da por perdido el derecho a producir una prueba;
- El que establece la forma de practicarse una prueba;
- El que ordena una prueba en cuya oportunidad se impugna; y,
- Todos los autos en ejecución de sentencias.

En lo referente a las resoluciones que la ley expresamente prevenga que sean apelables es bastante claro y basta un ejemplo para demostrarlo.

El artículo 1203 del Código de Comercio en su parte conducente preceptua lo siguiente: ***“Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la Apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo”***.

Por lo tanto del contenido de este artículo se comprende que la ley expresamente está determinando que esa resolución en particular es apelable y en que efectos debe admitirse.

De acuerdo a lo que prevé el artículo 1340 del Código de Comercio las resoluciones apelables en materia Mercantil son aquellas cuyo interés exceda de 182 veces el Salario Mínimo, debiendo tomarse en cuenta tanto la suerte principal del negocio, como los intereses devengados por el adeudo, existiendo jurisprudencia que lo precisa, la cual se transcribe a continuación:

¹⁴**CUANTIA DEL NEGOCIO. APELACION EN MATERIA MERCANTIL** Si en la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil se condena a la parte demandada al pago de la suerte principal y de intereses devengados, los cuales, aun cuando no constituyen una prestación líquida, pueden ser determinados con exactitud, porque en la demanda de origen se dieron todos los elementos necesarios para calcularlos mediante una simple operación aritmética, que no requiere de conocimientos especializados, ni mucho menos de auxilio de peritos, es inconcuso que tales intereses deben ser tomados en consideración a fin de calcular la cuantía del negocio, para efecto de determinar la procedencia del recurso de apelación previsto por el artículo 1340 del Código de Comercio.

C) PLAZO PARA INTERPONERLO.

Analicemos ahora el plazo con que cuenta la o las partes agraviadas para promover el recurso de Apelación.

El artículo **1079** del Código de Comercio señala cuales son los términos para la práctica de algún acto judicial o ejercicio de un derecho en materia Mercantil, y en su parte conducente respecto al recurso de Apelación dice:

“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- ...

II.- Nueve días para interponer el recurso de Apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI Septiembre de 1997 Tesis VI 30 J/13
Página 573 Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Así mismo el artículo 1344 del Código de Comercio en franca relación con el artículo anteriormente transcrito, señala específicamente cuales son los términos para interponer el recurso de Apelación, el cual en su primer párrafo dice:

“La Apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuese definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule”.

De la transcripción de los artículos anteriores podemos decir que las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio le vienen a dar un giro importante no solamente al plazo para interponer el recurso sino en si al tramite del mismo, tal y como lo veremos mas adelante.

Ahora bien la disposición en comento ya prevé el plazo que tiene la parte apelante para expresar agravios, ya sea que está se haya interpuesto en contra de sentencia definitiva, sentencia interlocutoria o auto, y esto se debe a que en el mismo escrito donde se opone el recurso también se deben expresar los motivos de inconformidad.

La anterior redacción de los citados artículos no contemplaban específicamente cual era el término para expresar los agravios y por lo tanto era aplicada la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio que manejaba esté término de forma genérica ***“VIII.- Tres días para todos los demás casos”.***

Otro aspecto importante que contempla el multicitado artículo 1344 del Código de Comercio es que señala expresamente que la parte contraria o apelada cuenta con un término de tres días para contestar lo que a su derecho convenga, es decir, para que conteste los agravios, lo cual en la legislación anterior no se preveía expresamente, aplicándose, al igual que en el caso anterior, la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio al que ya nos referimos.

Pero ahora pasemos de lleno a tratar lo referente al plazo con que cuentan las partes para interponer el recurso de Apelación.

En la actualidad las partes cuentan con nueve días para interponer el recurso de Apelación en contra de las sentencias definitivas y con seis para interponerlo en contra de sentencias interlocutorias o autos, como ya lo hemos venido diciendo.

En contraposición a este plazo, en la redacción anterior a las reformas, las partes contaban con cinco días para apelar las sentencias definitivas y tres para apelar los autos y sentencias interlocutorias, quedando emplazadas las partes para acudir ante el Tribunal Superior para expresar y contestar agravios.

Podemos decir que el aumento en el plazo se debe en un principio a que aquella parte que se considere agraviada por la resolución del juez inferior, en el mismo escrito en el que interpone el recurso debe también expresar los motivos de inconformidad de los que considere fue objeto.

En un segundo término consideramos que el motivo de esté cambio se debió también a la celeridad que se busca en la procuración de justicia, no solo en materia Mercantil sino en cualquier juicio en el cual haya una controversia entre dos partes.

D) CONSECUENCIAS DE SU INTERPOSICIÓN.

Antes de iniciar este punto consideramos conveniente aclarar que las consecuencias de la interposición del recurso de Apelación en la actual redacción del Código de Comercio, no difiere en lo absoluto de las que tenía antes de las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación. Tal vez la única diferencia estriba en que la actual legislación prevé que los autos que suspenden el procedimiento son diversos a los que antes la suspendían.

Entremos en materia diciendo que la primera consecuencia de la interposición del recurso de Apelación es, sin lugar a dudas, el envío de las constancias o autos originales al Tribunal Superior.

Cuando la Apelación se admite en efecto Devolutivo, la tramitación será la siguiente:

a) Cuando se trate de Sentencias Definitivas; deben de remitirse los autos originales al Ad quem, dejando en el juzgado de origen copia certificada de la misma y demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla.

b) Cuando la Apelación se interpone en contra de una sentencia interlocutoria o auto, se debe remitir al tribunal de segunda instancia, el testimonio que deberá integrarse con las constancias que oportunamente haya señalado el apelante para integrarlo, las que señale la contraria y las que el juez estime necesarias. Es necesario aclarar que si el recurrente no señala constancias se tendrá por no interpuesta la Apelación. En el caso de que la contraparte no señale constancias se tendrán por conforme con las que el apelante hubiere indicado.

En el caso de que la Apelación se admita en ambos efectos se suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que la misma no haya causado ejecutoria, debiendo el juez del conocimiento remitir los autos originales a la Sala que corresponda.

Es obligación, en ambos casos, que el A – que remita el cuaderno de Apelación correspondiente al tribunal de mayor jerarquía que va a conocer del recurso dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y si se tratará de testimonio dentro de cinco días, siendo causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los mismos, para la substanciación del recurso ante la superioridad.

La segunda consecuencia que tiene la interposición del recurso de Apelación es la citación para sentencia que debe realizar el Ad quem, la cual deberá ser pronunciada dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la citación para la misma y en el caso que el Superior tenga que examinar expedientes voluminosos podrá contar con un plazo extra de ocho días para pronunciar la resolución que en derecho proceda. A este respecto, la Apelación en el anterior procedimiento se tramitaba de diferente manera, quedando emplazadas las partes para que concurrieran ante el juez Superior y hacer valer sus derechos ante él, es decir, para que expresaran agravios.

En nuestra opinión la tercera y última consecuencia de la interposición del recurso de Apelación es la suspensión de la sentencia o del auto que se recurre, siempre que la Apelación sea admitida en ambos efectos o efecto suspensivo, según corresponda. Es decir, la ejecución de la resolución del juez recurrida se mantendrá suspendida hasta en tanto el tribunal de Alzada resuelva lo que en derecho proceda.

Cabe hacer la aclaración, y como ya lo dijimos anteriormente, que la jurisdicción del juez que dictó la resolución recurrida queda suspendida desde la admisión del recurso hasta que le sea notificada la resolución de la Sala, la cual puede confirmar, revocar o reformar la resolución objeto del recurso; con la salvedad de que el juez de primera instancia puede

seguir conociendo de todos los actos que no afecten directamente a la resolución impugnada, es decir, puede resolver lo concerniente a las circunstancias que en la sección de ejecución se presenten o de cualquier otra.

D) EFECTOS EN CUANTO A SU ADMISIÓN.

Antes de empezar a desarrollar este punto es necesario hacer una aclaración pertinente con respecto a las consecuencias y efectos que tiene la interposición del recurso de Apelación.

La diferencia fundamental estriba en que las **consecuencias de su interposición** se refieren en sí, a la actividad que va a tener el juez de primera instancia una vez admitido el recurso de Apelación, los cuales ya fueron analizados. Los **efectos en cuanto a su admisión** se refieren, como su nombre lo indica, a cuales son los efectos que va a tener la admisión del recurso, lo cual explicaremos con mayor detenimiento a continuación, para así estar en mayor posibilidad de diferenciarlos.

Hecha la aclaración anterior, empezaremos diciendo que en materia Mercantil únicamente existen dos efectos en los que puede admitirse la Apelación, el Efecto Devolutivo y el Efecto Suspensivo o Ambos Efectos, tal y como lo prevé el artículo 1338 del Código de Comercio que a la letra dice:

“La Apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero”.

Los efectos Devolutivo y Suspensivo (este último conocido también como ambos efectos), han sido tradicionalmente los efectos de la Apelación. Desde España, donde los jueces actuaban bajo una jurisdicción delegada y al ser interpuesto algún recurso devolvían o entregaban su jurisdicción a aquel que se las había delegado, es decir, el Juez Superior.

Para algunos autores como el maestro Castillo Lara¹⁵ los efectos principales al interponerse el recurso de Apelación son que el Superior confirme, modifique o revoque la resolución dictada por el inferior. En nuestra opinión los efectos a los que se refiere el maestro Castillo no son inexactos, pero los mismos son de carácter mediato a la interposición del recurso, mientras que nosotros nos referimos a los efectos inmediatos que tendrá la interposición del recurso de Apelación.

¹⁵ Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Pág. 107

Para el maestro Alsina¹⁶ *“la Apelación puede producir dos efectos devolutivo y suspensivo, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada. Excepcionalmente, la ley permite que se conceda con sólo efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia mientras no sea revocada por el superior”*.

Cuando una Apelación es admitida en el Efecto Devolutivo significa que él A – quo debe remitir la resolución apelada al superior para que este la resuelva.

En nuestra opinión el vocablo **DEVOLUTIVO** está empleado de forma equivocada y tiene un sentido diferente al que se le intenta dar, pues en sí no existe una devolución de la jurisdicción al Ad quem, pues en todo caso esa investidura le fue otorgada por el Estado, no por un juez de mayor jerarquía. Tal vez el vocablo devolutivo venga de España, en donde se devolvía materialmente la jurisdicción al juez de mayor jerarquía que le había delegado al inferior.

Por su parte el artículo 1345 dice en la parte referente al efecto Devolutivo de la Apelación que:

“Cuando la Apelación proceda en un sólo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de Apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la Apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la Apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias”.

Consideramos que el artículo transcrito anteriormente es bastante claro y solo cabría hacer algún comentario al respecto, cuando la ley se refiere a que la Apelación procede en un solo efecto o efecto Devolutivo significa que no suspende la ejecución pero al interponerla el recurrente debe señalar las constancias que deberán integrar el testimonio de Apelación, so pena de declararse no interpuesto el recurso.

¹⁶Citado por el maestro Zamora Pierce Jesus Ob. Cit. Pág. 226

Cuando la Apelación se admite en efecto Devolutivo y se trata de sentencia definitiva se remiten los autos originales al Superior, debiendo dejar copia certificada de constancias para ejecutar la misma.

Pasemos a ver ahora en que resoluciones procede la Apelación en efecto Devolutivo. El artículo 1339 del Código de Comercio en su parte final dice que: ***“En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo”***.

Por exclusión podemos decir que la Apelación en efecto Devolutivo procede:

- a) Contra las sentencias interlocutorias, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el Salario Mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento;
- b) Contra las sentencias interlocutorias, siempre que las definitivas sean apelables;
- c) Contra los autos, siempre y cuando el interés del litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el Salario Mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento y que el gravamen que causen no pueda repararse en la definitiva;
- d) Contra los autos en que el interés del litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el Salario Mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento y cuando la ley expresamente así lo disponga;

Visto lo referente a la Apelación admitida en efecto Devolutivo, pasemos ahora a analizar los efectos de la Apelación admitida en ambos efectos o efecto Suspensivo.

La admisión en ambos efectos de la Apelación suspende por completo la jurisdicción del juez e interrumpe todos los efectos de la misma, hasta en tanto no se haya resuelto la alzada. El A – quo no debe enviar solo las constancias al Superior para la revisión de la resolución apelada sino que deberá remitir los autos originales para la substanciación del recurso.

Está suspensión es lógica, debido a que el tribunal de Alzada somete a revisión la resolución para detectar los posibles vicios de la misma y lo natural es que este procedimiento sea previo a la ejecución de la misma y no posterior, pues se corre el riesgo que después de ejecutada la misma sus efectos sean irreparables.

Para el maestro Becerra Bautista¹⁷ **“el efecto suspensivo es cuando se admite la Apelación suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada. Por tanto esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva”**.

El artículo 1339 del Código de Comercio prevé expresamente en que casos procede la Apelación en ambos efectos, mismo que a continuación se transcribe.

“En los juicios Mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la Apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo”.

En lo que se refiere a la fracción I está no sufrió cambio alguno a la anterior redacción del artículo, por lo tanto sigue en los mismos términos.

La redacción de la fracción II de este artículo, anterior a las reformas, contemplaba aquellas resoluciones que versaban sobre cuestiones de personalidad, competencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación, las cuales procedían en ambos efectos. En la actualidad el recurso de Apelación en contra de estas resoluciones procede en un solo efecto, toda vez que las mismas quedan comprendidas en el último párrafo del artículo en comento.

¹⁷ Becerra Bautista, José El Proceso Civil en Mexico. Pág. 598

Esto lo confirma la siguiente tesis jurisprudencial¹⁸ pronunciada por nuestro mas alto tribunal que se transcribe a continuación.

APELACIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN UN JUICIO MERCANTIL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA AQUELLOS ASUNTOS REFERIDOS A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Acorde con la última parte del artículo 1341 del Código de Comercio, el auto que deniega pruebas en un juicio de naturaleza mercantil causa un gravamen irreparable, al privar a la parte que las hubiera ofrecido, de un medio de defensa, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento, al romperse la igualdad de las partes en cuanto al derecho que tienen de defenderse, reflejándose los efectos de tal providencia en forma adversa en la sentencia, por lo que el daño que se produce debe considerarse como irreparable. En consecuencia, dada la trascendencia y gravedad del auto que deniega pruebas, debe ser impugnado mediante el recurso de apelación, con el propósito de que sea el tribunal de alzada el que revise la legalidad de tal actuación, teniéndose así la oportunidad de corregir los errores que en su apreciación hubiere tomado en cuenta el inferior; en este supuesto, el recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo en términos del último párrafo del artículo 1339 del citado Código de Comercio.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación Tomo VII Marzo de 1998 Tesis I/J/ 1798 Página 126 Novena Época Primera Sala

Con las reformas en la segunda fracción se incluyen “*las sentencias interlocutorias o autos definitivos que ponen término al juicio*”, debiendo entender como autos definitivos aquellos que deciden y que paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y lo que impide, por su propia naturaleza, volver a ocuparse de esa resolución, pues para tal efecto se encuentra agotada la jurisdicción del juez natural.

Mas claro podemos decir que las resoluciones contra las que procede la Apelación en ambos efectos o efecto suspensivo en materia Mercantil son las siguientes:

a) Las sentencias definitivas, siempre que el interés del negocio sea mayor a ciento ochenta y dos veces el Salario Mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el artículo 1340 del Código de Comercio.

b) Las sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, siempre que las sentencias definitivas fueren apelables.

En cuanto a la tramitación del recurso de Apelación admitido en ambos efectos, este se encuentra regulado en los párrafos cuatro y seis del artículo 1345 del Código de Comercio.

Haciendo una comparación en cuanto a los efectos de la admisión del recurso de Apelación, antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996, en realidad la diferencia es que en la actualidad las resoluciones recurribles que se admiten en efecto suspensivo son menos a las que se admitían antes, incrementándose así aquellas resoluciones que se admiten en efecto devolutivo, cuestión que consideramos ha quedado clara a lo largo del presente trabajo de investigación.

4) SECUELA PROCESAL.

Visto lo analizado en los puntos anteriores podemos darnos una visión mas específica de lo que es el recurso de Apelación, en cuanto al término para interponerlo, las resoluciones contra las que procede, que personas se encuentran legitimadas para interponerlo, etc.

Ahora nuestro deber es organizar y concatenar los puntos analizados, ya que los mismos están vistos de una manera muy aislada y consideramos pertinente aglutinarlos y ya en conjunto ver el tramite que tiene actualmente el recurso en la legislación mercantil mexicana.

Entre el trámite anterior del recurso y el actual existen puntos específicos que han cambiado el desarrollo del mismo. Necesariamente vamos a hacer referencia a puntos analizados en este capítulo y en anteriores, sin otra finalidad mas que la de llevar a cabo el objetivo central de nuestro trabajo de investigación que es hacer un estudio comparativo entre ambos procedimientos.

Ahora bien para analizar cual es la secuela procesal del recurso de Apelación en el nuevo procedimiento debemos hacer una comparación entre el nuevo y el viejo procedimiento para así estar en aptitud de entender las diferencias substanciales que hay entre uno y otro.

Podemos empezar diciendo que el artículo 1342 del Código de Comercio no tuvo modificación alguna con las reformas del 24 de mayo de 1996, por lo tanto el recurso de Apelación se debe admitir y desechar de plano, substanciándose con un solo escrito de cada parte y el informe de estrados correspondiente, si es que las partes quisieren hacerlo.

A este respecto podemos sacar algunas deducciones, por ejemplo que la Apelación debe interponerse necesariamente por escrito y ante el juez que dictó la resolución.

En segundo término el recurso se debe substanciar con un solo escrito de cada parte, es decir, que en materia Mercantil no es admisible que las partes ofrezcan pruebas, a diferencia de la materia procesal Civil en la cual si se admite que las partes ofrezcan pruebas en la segunda instancia. La anterior deducción se hace apoyándonos en la más pura interpretación gramatical que se hace a dicho precepto, el cual no deja posibilidad alguna de ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia, como ya lo hemos mencionado.

Es necesario hacer notar la circunstancia de que en el mismo escrito en el que se interpone el recurso de Apelación se deben hacer los señalamientos de los motivos de inconformidad o agravios. En contra posición a la manera en que se tramitaba antes de las reformas, en el cual primero se interponía el recurso de Apelación y el A – quo emplazaba a las partes para que hicieran valer sus derechos ante el Superior. Esto último no procede en aquellos negocios en los que no se aplican las reformas del 24 de mayo de 1996.

En cuanto al informe de estrados, estos, al igual que en el trámite anterior a las reformas, sigue vigente aunque muy poco aplicable en la materia.

Los artículos 1344 y 1345 del CAPITULO XXVI denominado "De la casación" del Código de Comercio, fueron derogados por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1989.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996 fue cambiado el nombre de ese Capítulo por el "Del trámite de la apelación" y ambos artículos fueron utilizados para regular el trámite de la apelación, intentando darle una mayor independencia a la materia mercantil, en lo que a procedimiento se refiere, de la materia procesal civil, la cual es supletoria en los juicios mercantiles, tal y como le hemos venido mencionando.

Ambos artículos el 1344 y 1345 han venido a llenar un vacío que existía en la materia procesal mercantil con respecto al trámite del recurso de apelación.

Para estar en aptitud de analizar el artículo 1344 consideramos conveniente transcribirlo y después hacer algunos comentarios al respecto.

"Artículo 1344. La Apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de Apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso".

En el artículo transcrito anteriormente se contemplan diferentes puntos en cuanto al trámite de la Apelación, los cuales se pueden dividir de la siguiente manera:

1.- La Apelación debe interponerse por escrito, lo cual guarda una estrecha relación con el artículo 1342 del Código de Comercio analizado en párrafos precedentes.

2.- Debe interponerse en un plazo de nueve días si la sentencia fuere definitiva; a diferencia de la anterior tramitación en la cual la parte recurrente contaba con cinco días para interponer el recurso, cuando se trataba de sentencias definitivas.

3.- En un plazo de seis días si se trata de autos o sentencias interlocutorias; a diferencia de la tramitación anterior en la cual la parte agraviada contaba con tres días para apelar dichas resoluciones.

4.- En el mismo escrito se deberán expresar los motivos de inconformidad o agravios que formule el recurrente; a diferencia de la anterior tramitación en la que la parte apelante contaba con tres días para expresar los agravios, pero dichos agravios debían ser presentados directamente ante el Superior, lo cual en la actualidad no sucede, pues el apelante debe hacerlo ante el mismo juez que dictó la resolución impugnada.

5.- En el auto que el juez pronuncie con respecto al escrito de interposición del recurso, debe expresar en que efecto lo admite, si en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo; en este aspecto no hubo cambio con la anterior tramitación del recurso, puesto que, como ya lo analizamos, el juez inferior debía dictar providencias expresando en que efecto era admisible la Apelación, estando supeditado a que la Sala confirmará el mismo.

6.- Actualmente el juez natural debe dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, de contestación a los agravios expresados por el apelante; a diferencia de la tramitación anterior esta actividad era realizada por la Alzada y no por el inferior, conservando el término con el que se debía dar vista a la contraria para la contestación de los agravios.

7.- Ordenará se deje constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de Apelación a la Sala correspondiente, contando con un plazo de tres días para remitir el

testimonio y de cinco días para remitir los autos originales según sea el caso; a diferencia de la tramitación anterior en la que el A – que contaba con un término de tres días para remitir los autos originales a la Sala correspondiente y no contemplaba un término específico para enviar el testimonio.

8.- El último párrafo del artículo en comento prevé que será causa de responsabilidad la falta de envío al Superior de los autos originales (tres días) o testimonio respectivo (cinco días) para la substanciación del recurso; a diferencia de la tramitación anterior en que solo se ordenaba que cuando la Apelación era admitida en ambos efectos se debían remitir los autos originales dentro del tercer día al Superior, sin que artículo alguno del Código de Comercio mencionara término alguno para que se remitiera el testimonio al Superior y mucho menos sanción alguna para el caso que no se enviara en un término específico el testimonio.

A continuación transcribiremos el artículo 1345 del Código de Comercio reformado, para que inmediatamente después se analicen detenidamente los aspectos que prevé.

“Artículo 1345. Cuando la Apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de Apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la Apelación. Si el que no señale constancias es la apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la Apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la Apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la Apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de Apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera Apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores”.

Este artículo ya ha sido analizado en puntos anteriores de forma aislada pero en este caso lo haremos en conjunto para entender perfectamente lo que regula.

La primera parte dice que cuando la Apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada; al igual que en la tramitación anterior en la cual tampoco podía ser ejecutada la resolución impugnada hasta en tanto no fuera ejecutable la misma y siempre que la Apelación procediera en efecto devolutivo.

En cuanto al señalamiento de las constancias actualmente el recurrente al momento de interponer el recurso debe señalar que constancias van a integrar el testimonio de Apelación, así mismo la parte contraria podrá señalar otras constancias para que sean adicionadas al testimonio y las que el juez considere pertinentes. Hecho lo anterior remitirá al tribunal de Alzada el testimonio para la substanciación del recurso. En este caso el tramite del recurso de Apelación anterior a las reformas no cambió en lo absoluto, únicamente en lo referente a que una vez interpuesto el recurso la contraparte

contaba con tres días para señalar las constancias que estimara necesarias para integrar el testimonio de Apelación y en la actualidad al momento de contestar los agravios debe señalar las constancias que deben integrarlo, en caso de no hacerlo se le tendrá conforme con aquellas que haya señalado el apelante al momento de interponer el recurso.

De la última parte del primer párrafo del artículo en comento se desprende que en caso que la parte recurrente no señale constancias para el testimonio de Apelación, entonces se tendrá por no interpuesto el recurso, situación que se contemplaba de la misma manera en la tramitación del recurso anterior a las reformas, pero no de forma expresa en el Código de Comercio, sino en el segundo párrafo del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia Mercantil.

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido la siguiente tesis¹⁹, contemplando varios puntos, los cuales mas adelante se analizaran.

APELACIÓN MERCANTIL. EL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO. De la interpretación sistemática de los artículos 1342, 1344 y 1345 del Código de Comercio, se concluye que el Juez del conocimiento tiene facultades tanto para admitir como para desechar o tener por no admitido el recurso de apelación que ante él se interponga, en virtud de que el segundo de los preceptos legales citados lo autoriza a pronunciarse sobre la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, a dar vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y a remitir los autos originales al superior en lapso igual; en tanto que el mencionado artículo 1345 lo faculta a tener por no interpuesta la apelación cuando esta proceda en un solo efecto y el recurrente al interponerla no señale las constancias para integrar el testimonio correspondiente, estableciéndose asimismo que llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste, "dentro de los tres días

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación Tomo, V Abril de 1997 Tests VI 2o 113
Pagina 218 Novena Época

siguientes, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo"; de lo que se deduce que el Juez natural está facultado para desechar o tener por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer ante él, cuando el recurrente no cumpla con las obligaciones que le imponen los preceptos aludidos o dada la notoria improcedencia de ese recurso; y sólo para el caso de que el Juez del conocimiento admita la apelación y remita los autos al superior una vez hechos los trámites necesarios, el tribunal de alzada revisará respecto de lo actuado y acordado por el a quo y proveerá sobre si confirma o revoca la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el inferior. De no estimarlo así, carecería de razón de ser lo establecido por los artículos 1344 y 1345 del ordenamiento legal citado, pues ningún objeto tendría que el Juez natural estuviera obligado a admitir el recurso de apelación interpuesto ante él dentro del término legal, cuando el apelante omitiera expresar agravios o no señalara las constancias para integrar el testimonio de apelación, en este último supuesto, cuando proceda el recurso de apelación en un solo efecto, ya que en tales hipótesis dicho recurso es notoriamente improcedente, y no existe motivo para esperar hasta la llegada de los autos al tribunal de alzada, para desechar o tener por no interpuesta la apelación, si en obvio de trámites puede hacerlo el Juez natural.

En cuanto a que si la parte que no señale constancias es la apelada, entonces se tendrá conforme con aquellas que la parte apelante hubiere señalado; lo que en el anterior procedimiento se preveía exactamente de la misma manera.

El segundo párrafo del artículo que estamos analizando toca nuevamente lo relacionado al señalamiento de las constancias por las partes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En lo que corresponde al tercer párrafo de este artículo contempla lo relacionado a las sentencias definitivas admitidas en efecto Devolutivo debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para que el inferior este en posibilidad de ejecutarla, remitiendo los autos originales al Superior para la substanciación del recurso; en cuanto al tramite anterior ésta contemplado de la misma manera en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 701 y 702, que se aplicaban supletoriamente a nuestra materia.

El cuarto párrafo prevé la suspensión de la ejecución de la sentencia o del auto apelado, cuando la Apelación sea admitida en ambos efectos. Dicha suspensión durará hasta que cause ejecutoria la resolución apelada; al igual que el párrafo precedente la suspensión era la misma en el tramite anterior, de acuerdo al artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia Mercantil.

Lo que prevé el quinto párrafo del artículo que comentamos es que no es necesario notificar personalmente a las partes para que comparezcan ante el Superior a deducir sus derechos una vez que los autos o testimonio hubieren llegado al tribunal de Alzada, solamente en el caso que se hubiere dejado de actuar en el juzgado por más de seis meses; en este caso la anterior tramitación del recurso de Apelación era exactamente la misma, de acuerdo a la tercera parte del artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El párrafo siguiente prevé que una vez los autos originales o el testimonio, según sea el caso, hubieren llegado al Superior dentro de los tres días siguientes deberá decidir sobre la actuación realizada por el inferior, en los siguientes puntos:

- 1.- Sobre la admisión del recurso;
- 2.- Sobre la calificación que hizo el inferior del grado en que admitió el recurso;
- 3.- Sobre la oportuna expresión de agravios, sí es que la misma fue hecha en tiempo o fue extemporánea; y,
- 4.- Sobre la contestación de los agravios, misma que, al igual que la expresión de agravios, debió realizarse en tiempo y forma.

Una vez analizados estos puntos, el Ad quem, deberá citar a las partes para oír sentencia, la cual deberá ser pronunciada dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la citación para sentencia, con la salvedad que cuando el Superior tenga que examinar documentos voluminosos contará con un plazo de ocho días más para pronunciar la resolución que en derecho proceda.

El artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoria a la materia Mercantil, preveía que el tribunal Superior contaba con un plazo de ocho días para dictar las providencias que decidirán sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior, situación que difiere de la nueva tramitación en la cual el Superior cuenta con tan solo tres días para decidir sobre la admisión del recurso, la calificación del grado, la oportuna expresión de agravios y la contestación de los mismos, sin que tenga que dar vista a la parte apelante para que exprese agravios y a la parte apelada para que los conteste, actividad que ya realizó el inferior.

En lo que toca a la sentencia que debe pronunciar el Superior, en el anterior procedimiento contaba con el mismo término para dictarla, de acuerdo a lo que prevé el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia mercantil, y con el mismo plazo extra en caso de que tuviere la necesidad de examinar documentos voluminosos.

El penúltimo párrafo prevé dos aspectos fundamentales en la apelación; el primero de ellos es cuando el Ad – quem decide que la apelación no es admisible. Hecho lo cual procederá a devolver inmediatamente los autos al inferior para que se continúe con el procedimiento, quedado desde luego la resolución apelada firme.

El segundo punto se refiere a que cuando el tribunal de Apelación revoque la calificación con que fue admitida por el inferior, deberá devolver los autos originales o el testimonio al inferior, según sea el caso, para que este a su vez haga la rectificación del grado y vuelva a mandar el testimonio o los autos al Ad – quem para que se tramite la Apelación. Por ejemplo: si el inferior calificó la Apelación en efecto Devolutivo, siendo que se interpuso contra alguna resolución en la que procedía en efecto suspensivo, el Ad – quem deberá hacerle saber al inferior esta situación y este a su vez tendrá que rectificar el grado, remitiendo los autos al Superior para que se tramite el recurso en los términos que ordena la ley.

En la anterior tramitación del recurso de Apelación se hacía de la misma manera que se hace actualmente, en virtud de que se aplicaba supletoriamente la última parte del artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El último párrafo del multicitado artículo contempla que el inferior deberá formar un solo expediente con las constancias que remita el inferior integrando así el testimonio de Apelación y agregando las subsecuentes constancias que envíe el inferior de aquellas apelaciones que se vayan interponiendo a lo largo del procedimiento.

Este párrafo viene a ser una innovación en cuanto al procedimiento de la Apelación se refiere, pues en la tramitación anterior no se contemplaba este punto, sino que por cada Apelación que se interponía el inferior debía enviar un testimonio, lo cual se convertía en un gasto excesivo e innecesario, pues en muchos casos la parte recurrente señalaba como constancia todo lo actuado hasta ese momento en dicho expediente.

En nuestra opinión consideramos que este último párrafo es un acierto, pues con esto se evita que el personal del juzgado pierda tanto tiempo sacando copias de los autos para formar los testimonios de las apelaciones que se interpongan a lo largo de todo el procedimiento.

Con lo anterior damos por terminado el presente capítulo en el que hemos analizado profundamente los puntos más importantes que abarcan el recurso de Apelación, tanto antes de las reformas como después de las mismas, es decir, en el anterior y en el nuevo procedimiento, intentando llevar a cabo el estudio comparativo entre ambos, lo cual consideramos haber llevado a cabo sin otra intención mas que la de ver mas a fondo los aspectos fundamentales del multicitado recurso que es objeto de nuestro estudio.

CAPITULO CUARTO

**BENEFICIOS Y DESVENTAJAS DE LAS
REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996 CON RELACIÓN
A LA ANTERIOR LEGISLACIÓN MERCANTIL**

CAPÍTULO CUARTO

En el capítulo cuarto y último de nuestro trabajo vamos a analizar cuales son los beneficios y desventajas que han traído a la materia mercantil las reformas del 24 de mayo de 1996, con relación a la legislación Mercantil anterior a las reformas mencionadas.

1.- DIFERENCIAS DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL. (LEGISLACIÓN).

En seguida se procederá al estudio de todos y cada uno de los artículos que regulan el recurso de apelación en la materia Mercantil, para observar las diferencias desde un punto de vista formal, es decir, en cuanto a los cambios que originó la respectiva reforma legislativa.

El capítulo XXV que se refiere a la apelación contiene ocho artículos, en los cuales se contemplan los aspectos fundamentales de la misma.

De estos ocho artículos cuatro sufrieron algún cambio con las reformas del 24 de mayo de 1996. En algunos casos la modificación fue sustancial y en algunos otros casos fue solo de forma, para darle una mayor claridad a lo que en un principio pretendió decir el legislador.

Para encontrarnos en posibilidad de hacer una comparación mas detallada transcribiremos en primer lugar el artículo sin reformar y después el texto del mismo artículo pero ya reformado, subrayando la parte que fue modificada para saber, mas específicamente, cual es la diferencia, realizando después un comentario al respecto.

Comencemos con el artículo 1336 que decía:

1336. "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior".

Actualmente la redacción el mismo artículo es la siguiente:

1336. "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación".

Este artículo cambia su redacción en la última parte, en cuanto a que en la anterior redacción solamente trata de las sentencias dictadas por el inferior y la nueva no se refiere únicamente a las sentencias sino a todas aquellas resoluciones que sean dictadas por el inferior, además de que dichas resoluciones puedan ser impugnadas por la apelación, convirtiéndose así en un medio de impugnación más amplio y no tan estrecho o restringido como en la legislación anterior.

El artículo 1337 decía:

1337. “Pueden apelar de una sentencia:

- I. ***El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;***
- II. ***El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas”.***

En la actualidad la redacción del mismo artículo es la siguiente:

1337. ““Pueden apelar de una sentencia:

- I. ***El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;***
- II. ***El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, y,***
- III. ***La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.***

Este artículo también cambia su redacción pero únicamente en la fracción segunda que se adiciona la palabra “daños”, ya que según el texto anterior solo podía apelar aquel que había vencido en el juicio, pero que no se le habían restituido los frutos, el pago de perjuicios y el pago de las costas.

Para entender mejor esta adición a la mencionada fracción del artículo en comento analicemos cual es la diferencia doctrinaria específica entre daño y perjuicio.

Pero para analizar estos conceptos debemos necesariamente remitirnos primeramente a la materia Civil. El artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal define lo que es el daño diciendo: ***“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”***.

Visto lo anterior podemos decir que el “daño” se refiere a la pérdida de alguna cosa en el patrimonio de un individuo por falta del cumplimiento de una obligación que otro tenía a su cargo.

Mientras tanto el artículo 2109 del mismo código dice con relación al perjuicio: ***“Se reputa perjuicio la privación e cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”***.

Por lo que respecta al perjuicio se entiende que la persona que lo sufre pierde o se priva de una ganancia lícita que debió obtener con el cumplimiento de la obligación.

Visto lo anterior podemos concluir diciendo que aquel litigante que no haya obtenido la restitución de daños, es decir, la restitución de lo que perdió en su patrimonio por causa del incumplimiento de su contraparte, se encuentra también legitimado para apelar la sentencia.

Asimismo el litigante que haya dejado de percibir alguna ganancia lícita por causa del incumplimiento de su contraparte, también se encuentra legitimado para apelar la resolución.

La tercera fracción del precepto en comento se adicionó con las reformas del 24 de mayo de 1996, instituyendo así un nuevo recurso en la materia mercantil, tal y como lo comentamos en capítulos precedentes. Por supuesto que estamos hablando de la Apelación Adhesiva misma que era privativa del derecho Civil, la cual se encuentra contemplada en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dicho sea de paso también fue reformado y aumenta el término de 24 horas a tres días para adherirse a la apelación.

Lo que no está contemplado en la fracción tercera ni en ninguna parte del Código de Comercio es lo referente a la expresión de los razonamientos que debe expresar el apelante adherente, ya sea para apoyar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución recurrida o para aportar nuevas consideraciones o elementos con el fin de que la resolución recurrida tenga mayor fuerza y, por consiguiente, el Ad quem confirme la misma, beneficiando así al apelante adherente, siendo finalmente esa la intención del legislador la institución de dicho recurso en materia mercantil.

Tampoco está previsto en el Código de Comercio lo que se refiere a la contestación que debe hacer la parte contraria aquel que se adhiere al recurso con los motivos o razonamientos que lo llevan a adherirse a la Apelación.

Con relación a estos dos puntos el Código de Comercio nada prevé al respecto, por lo que es indiscutible la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 690 prevé lo referente a la Apelación Adhesiva y que a la letra dice:

“Artículo 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

Por lo tanto en materia Mercantil el litigante que se adhiera a la Apelación deberá expresar en su escrito de interposición de dicho recurso *“los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata”*. Mientras tanto la parte contraria deberá contestar la vista con los razonamientos vertidos por su contraria en el mismo término, manifestando lo que a su derecho convenga.

El artículo 1338 del Código de Comercio no sufrió cambio alguno con las reformas ya referidas por lo tanto conserva la misma redacción que antes, la cual es de la siguiente manera:

1338. “La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en el suspensivo, o solo en el primero”.

La redacción del artículo 1339 era:

1339. “En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respetto de sentencias definitivas;**
- II. Respetto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.**

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo”.

Actualmente la redacción del mismo artículo es:

1339. “En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I. Respetto de sentencias definitivas;**
- II. Respetto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.**

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo”.

La modificación a este artículo se constriñe a cambiar solamente la segunda fracción.

Esta fracción, como lo analizamos en el capítulo anterior, reduce considerablemente aquellas resoluciones que son apelables y que deben admitirse en ambos efectos, puesto que en la anterior redacción de este artículo aquellas sentencias interlocutorias que resolvían sobre la excepción de personalidad, de competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación, debían admitirse en ambos efectos, cortando invariablemente la prosecución del juicio hasta que la superioridad las resolviera y ordenara se continuara con el procedimiento.

A nuestro parecer la reducción de las sentencias interlocutorias que al ser apeladas paralizan el juicio, vienen a darle a los juicios mercantiles una nueva dimensión y una mayor celeridad procesal, objetivo primordial del derecho mercantil que a lo largo de su existencia ha buscado darle a nuestra materia una mayor dinámica debido a lo que esta en juego, tal y como lo hemos manifestado a lo largo del presente trabajo de investigación.

En la nueva tramitación del recurso de Apelación, además de las sentencias definitivas, las únicas sentencias interlocutorias o autos definitivos que deben admitirse en ambos efectos, y que por lo tanto suspenden el procedimiento, son aquellos que ponen término al juicio, independientemente de la naturaleza de este. Entre estos autos definitivos a que alude este artículo se encuentran por ejemplo: el auto que declara que ha causado ejecutoria una sentencia, entre otros.

Para saber cuales son los requisitos que la jurisprudencia contempla y que debe tener toda resolución para considerarse que pone término al juicio y por lo tanto suspende el procedimiento, transcribimos a continuación una tesis¹ emitida por nuestro más alto tribunal que a la letra dice.

RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO, CONCEPTO DE CASO EN QUE NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Carta Magna, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio. Por lo que atañe a esta última categoría, el precepto 46 de la Ley de Amparo las define como aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto del cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Consecuentemente, para determinar cuándo se está en presencia de una "resolución que haya puesto fin al juicio" debe advertirse que el acto reclamado: a) No haya decidido el juicio en lo principal; b) Que lo dé por concluido; y c) Que contra dicho acto no proceda ningún recurso o medio de defensa legal. Ahora bien, cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que se reclama una resolución a la que se le atribuye esa naturaleza, debe atenderse a los dos primeros requisitos señalados, como cuestión previa, porque el tercero de ellos

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo II Segunda Parte-2. Página: 485

vendrá a determinar no la competencia del órgano sino la procedencia de la acción constitucional. Luego, como los requisitos en cuestión se delimitan por el término "juicio", resulta imprescindible referirse a éste. Por procedimiento se entiende una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un acto de autoridad, un conflicto sometido a su decisión. Dicho procedimiento debe siempre examinarse desde un punto de vista configurativo; la simple secuencia de actos no constituyen un proceso sino un procedimiento y que éste da inicio o se activa, precisamente, por medio de la presentación de la demanda que viene a ser el escrito inicial del procedimiento. A diferencia del procedimiento, el juicio es aquella controversia que ha de dirimir el órgano-juzgador y se inicia propiamente cuando se hace del conocimiento de la demandada la pretensión del actor, lo que generará un virtual conflicto de intereses de tal forma que el juicio será el litigio dentro del proceso, cuya finalidad será la decisión de la controversia mediante la aplicación del derecho a través de un fallo que adquirirá, en lo futuro, la calidad de cosa juzgada; que el juicio como tal no da comienzo, concomitantemente, con el momento en que es admitida la demanda, pues pudiera darse el caso de que verificado esto no se corriera traslado de la misma al demandado y, substanciado todo el procedimiento, se dictase ilegalmente una sentencia dirimiendo un conflicto que en la realidad no tuvo existencia jurídica; y que, cuando un órgano juzgador desecha una demanda pone fin al procedimiento iniciado, precisamente, con la presentación de ese documento y no al juicio porque este se verificaría cuando, después de notificada a la demandada la pretensión del actor, sobreviniese cualquier resolución que le pusiera fin, sin decidir en lo principal la cuestión planteada, hipótesis ésta en la que se dará lugar a la impugnación del acto mediante el juicio de amparo directo. (Amparo en revisión 1763/88, promovido por la sucesión de David Torres Bravo, fallado el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho). Conforme a estos principios el "juicio" sólo se inicia cuando se hace del conocimiento de la demandada la pretensión del actor. Por lo consiguiente, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituye una resolución de tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, que desecha la demanda o, en su caso, confirma ese desechamiento, no se surte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del asunto porque tal acto no puede ser considerado como una resolución que haya puesto fin al juicio, en la medida en que éste no llegó a configurarse, sino que tal desechamiento constituye un acto, que, fuera de juicio, puso fin al procedimiento. Por lo tanto, si se reclama mediante el juicio de garantías una resolución que se traduce en el desechamiento de la demanda, como escrito inicial del procedimiento, la competencia para conocer de ese asunto recae en los Juzgados de Distrito según lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Con relación a las sentencias definitivas, al igual que en la tramitación anterior al ser recurridas deberán ser admitidas en ambos efectos, suspendiendo la tramitación del juicio.

La ultima parte del artículo que comentamos no cambio su redacción por lo tanto todas las demás resoluciones que no estén contempladas en la primera y en la segunda fracción procederá la apelación en un solo efecto o efecto devolutivo. Por lo tanto las resoluciones que resuelvan sobre falta de personalidad, denegación de prueba, recusación interpuesta o por incompetencia del tribunal ante el que se promueva procede la apelación en efecto devolutivo.

La siguiente tesis jurisprudencial² emitida el mes de marzo de 1998 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya este punto, la cual se transcribe a continuación.

APELACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA PRUEBAS EN UN JUICIO MERCANTIL (LEGISLACION APLICABLE PARA AQUELLOS ASUNTOS REFERIDOS A CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Acorde con la ultima parte del artículo 1341 del Código de Comercio, el auto que deniega pruebas en un juicio de naturaleza mercantil causa un gravamen irreparable, al privar a la parte que las hubiera ofrecido, de un medio de defensa, violentándose así las formalidades esenciales del procedimiento, al romperse la igualdad de las partes en cuanto al derecho que tienen de defenderse, reflejándose los efectos de tal providencia en forma adversa en la sentencia, por lo que el daño que se produce debe considerarse como irreparable. En consecuencia, dada la trascendencia y gravedad del auto que deniega pruebas, debe ser impugnado mediante el recurso de apelación, con el propósito de que sea el tribunal de alzada el que revise la legalidad de tal actuación, teniendo así la oportunidad de corregir los errores que en su apreciación hubiere tomado en cuenta el inferior, en este supuesto, el recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo en términos del ultimo párrafo del artículo 1339 del citado Código de Comercio.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo: VII, marzo de 1998. Tesis: 1a./J. 17/98. Pág. 126.

Por lo que respecta a los artículos 1340, 1341 y 1342 no sufrieron cambio alguno con las reformas del 24 de mayo de 1996, por lo tanto se siguen aplicando de la misma manera como se hacía antes, mismos artículos se transcriben a continuación:

- 1340.** *“La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento”.*
- 1341.** *“Las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone”.*
- 1342.** *“Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo”.*

El artículo 1343, último del capítulo XXV del Código de Comercio sufrió cambios en su redacción con las reformas ya multicitadas, cuyo texto era el siguiente:

- 1343.** *“Las sentencias de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse”.*

La actual redacción de este artículo es la siguiente:

- 1343.** *“La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse”.*

Para estar en aptitud de saber exactamente cual es la aportación que a este precepto hacen las reformas del 24 de mayo de 1996, debemos saber primero el significado de algunos conceptos importantes en esta materia y que nos conducirán a desentrañar el verdadero significado de lo que quiso aportar el legislador en este punto a la materia mercantil.

Por lo que toca a la Sentencia Ejecutoriada es aquella contra la cual no cabe ningún recurso de carácter ordinario, aunque si puede ser revocada o modificada mediante algún recurso de carácter extraordinario.

Por su parte la Cosa Juzgada es la que se refiere a que exista identidad de cosas, causas y hasta personas, para poder declararse que existe se reúnen los extremos para decir que hay Cosa Juzgada.

La Sentencia Firme es aquella resolución de primera instancia que ha sido consentida por las partes expresa o tácitamente, o cuando se trata de una sentencia inapelable, o se ha dado el fallo del último tribunal que puede entender en la causa.

Así pues las sentencias firmes pueden causar ejecutoria por los siguientes motivos:

- a) **Por ministerio de ley;**
- b) **Por declaración judicial.**

En lo referente a las sentencias firmes que causan ejecutoria por ministerio de ley son las pronunciadas en aquellos juicios cuyo interés no rebase de 182 veces el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal y también aquellas sentencias de segunda instancia que resuelvan sobre una queja o las que resuelven sobre competencia.

Las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial son las consentidas expresamente por las partes, es decir, que la misma ha sido debidamente notificada a las partes por los medios que en derecho procedan, y ninguna de las partes interpuso recurso alguno en el termino de ley, o en el caso que se haya interpuesto el recurso no se haya continuado con el tramite del mismo (por ejemplo: la parte recurrente no expreso agravios), o bien se haya desistido en su perjuicio del mismo. Por lo tanto se puede decir que de esta manera se ha consentido la sentencia y, por consiguiente, la misma ha causado ejecutoria.

Visto lo anterior podemos concluir diciendo que, en nuestra opinión, en la nueva redacción del citado artículo, se utiliza erróneamente la frase "... **causará ejecutoria**", debiendo decir "**causará estado o será sentencia firme**", debido a que el mismo artículo contempla las razones por que las cuales las sentencias dictadas por la alzada no son susceptibles de recurso alguno, tanto por medios ordinarios como por medios extraordinarios, pues el concepto de sentencia ejecutoriada prevé la posibilidad que cualquiera de las partes pueda recurrirla por medios extraordinarios, de acuerdo a los conceptos que se transcribieron en líneas anteriores.

Por lo que toca al capítulo XXVI que se denominaba "De la casación" y que estaba compuesto por dos artículos el 1344 y 1345, fue derogado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989.

Con las reformas del 24 de mayo de 1996 este capítulo cambio de nombre, denominándose en la actualidad "Del Trámite de la apelación", el cual esta integrado por dos artículos que son el 1344 y 1345.

Ambos artículos se encargan de regular el procedimiento que va a tener el recurso de apelación en materia Mercantil, resumiendo en estos dos preceptos el trámite de la apelación que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia Civil y que en su momento fue supletorio en su gran mayoría del Código de Comercio. Estos artículos fueron debidamente analizados en la última parte del capítulo anterior de nuestro trabajo, por lo tanto consideramos innecesario analizarlos nuevamente.

2.- BENEFICIOS PROCESALES.

En el segundo punto de este capítulo que estamos desarrollando, tocaremos lo referente a los beneficios procesales que trajeron consigo las reformas del 24 de mayo de 1996 al trámite de la apelación en la materia mercantil.

En nuestro parecer el mayor beneficio de carácter procesal que trajeron consigo las últimas reformas al Código de Comercio fue el ahorro de tiempo que va a haber en la tramitación del recurso de apelación, es decir, la celeridad procesal con que ahora se desarrollaran los negocios en los cuales se van aplicar las nuevas disposiciones, en lo que al trámite de la apelación se refiere.

Así pues, como lo hemos venido mencionando a lo largo de nuestro trabajo, a pesar de que el término para apelar un auto o una sentencia interlocutoria aumento de tres a seis días y de cinco a nueve días en el caso de las sentencias definitivas, este término no solamente se refiere a la interposición del recurso sino también a la expresión de los motivos de inconformidad o agravios, es decir, en el anterior procedimiento era menor el término para interponer el recurso de apelación pero una vez admitido el mismo quedaban emplazadas las partes para hacer valer sus derechos ante el Tribunal de alzada.

Ya en la Sala el Ad quem confirmaba la admisión del recurso, que en su momento había realizado el inferior y le daba vista a la parte apelante para que en el término de tres días expresare agravios. Por lo que si a estos tres días que tenían las partes para expresar agravios le sumamos los tres y cinco días con que contaban para apelar la resolución, léanse autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas respectivamente, entonces estamos hablando de seis y ocho días, por lo tanto comparado con el nuevo tramite en el caso de los autos e interlocutorias que son cinco días y de las sentencias definitivas que son nueve, no existe una diferencia importante, independientemente del tiempo que se llevaba la tramitación del recurso en general y del tiempo que se perdía en los casos que la apelación suspendía el procedimiento, por que la misma era admitida en ambos efectos.

La practica nos dice que este tramite era sumamente lento y retrasaba considerablemente el procedimiento, tal y como lo veremos mas adelante del presente capitulo en detalle.

Conforme a las reformas ese trámite a cambiado y a pesar de que el término a aumentado, como lo dijimos antes, la parte apelante al momento de interponer el recurso debe expresar agravios, debiendo contestar su contraparte lo que a su derecho convenga dentro de los tres días siguientes. Aunado a esto, aquellas resoluciones que al ser recurridas suspendían el procedimiento, es decir, que eran admitidas en efecto devolutivo, en la actualidad son mucho menos que antes de las reformas, por lo cual el procedimiento se suspende en menos ocasiones y, por consiguiente, se vuelve mas ágil, tal y como lo veremos mas adelante.

Una vez que el inferior admitió el recurso y ambas partes manifestaron lo que a su derecho convino, debe remitir los autos o las constancias al tribunal superior para que este a su vez dicte las providencias necesarias confirmando la calificación del grado hecho por el inferior y en ese mismo auto debe citar a las partes para oír la sentencia que en derecho proceda.

Otro beneficio procesal de las reformas es la mención expresa de la obligación que tiene en la actualidad el inferior de mandar las constancias o los autos originales a la sala adscrita a ese juzgado en donde debe sustanciales la apelación; toda vez que en la anterior legislación únicamente el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se aplicaba supletoriamente a la materia mercantil, se refería a la remisión de los autos originales, los cuales debían mandarse dentro de los tres días siguientes que era admitido el recurso, soslayando lo referente al testimonio de apelación, sin que existiera mención al respecto, en algún artículo del Código de Comercio ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando en todo caso al libre albedrío del juez inferior la remisión de las mismas a la Sala, en el tiempo

que el este considerara pertinente, por lo tanto en algunas ocasiones la remisión de dichas constancias era sumamente lenta, afectando con esto el procedimiento volviéndolo eterno.

Con las reformas esta situación cambió, pues conforme a la nueva tramitación, incurre en responsabilidad aquel que no remita a la sala correspondiente los autos originales en un término de tres días y en caso de testimonio o constancias dentro de los cinco días siguientes en que se admitió el recurso, según el grado del mismo, ya sea en efecto suspensivo o en efecto devolutivo.

A este respecto nuestra ley no dice expresamente quien es el que va a incurrir en responsabilidad por el no envío oportuno de los autos originales o bien del testimonio, según se haya admitido la apelación; pero en nuestra opinión el que tiene a su cargo el juzgado de origen es el juez inferior o A quo, por lo tanto es él quien incurre en responsabilidad, pues si no envía oportunamente los mismos se presupone que fue negligencia de este precisamente, tal y como lo contempla el artículo 1344 del Código de Comercio.

En nuestra opinión otro beneficio procesal es que las resoluciones que son apelables en ambos efectos, es decir, que suspenden el procedimiento, son menos a las que antes de las reformas procedían. Por lo tanto en la actualidad el procedimiento se suspende con menor frecuencia que antes, pues como lo hemos comentado, estas resoluciones eran apeladas por la parte demandada con el único afán de retrasar la prosecución del juicio y, por consiguiente, ganar tiempo.

Por supuesto que las resoluciones a que nos hemos referido en el párrafo anterior son las que se contemplaban antes de las reformas en la fracción segunda del artículo 1339 y que eran las sentencias interlocutorias que resolvían sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción y los autos que denegaban alguna prueba o recusación interpuesta por alguna de las partes, las cuales en la actualidad proceden en efecto devolutivo y no suspenden el procedimiento.

Estos son en nuestra opinión los beneficios procesales que trajeron las reformas, en lo que a la apelación en materia mercantil se refieren.

3.- POSIBLES DESVENTAJAS DE LA NUEVA TRAMITACIÓN.

En este punto de nuestro trabajo vamos a analizar cuales son las posibles desventajas que existen en la tramitación del recurso de apelación, de acuerdo a las ya multicitadas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, las cuales, como lo hemos venido diciendo, le han dado al recurso de apelación una nueva dimensión, y le han otorgado una independencia casi completa con relación al derecho procesal civil.

Ya entrando en materia podemos decir que una de las desventajas, en nuestro muy particular punto de vista, es la sobrecarga de trabajo que va a tener y están teniendo los juzgados de primera instancia, en este caso, del Distrito Federal, pues en la anterior tramitación del recurso de apelación, era obligación de los jueces inferiores solamente el aceptar la apelación dictando providencias necesarias para la substanciación del recurso interpuesto por alguna de las partes.

Por lo tanto la actividad jurisdiccional del A quo se reducía a admitir el recurso y en su caso remitir los autos originales, si la apelación era admitida en efecto suspensivo, o el testimonio de apelación con las constancias que las partes en su momento habían señalado para la integración del mismo, quedando su jurisdicción suspendida hasta en tanto no se resolviera por el superior la alzada interpuesta por alguna de las partes.

Del tramite que tenía el recurso de apelación antes de las reformas al tramite que tiene actualmente la diferencia estriba en que la obligación jurisdiccional del inferior se extiende no solamente a admitir el recurso de apelación y expresar en que efecto lo admite, sino que ahora, además, debe tener por expresados los agravios, verificar si están ofrecidos en tiempo y forma y dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días los conteste, debiendo dejar constancia en autos de la interposición del recurso, si es que este se admite en efecto devolutivo, y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Alzada dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

De lo analizado hasta ahora podemos decir que la sobrecarga de trabajo será ahora para los juzgados de primera instancia, pues estos deberán asumir el trabajo que hasta antes de las reformas venía desarrollando el tribunal de alzada, en lo que a la substanciación del recurso se refiere. Tal vez en el papel pueda parecer que el tiempo que se ahorra el Superior es muy poco y que la actividad que ahora realiza el inferior le va a quitar muy poco tiempo, pero en la practica ese tiempo es sumamente importante para el A quo, debido a la gran

cantidad de asuntos que actualmente tienen todos los juzgados de primera instancia en el Distrito Federal.

Analizando lo anterior podemos decir que esta situación libera considerablemente a las Salas de la sobrecarga de trabajo que tenían y tienen con todas aquellas apelaciones que se van interponiendo a lo largo de los asuntos que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Podemos complementar lo anterior diciendo que mientras para algunos sea una desventaja que los juzgados de primera instancia reciban mas trabajo del que venían desempeñando a raíz de las reformas que modificaron la tramitación del recurso de apelación, es también conveniente decir que en nuestra opinión dicha disminución del trabajo para las salas va en beneficio de una procuración de justicia mucho más eficaz, pronta y expedita, puesto que la Sala de ese modo va a tener una carga de trabajo menor y de esa forma se dedicaran con mayor tiempo y de forma mas concienzuda a estudiar los asuntos que le han sido encomendados.

Por todo lo expuesto anteriormente podemos concluir diciendo que en nuestra opinión han sido mínimas, sino es que inexistentes, las desventajas que trajeron consigo las reformas del 24 de mayo de 1996, en cuanto al recurso de apelación se refiere, esto es independiente de los posibles errores o lagunas que existan en la ley, de las cuales nos referiremos posteriormente.

Por lo pronto podemos atrevernos a decir que en estricto sentido no existen desventajas en la nueva tramitación del recurso de apelación, y si es que las hay consideramos que no tienen ninguna trascendencia de peso en el desarrollo del procedimiento.

4.- DIFERENCIAS SUBSTANCIALES.

En este punto de nuestro trabajo vamos a hacer un análisis minucioso de las diferencias substanciales que en general tiene la nueva tramitación del recurso de apelación con relación a la que tenía antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

Con las ya multicitadas reformas, la anterior tramitación dependía en gran medida de la supletoriedad que se aplicaba a la materia mercantil por la materia procesal civil. Durante muchos años se ha utilizado así, incluso en su momento hubo opiniones de diferentes procesalistas que se inclinaban por una legislación procesal mercantil independiente para dejar de aplicar la legislación procesal civil, que a pesar de que ambas son muy parecidas y de pertenecer al derecho privado, no dejan de tener sus puntos de diferencia muy específicos e incluso contradictorios.

A continuación creemos pertinente analizar los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regulan la tramitación del recurso de apelación en materia civil y así estar en aptitud de saber cuales son los que en la actualidad se aplican supletoriamente a la materia mercantil y cuales han dejado de tener ese carácter.

Así pues podemos comenzar diciendo que de acuerdo a lo que prevé el artículo 1054 del Código de Comercio que dice en su parte conducente: *"...salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva"*.

Basado en el anterior precepto legal la materia procesal civil se aplicaba y se aplica de forma supletoria en todo aquello que no se encuentra preceptuado expresamente en la legislación mercantil, por lo tanto el recurso que es materia de nuestro estudio en su gran mayoría se aplicaban estos artículos, en virtud de que en el Código de Comercio existía una gran laguna en los aspectos más importantes de este recurso. Con la nueva legislación ha dejado de haber esa gran laguna y ahora son aspectos mínimos los que siguen aplicándose supletoriamente, mismos que veremos a continuación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal destina el título decimosegundo que se denomina *"De los recursos"*, Capítulo I, para regular la tramitación del recurso de apelación en materia Civil y en algunos casos de forma supletoria al derecho Mercantil, tal como ya lo dijimos.

Analicemos ahora detalladamente cada uno de estos artículos para saber en que momento son supletorios de la legislación mercantil.

El artículo 688 da la definición legal del recurso de apelación antes de las reformas del 24 de mayo de 1996 se aplicaba supletoriamente a la materia mercantil pues el artículo 1336 del Código de Comercio solo se refería "a la sentencia del inferior" y dejaba a un lado las demás resoluciones pronunciadas por el inferior, por lo tanto este artículo suplía este gran vacío en la ley mercantil. En la actualidad ya no se aplica supletoriamente a la materia mercantil, pues a diferencia de la redacción anterior el artículo del Código de Comercio ya contempla todas las resoluciones del inferior, agregándole una característica más, que "dichas resoluciones puedan ser impugnadas por la apelación".

Por lo que toca al artículo 689 que se refiere a las partes que se encuentran legitimadas para apelar ya tampoco suple en nada a la materia mercantil, pues las partes que están legitimadas para apelar en la materia mercantil están previstas actualmente en el artículo 1337 del Código de Comercio.

El artículo 690° contempla el recurso de apelación adhesiva el cual no era aplicable en la materia mercantil, pero en la actualidad y con las reformas ya fue instituido como recurso en el Código de Comercio y esta contemplado en la fracción III del artículo 1337. También es importante hacer notar que si existe suplencia del procedimiento civil en este aspecto, en lo referente a los motivos que debe expresar el adherente de la apelación al momento de interponerla y de la contestación que debe realizar la parte contraria, tal y como lo analizamos en el capítulo anterior.

El artículo 691° es aplicable supletoriamente en la materia mercantil únicamente en lo referente a que la apelación debe de interponerse "ante el juez que pronunció la resolución impugnada", toda vez que este punto no está previsto en la materia mercantil, aunque es entendible.

En cuanto a la última parte del primer párrafo no se aplica a nuestra materia en virtud de que la apelación extraordinaria no está prevista en el Código de Comercio como recurso. En lo que se refiere al párrafo segundo esto lo prevé el artículo 1341 del Código de Comercio que ya se comentó anteriormente.

El artículo 692° no se aplica supletoriamente a la materia mercantil pues en lo referente a la expresión de los agravios y el término para interponer el recurso este ya se encuentra previsto expresamente en el primer párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio.

* Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que toca al artículo 693° también deja de aplicarse supletoriamente a la materia procesal mercantil, pues todos los puntos que toca ya son contemplados en diferentes artículos del Código de Comercio como son el 1338, 1342, 1344 y 1345, los cuales ya fueron analizados en su oportunidad.

El artículo 694° que trata de la admisión de la apelación en efecto devolutivo y en ambos efectos, deja de ser supletorio de la materia procesal mercantil, pues todos los puntos que prevé ahora son contemplados de forma expresa en varios artículos del Código de Comercio como el 1338, 1339 y 1345, entre otros y los cuales ya fueron analizados en capítulos pasados.

El artículo 695 contempla en que casos la apelación es admisible en efecto devolutivo, lo cual ya se encontraba previsto en el último párrafo del artículo 1339 aun antes de las reformas, por lo tanto no se aplicaba ni se aplica supletoriamente a la materia procesal mercantil.

El artículo 696° se aplica en forma supletoria a la materia procesal mercantil, pues contempla los casos en que la apelación proceda en un solo efecto o efecto devolutivo y la posibilidad que tiene el apelante de que la misma se admita en efecto suspensivo, debiendo expresar al momento de interponer el recurso los motivos por que considere pueda causarle la ejecución del auto o sentencia interlocutoria un daño irreparable o de difícil reparación, debiendo otorgar fianza para que surta sus efectos dicha suspensión.

En general este artículo prevé todo lo referente a las reglas que deben seguirse ante el juez del conocimiento para hacer válida esa garantía.

El artículo 697° que se refiere a la notificación personal que debe hacerse a las partes por el Superior si es que de las constancias se desprende que se ha dejado de actuar por más de seis meses, este artículo se aplicaba supletoriamente a la materia mercantil antes de las reformas, pero en la actualidad ya no, pues de la misma manera se encuentra regulado en el párrafo quinto del artículo 1345 del Código de Comercio, por lo tanto ya no sule a la materia procesal mercantil.

El artículo 698° prevé que cuando la apelación se admite en efecto devolutivo no se suspende la ejecución de la sentencia definitiva, ni del auto o providencia recurrida, lo que actualmente está previsto en el artículo 1345 en su primer y tercer párrafo, por lo tanto tampoco es supletorio del procedimiento mercantil.

* Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

A su vez el artículo 699, que si se aplica de manera supletoria al procedimiento mercantil, prevé lo referente a las reglas que deben seguir las partes para el otorgamiento de la fianza, para el caso que la apelación se admita en efecto devolutivo y no se ejecute la sentencia, debiendo seguir las reglas que dicho artículo prevé.

En cuanto a la fianza que prevén los artículos 696 y 699, no existe algún artículo en el Código de Comercio que contemple lo contrario o que la prohíba, por lo tanto consideramos que si deben aplicarse supletoriamente estos artículos a la materia mercantil en lo que al recurso de apelación se refiere.

Para corroborar lo dicho anteriormente con relación a la fianza en materia mercantil, transcribimos a continuación una tesis³ jurisprudencial emitida por nuestro más alto tribunal que dice:

AUTO DE EXEQUENDO, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO CONFIRMA. Si reclama la quejosa la ejecución de la interlocutoria de apelación, que confirma el auto de exequendo pronunciado en un juicio ejecutivo iniciado contra ella, y sus consecuencias, debe decirse, por una parte, que dicha interlocutoria no tiene ejecución o, cuando menos, que tuvo lugar por el sólo pronunciamiento de aquella; y con relación a las consecuencias jurídicas de la sentencia que reclama la quejosa, estas son que quede firme el auto que dio entrada a la demanda ejecutiva mercantil, que despacho la correspondiente ejecución; ahora bien, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación contra esta clase de resolución judiciales, solamente procede en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que el procedimiento puede continuar, llenándose el requisito de fianza que exige dicho código; por consiguiente, si se tiene en cuenta que el efecto de la suspensión en el caso, sería que las cosas permanecieran en el estado que guardaban al tener lugar la audiencia en el incidente, es claro que no impediría dicha suspensión que continuara el juicio ejecutivo por todos sus trámites; pero es manifiesto que con la negativa de la suspensión, no se le causan perjuicios o daños de difícil reparación, puesto que la continuación del procedimiento, no es consecuencia de la interlocutoria dictada por la sala responsable, y no se llena, por tanto, el requisito de procedencia que exige la Fracción III del Artículo 124 de la Ley de Amparo.

³ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tercera Sala. Tomo CI. Pág. 1086.

El precepto 700 no se aplicaba ni se aplica en la actualidad supletoriamente a la materia mercantil, pues el artículo 1339 del código de Comercio es específico en ese sentido y enlista los casos en que procede la apelación en ambos efectos, los cuales para ser más claros, se transcriben a continuación:

"I. Respecto de sentencias definitivas,

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".

Este último párrafo que se transcribió es bastante claro y específico pues prevé expresamente que cualquier otra resolución que sea apelable sólo deberá admitirse en efecto devolutivo, por lo cual el precepto 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se aplica supletoriamente a la materia mercantil, como ya se dijo antes.

El artículo 701 que dice *"Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal"*, lo anterior se aplicaba supletoriamente a la materia mercantil antes de las reformas pero en la actualidad ya no se hace, debido a que el artículo 1344 en el penúltimo párrafo prevé esta situación de una manera mas general y no tan específico como lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que estamos comentando.

El artículo 702^o que prevé en su primera parte lo referente a la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que el Superior resuelva lo conducente, ya no se aplica de forma supletoria a la materia mercantil, pues el cuarto párrafo del artículo 1345 del Código de Comercio prevé ya esta situación.

Por lo que toca a la segunda parte del artículo en comento sigue siendo supletorio de la materia mercantil, pues el Código de Comercio nada prevé con respecto a la plenitud de jurisdicción con que cuenta el inferior para seguir resolviendo todo lo relativo a las medidas provisionales y cuestiones que por su urgencia no puedan esperar. Tal y como lo confirma la siguiente tesis⁴ jurisprudencial.

⁴ Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIV-Septiembre. Tesis I. 2o. C. 233 C. Pág. 260.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. LA ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SOLO SUSPENDE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.

Es cierto que el artículo 1339 del Código de Comercio previene en su fracción segunda, que en los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos, procede admitir en ambos efectos el recurso de apelación que se interponga respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. Sin embargo, debe estimarse que la suspensión del procedimiento que se determine como consecuencia de la admisión del recurso en ambos efectos, únicamente puede afectar a actuaciones que impliquen la prosecución del juicio principal, por lo que, aun y cuando se recurra la interlocutoria que resuelva sobre la personalidad de la parte actora, con lo cual no puede pasarse a otra etapa del juicio, la suspensión no puede afectar lo relativo al embargo, ya que éste sólo representa una medida cautelar que tiene por efecto el de garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil y, en consecuencia, no existe ninguna razón para que no puedan realizarse las actuaciones que tiendan a su perfeccionamiento. Al respecto, es clara la intención del legislador en este sentido, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 1394, segundo párrafo, del ordenamiento invocado, que a la letra dice: "en las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o descargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección" y puesto que contra la resolución de incompetencia también procede la apelación en ambos efectos, criterio que también tiene apoyo en lo que señalan los artículos 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en la especie, acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del código citado en primer término, que en lo conducente dicen: "Artículo 701. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, desde luego, a la Sala correspondiente..." y "Artículo 702. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior; ...sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, las cuentas, gastos y administración...". De la interpretación lógica y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que en los casos en los que se admita la apelación en ambos efectos, no es obstáculo para que no se dicten las medidas necesarias encaminadas a resolver lo relativo al depósito de los bienes embargados, pues esto no varía el estado procesal del juicio principal que es lo único que se suspende cuando se admite la apelación en los términos del dispositivo 1339, fracción II, invocado.

Los dos primeros párrafos del artículo 703° no son aplicables supletoriamente a la materia mercantil pues la última parte del artículo 1345 del Código de Comercio prevé lo que corresponde al testimonio que debe formarse por la apelación y las subsecuentes que se vayan interponiendo a lo largo del procedimiento.

Por lo que toca al último párrafo que a la letra dice: *“Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada r rso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias”*, si se aplica supletoriamente a la materia mercantil pues el Código de Comercio es omiso a este respecto.

El artículo 704° no se aplica supletoriamente a la materia mercantil, en virtud de que el Código de Comercio ya regula específicamente en el párrafo sexto del artículo 1345 lo que se refiere a la revisión que debe hacer el tribunal de alzada para confirmar o no el grado con que admitió la apelación el inferior, contemplando también el termino con que cuenta el Ad quem para dictar sentencia, que será de ocho días cuando se trate de auto o sentencia interlocutoria y de quince días cuando se trate de sentencia definitiva, contando con un plazo mayor cuando deba examinar expedientes muy voluminosos.

El artículo 705° que se refiere a que si la parte apelante omite expresar agravios al momento de interponer el recurso, dicha resolución quedara firme sin que se requiera declaración judicial. Solamente en aquellos casos que la apelación se interponga en contra de sentencia definitiva si será necesaria la declaración de que quedo firme la sentencia; por lo tanto este artículo se aplica supletoriamente a la materia mercantil, pues el Código de Comercio no prevé esta situación.

El segundo párrafo de este artículo dice: *“Si no se presentará apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento”*, también se aplica supletoriamente a la materia mercantil pues el código de Comercio tampoco prevé nada al respecto.

Con relación a este punto es importante hacer alguna acotación pues dicho artículo no dice expresamente cuales son las resoluciones que se tendrán por consentidas. A este respecto nos surgen algunas interrogantes, como por ejemplo ¿todas las resoluciones son consentidas aun las que no se hayan substanciado aún?, ¿Si aquellas que se encuentren pendientes por resolver en la sala también son consentidas? o ¿qué pasa con aquellas

* Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

resoluciones que son revocadas o modificadas por la sala y que trascienden directamente en algún punto importante del juicio, como la personalidad de algún litigante o la competencia del juez?, son cuestionamientos que la jurisprudencia debe resolver en su caso o en una próxima reforma se aclare este punto.

Los artículos 706° y 707 se refieren, el primero de ellos, al ofrecimiento de pruebas en la apelación, ya sea por la apelante al momento de interponer el recurso o cuando se contesten los agravios por el apelado, mismas que deben ofrecerse ante el tribunal de alzada, lo cual apeándonos estrictamente al sentido literal del artículo 1342 del código de Comercio, que analizamos anteriormente, no es procedente en materia mercantil, pues dicho artículo prevé que el recurso de apelación se substanciará con un solo escrito de cada parte, por lo tanto, en estricto sentido, no es dable ofrecer pruebas en nuestra materia.

Con relación a este tópico existe una copiosa jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, de las cuales se transcriben a continuación algunas.

⁵ PRUEBAS EN LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

Tratándose de apelaciones en materia mercantil, las partes carecen del derecho de ofrecer pruebas, ya que el artículo 1342 del Código de comercio dispone que tales apelaciones se admitirán o denegaran de plano y se substanciaran con un escrito de cada parte y el informe en estrados si las mismas quisieren hacerlo, resultando por ello inaplicable, en términos del artículo 1051 del Código de comercio, la ley de procedimientos civiles local, y consecuentemente el artículo 708 de dicha legislación, que permite la recepción de pruebas en la segunda instancia para las hipótesis taxativamente señaladas por dicho numeral.

⁶ PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO OPERA LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL.

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. Consecuentemente, es claro que el Código citado tiene su sistema propio de tramitar la apelación, no permitiendo la posibilidad de aportar pruebas en segunda instancia, por lo que debiendo limitarse el trámite de la apelación a lo dispuesto en el

⁴ Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ Instancia: Informe. Séptima Época. Tomo Informe 1987. Pág. 233.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 127-132 Sexta Parte. Pág. 130.

precepto señalado, no procede la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local.

7^o APELACION EN MATERIA MERCANTIL. NO EXISTE TERMINO PROBATORIO Los artículos 1201 y 1342 del Código de Comercio, respectivamente, establecen que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que exista término supletorio de pruebas, y que la apelación se substancia con un solo escrito de cada parte (agravios y contestación) y el informe en estrados. En estas condiciones, en la apelación en materia mercantil no existe término de recepción y de desahogo de pruebas.

Así como existe jurisprudencia que se ha pronunciado en contra del ofrecimiento de pruebas en la apelación en materia mercantil, existen otras jurisprudencias que prevén lo referente a las pruebas supervenientes, que según la siguiente tesis jurisprudencial si son admisibles, siempre que tengan ese carácter.

8^o APELACION EN MATERIA MERCANTIL, PRUEBAS EN LA. Aunque por los términos del artículo 1342 del Código de Comercio no pueda dejar de aceptarse que en la segunda instancia de los juicios mercantiles se halla excluida la recepción de pruebas, esta regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, porque es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado. Del estudio sistemático de las normas que rigen el procedimiento mercantil, se advierte sin duda el objetivo de abreviar su tramitación, por la naturaleza de los conflictos en los que está comprometida la seguridad y rapidez del tráfico comercial. Por ese motivo, es explicable el deseo de acelerar el procedimiento y el establecimiento de formas tendientes a esa finalidad, y es a dichos propósitos a los que debe estimarse que responde el artículo 1342 del Código de Comercio. No obstante, el proceso, y las normas que lo regulan, no son un fin en sí mismos considerados, sino el instrumento creado por la composición del litigio en su aspecto substancial, y por ende para la realización misma del derecho. De esta suerte, tales reglas no pueden constituir una barrera insuperable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis persiguen, y en consecuencia, la recepción de pruebas supervenientes en la segunda instancia de los juicios mercantiles, que tienda a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no es violatoria de las disposiciones relativas de la ley mercantil.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 175-180 Cuarta Parte. Pág. 21.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 217-228 Sexta Parte. Pág. 80.

En las recientes reformas al Código de Comercio que datan del 24 de mayo de 1996, las cuales hemos analizado concienzudamente y que como ya lo dijimos han llenado algunas lagunas que anteriormente existían en el procedimiento del recurso de apelación en materia mercantil, nada prevén al respecto, es decir, por lo tanto en de acuerdo a la jurisprudencia transcrita anteriormente no es dable el ofrecimiento de pruebas en el recurso de apelación en materia mercantil.

Aunado a esto si partimos de la base que el procedimiento mercantil tiene en sus puntos fundamentales la disminución de recursos, el acortamiento de términos, etc. Estos son con la finalidad de acelerar el procedimiento lo más posible y sería absurdo que fuera dable el ofrecer pruebas y más aun su desahogo.

Por lo que se refiere al artículo 707 este, al igual que el anterior en nuestra opinión no debe aplicarse supletoriamente a la materia mercantil en lo que al recurso de apelación se refiere, por los motivos que han quedado precisados en párrafos anteriores.

El artículo, el 708° no se aplica en la actualidad a la materia mercantil de manera supletoria, pues el artículo 1344 en su segundo párrafo prevé lo referente al auto que debe dictar el inferior en el que indicara lo referente a la admisión del recurso y ordenara la remisión de los autos originales al superior.

El artículo 709° no regula de forma supletoria a la materia mercantil pues el segundo párrafo del artículo 1344 del Código de Comercio va mas allá que este artículo y prevé él termino que tiene él A quo para remitir el cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad, el cual será de cinco días si se tratare de testimonio y de tres si fueren autos originales.

Mientras tanto el tercer y ultimo párrafo del artículo 1344 prevé lo referente a la responsabilidad en que incurre él A quo al no enviar oportunamente los autos originales o testimonio para la substanciación del recurso ante la superioridad.

Si seguimos utilizando el criterio que hemos venido sosteniendo en cuanto a que en la apelación en materia mercantil no son admisibles las pruebas, desde luego que el artículo 710 no se aplica supletoriamente a la materia mercantil, ya que este prevé que la parte apelante puede solicitar se abra el juicio a prueba y el apelado puede oponerse a esa pretensión.

* Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Al igual que el artículo anterior el 711 no debe aplicarse de forma supletoria a la materia mercantil, pues este se refiere a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y el señalamiento de la audiencia que debe hacer el Superior para desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

El artículo 712° prevé que una vez contestados los agravios o no, el Ad quem debe dictar sentencia definitiva sobre la materia del recurso, pero a este respecto el artículo 1344 en su sexto párrafo contempla este punto y en su parte conducente preceptua "...citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.", por lo tanto el artículo que comentamos no se aplica supletoriamente a la materia mercantil.

El artículo 713° prevé lo referente a la admisión de pruebas y la audiencia para el desahogo de las mismas, por lo tanto este artículo como ya lo dijimos antes, no es supletorio de la materia mercantil por las razones que hemos venido indicando a lo largo de este punto.

El artículo 714° establece que cuando la apelación se interponga en contra de sentencias definitivas o cualquier otra determinación en juicios sumarios y especiales solamente se admitirá en efecto devolutivo, es decir, no se suspenderá ni el procedimiento ni la ejecución de la sentencia o cualquier otro auto que tenga ese carácter. Este artículo en particular no se aplica supletoriamente a la materia mercantil pues el artículo 1339 del Código de Comercio prevé en su parte conducente lo siguiente:

"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo".

Consideramos que el anterior artículo es muy claro y no deja lugar a dudas que tampoco el 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se aplica de forma supletoria a la materia mercantil.

Este artículo fue modificado con las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que toca al artículo 715 regula la forma en que se debe tramitar la apelación cuando se interpone en contra de sentencias interlocutorias o autos en juicios especiales, este artículo no se aplica supletoriamente a la materia mercantil por los razonamientos vertidos en el análisis del artículo anterior.

Analizados los artículos anteriores podemos concluir diciendo que el beneficio procesal mayor de las reformas del 24 de mayo de 1996 ha significado una independencia significativa al recurso de apelación en materia mercantil, la cual como hemos venido indicando, adquiere una mayor independencia con relación al procedimiento civil que en su gran mayoría era aplicado de forma supletoria al procedimiento civil.

Una diferencia substancial y sumamente importante con relación al anterior procedimiento fue que con las reformas él A quo va llevar a cabo la substanciación del recurso, pues la actividad del Ad quem se va a limitar en confirmar el grado hecho por el inferior, dictar providencia en la que indique si la expresión de agravios y su contestación fue en término, debiendo dictar sentencia que resuelva el recurso, actividad que en el procedimiento anterior realizaba el Ad quem al momento de recibir las constancias o los autos originales.

Otra diferencia substancial estriba en que ahora no se suspende la jurisdicción del juez inferior al momento de interponerse la apelación, como ocurría antes. Ahora el juez inferior va a seguir conociendo de la apelación y de hecho él va a realizar esa actividad, por lo tanto su jurisdicción sigue vigente hasta en tanto no remita al tribunal superior los autos o las constancias según sea el caso, para que esta a su vez dicte la sentencia que en derecho proceda.

5.- CASUISTICA QUE APORTAN LAS REFORMAS A LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Para estar en posibilidad de desarrollar con mayor claridad el último punto de este capítulo, consideramos necesario antes que cualquier otra cosa dejar bien claro lo que es la casuística.

Casuística para el maestro Eduardo Pallares⁹ es *“un conjunto de principios y reglas que tienen por objeto resolver casos concretos, que presentan dificultades para su solución o que admiten varios que pueden ser contradictorios. Es la ciencia de los casos difíciles. También se entiende por casuística la doctrina que no fórmula principios generales, sino que analiza casos particulares”*.

Tomando como base el concepto del maestro Pallares transcrito anteriormente, podemos decir que la casuística aporta en primer lugar a las reformas del recurso de apelación en materia mercantil una independencia casi total con relación al derecho procesal civil, pues como lo hemos venido mencionando a lo largo de nuestro trabajo, el derecho procesal civil y en específico el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, suplía en su gran mayoría las lagunas que el Código de Comercio tenía en lo que al trámite de la apelación se refería, entre otros.

En segundo lugar la casuística aporta a las reformas la solución de un problema de hemos venido mencionando constantemente a lo largo de este trabajo y que es la celeridad procesal que se busca y se ha buscado a lo largo de la historia del derecho mercantil.

Se supone que en el derecho mercantil los juicios ordinarios y ejecutivos en especial deben desarrollarse de una forma más rápida que los de carácter civil o de cualquier otra índole, debido a que desde su nacimiento así fue consagrado, incluso previendo menos recursos que en otras materias, acortando considerablemente los términos tanto para contestar la demanda como para ofrecer y desahogar pruebas entre otros; pero en la práctica esto se ha visto mermado terriblemente debido a las bondades que la ley les ha otorgado a las partes y que han utilizado, en especial la parte demandada, impidiendo por lo tanto que estos juicios se desarrollen de una forma rápida y acelerada.

Precisamente uno de los procedimientos que han contribuido a que estos juicios sean sumamente lentos y retardados es sin duda el trámite de la apelación, ya que desde su interposición hasta su resolución, era sumamente tardado y lento, debido en gran parte a la suspensión que sufría el procedimiento.

Pero en nuestro parecer las reformas han venido a darle un giro completo al recurso de apelación en materia mercantil, volviéndolo más ágil y menos retardado, agregándole con esto mayor celeridad al procedimiento mercantil en general, toda vez que ambos están íntimamente relacionados.

⁹ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Editorial Porrúa Sexta Edición. Pág. 147.

Así mismo las reformas del 24 de mayo de 1996 han venido a llenar un vacío existente en el derecho Mercantil y más en específico en el Código de Comercio, otorgándole ya una tramitación específica al recurso de apelación en el capítulo XXVI del ordenamiento mencionado.

Por lo tanto la casuística le ha otorgado a las reformas, en lo que al recurso de apelación se refiere, la solución de dos problemas en particular y que son, por una parte la celeridad procesal y por otra la independencia que adquiere con respecto al derecho procesal civil; problemas que en nuestra opinión complementan el derecho mercantil, dándole una mayor prontitud y expedites al procedimiento mercantil, defendiendo así uno de los principios que lo rigen.

Pero, tal vez, para ser más claros convendría poner un ejemplo utilizando la casuística, analizado un caso practico con la legislación que se aplicaba antes de las reformas y con la legislación que actualmente esta vigente, para así saber si lo que hemos estado defendiendo a lo largo de nuestro trabajo, en cuanto a la celeridad y expedites en la substanciación del recurso de apelación se refiere, existe o si dicho beneficio se queda en el papel y no beneficia en nada a la practica forense.

Supongamos que en un juicio ejecutivo mercantil ya fue contestada la demanda y la parte actora solicita se abra el juicio a prueba.

El juez del conocimiento abre una dilación probatoria por quince días de acuerdo a lo que establece el artículo 1405 del Código de Comercio de los cuales los primeros cinco son para el ofrecimiento de pruebas, los siguientes cinco días son para su admisión y los últimos cinco son para el desahogo de las mismas. La parte actora en el día quinto de la dilación probatoria ofrece sus pruebas. La parte demandada ofrece sus pruebas hasta el día catorce de la dilación probatoria, entre las cuales se encuentra la prueba testimonial.

De las pruebas ofrecidas por las partes el juez admite todas por encontrarse ofrecidas conforme a derecho, pero a la parte demandada le desecha la prueba testimonial fundando y motivando su resolución en que el término para el desahogo de las pruebas ha fenecido y por lo tanto el desahogo de la misma sería imposible, además de que la prueba testimonial no es ideal para probar sus excepciones y defensas.

Dicha resolución es apelada inmediatamente por la parte demandada en el último día que tiene para hacerlo, es decir, justamente en el tercer día, suspendiendo con ello el procedimiento debido a que esta resolución se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 1339 del Código de Comercio, el cual en su parte conducente dice:

“En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

*II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, **denegación de prueba** o recusación interpuesta”.*

El juez natural dicta un auto en el que admite la apelación y suspende el procedimiento emplazando a las partes para que acudan ante la superioridad para que hagan valer sus derechos, manifestando lo que a su derecho convenga.

El tribunal de alzada deberá confirmar la calificación de grado hecha por el inferior y dará trámite a la apelación en los términos que hemos estudiado a lo largo de nuestro trabajo.

Desde luego que la suspensión del procedimiento por la interposición del recurso de apelación trae consigo un retraso aproximado de noventa días en el juicio, siendo muy conservadores. Si a esto le sumamos que el demandado opuso una excepción de falta de personalidad, apelando la resolución que la desecha por ser notoriamente improcedente o bien la sentencia interlocutoria que la declara improcedente, aquí estamos hablando de otros noventa días. Si todavía le añadimos que la demandada apela la sentencia definitiva donde se le condena a hacer el pago a la actora de todas las prestaciones reclamadas en su escrito inicial, entonces son otros noventa días, estando en el entendido de que todos esos días son hábiles.

Y si a esto le agregamos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal da a su personal dos periodos vacacionales de quince días naturales aproximadamente al año, entonces nos encontramos que un juicio podía ser interrumpido hasta por trece meses, lo cual en nuestra opinión es muchísimo tiempo. Desde luego que no estamos considerando los días de asueto que prevé la Ley Federal del Trabajo y los demás días que por acuerdo del sindicato y del Tribunal son otorgados a los empleados.

También consideramos que hemos sido sumamente conservadores pues existen juicios que se retrasan mas, ya que la parte demandada apela todo, absolutamente cualquier resolución emitida por el inferior, retrasando con esto más todavía el procedimiento.

Ahora pongamos el mismo ejemplo, pero como se tramita con la actual legislación.

A la parte demandada le es desechada la prueba testimonial por los motivos que han sido indicados, el demandado cuenta con seis días para apelar la resolución, debiendo expresar agravios en el mismo escrito en el que apela la resolución. El juez dictara un auto en el cual indica si fue presentada en tiempo la apelación y en que efecto es admitida, de acuerdo a las reformas la denegación de una prueba no suspende el procedimiento, por lo tanto procede en un solo efecto. La parte apelada-actora contara con tres días para contestar los agravios expresados por su contraparte.

El inferior dictara una resolución en la cual ordenará se envíen al superior el cuaderno de apelación con las constancias que en su momento las partes hubieren señalado para la substanciación del recurso, lo cual deberá hacerse dentro de los cinco días a partir de que fue interpuesto el recurso.

Una vez que el superior haya recibido el cuaderno respectivo dictara un acuerdo en el que expresará si fue admitido el recurso conforme a derecho, sobre la expresión de agravios y la contestación de los mismos, debiendo citar a las partes para oír sentencia sobre el recurso, la cual deberá dictarla dentro de los siguientes quince días, contando con un plazo mayor de ocho días si tiene que revisar documentos muy voluminosos.

De entrada el hecho que la apelación de dicha resolución no haya suspendido el procedimiento, como sucedía antes de las reformas, recorta considerablemente el tiempo en que antes se alargaba el juicio.

Si a esto le agregamos que en la legislación actual si la demandada opone alguna excepción de falta de personalidad, sobre competencia o incompetencia de jurisdicción y la misma es declarada improcedente, o si le es desechada alguna prueba o recusación interpuesta, esto no suspende el procedimiento, ya que debido a las reformas el desechamiento de estas no suspenden el procedimiento, pues la apelación en este caso se admite en efecto devolutivo y por lo tanto el juez inferior sigue conociendo del negocio principal, mientras el Superior resuelve el recurso planteado.

En nuestro ejemplo hasta el momento no se ha suspendido el procedimiento y se ha seguido actuando ante el inferior, lo que en el procedimiento anterior hubiera significado aproximadamente ciento ochenta días hábiles suspendido el procedimiento, tiempo que es muy significativo en los juicios mercantiles.

En nuestra opinión no consideramos que este tipo de reformas conculque las garantías individuales de la parte que apela la resolución y se considera agraviada, pues en todo caso si llegara a proceder la apelación y el superior revocara la resolución objeto del recurso y dicte otro auto en el que admita la prueba, únicamente va en perjuicio directo de la parte actora.

Pero como la mayoría de las veces dichas apelaciones eran utilizadas mañosamente por la parte demandada y no hacían otra cosa mas que la de retrasar el procedimiento, sumándole a esto que la parte demandada oponía excepciones que al ser desechadas por ser notoriamente improcedentes, suspendían el procedimiento, por lo tanto los juicios se convertían en eternos, volviéndose, por consiguiente, en un verdadero lastre para las partes y desde luego más para la parte actora, quien es finalmente la que ejercita la acción, esperando rapidez y celeridad procesal, encontrándose por lo tanto con juicios interminables.

Resumiendo todo lo anterior podemos concluir diciendo que la casuística ha resuelto un grave problema de carácter procesal, dándole al procedimiento de la apelación mercantil una celeridad, tal vez sin precedentes en el derecho mexicano.

Desde luego que sería absurdo afirmar que las reformas que hemos venido analizando a lo largo de nuestro trabajo son perfectas; por supuesto que tienen algunas omisiones y errores, pero de estos hablaremos con mayor énfasis en la parte final de este trabajo.

CONCLUSIONES

Después de llevar a cabo el estudio comparativo del recurso de apelación en materia mercantil antes y después de las reformas del 24 de mayo de 1996, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El antecedente histórico más antiguo del recurso de apelación lo encontramos en el Derecho Romano.

2.- En el Derecho Romano se reguló e instituyó el recurso de apelación como un reexamen de las resoluciones emitidas por un Tribunal Inferior, llevada a cabo por un Tribunal superior.

3.- La diferencia entre el efecto suspensivo y el efecto devolutivo en la apelación fue conocida en el Derecho Canónico, misma que sigue vigente hasta nuestros días.

4.- En el Derecho Español existió un recurso llamado ALZADA que se tramitaba de la misma manera que el recurso que ahora conocemos como la apelación.

5.- En la Epoca Colonial la resolución de la **APELACIÓN** estaba a cargo del **SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS** que era la autoridad jerárquicamente más alta en materia jurisdiccional, por representar a la persona del Rey.

6.- En el Derecho Mexicano la apelación no procedía en contra de las sentencias interlocutorias, solamente procedía en contra de las sentencias definitivas.

7.- El Derecho Mexicano tomó del Derecho Español la tramitación del recurso de alzada y lo adoptó, pero con el nombre de Apelación.

8.- Recurso es el acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial, de la misma dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor jerarquía y generalmente colegiado.

9.- El recurso de apelación es la revisión por parte de un tribunal de mayor jerarquía de la resolución dictada por un tribunal de menor jerarquía y con la cual se había inconformado alguna de las partes, por considerarla injusta o contraria a sus intereses.

10.- En el Derecho Positivo Mexicano la apelación es aquella que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

11.- Los recursos que pueden interponerse en materia mercantil son diversos de los que proceden en el derecho procesal civil.

12.- En materia mercantil solo pueden interponerse los recursos que se encuentran contemplados expresamente en el Código de Comercio, por lo tanto no es dable la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a los recursos se refiere.

13.- Las reformas del 24 de mayo de 1996 le vinieron a dar una nueva dimensión al recurso de apelación en materia mercantil, otorgándole independencia con relación al derecho procesal civil.

14.- Las reformas al Código de Comercio le dieron al procedimiento mercantil una mayor celeridad, acabando con los tramites largos e innecesarios, volviendo así los juicios en materia mercantil mucho más rápidos.

15.- Actualmente las partes cuentan con nueve días para interponer el recurso de Apelación en contra de las sentencias definitivas y con seis para interponerlo en contra de sentencias interlocutorias o autos.

16.- Las resoluciones apelables y que suspenden el procedimiento actualmente son menos, a diferencia de aquellas que en la anterior tramitación lo suspendían.

17.- La regulación del tramite del recurso de apelación en materia mercantil esta contemplada en los artículos 1344 y 1345 al Código de Comercio, que fueron adicionados con las reformas del 24 de mayo de 1996.

18.- La apelación en materia mercantil se interpone por escrito y en el mismo escrito se deben expresar los motivos de inconformidad o agravios que formule el recurrente.

19.- Las modificaciones a la redacción de los artículos del Código de Comercio que regulaban el recurso de apelación sufrieron cambios de carácter sustancial.

20.- El mayor beneficio de carácter procesal que trajeron las reformas al Código de Comercio es el ahorro de tiempo en la tramitación del recurso de apelación, y por consiguiente de los juicios en general en materia mercantil.

21.- Actualmente el A quo lleva a cabo la substanciación del recurso y la actividad del Ad quem se limita a confirmar el grado hecho por el inferior y dictar la resolución respectiva.

22.- En la actualidad no se suspende la jurisdicción del juez inferior al momento de interponerse el recurso, el inferior sigue conociendo de la apelación y su jurisdicción sigue vigente hasta que remita al tribunal de alzada los autos o las constancias, según sea el caso.

23.- Las reformas le han dado un giro completo al recurso de apelación en materia mercantil, volviéndolo más ágil y menos retardado, agregándole con esto mayor celeridad al procedimiento mercantil en general, toda vez que ambos están íntimamente relacionados.

24.- La celeridad procesal en materia mercantil que se ha buscado con las reformas, ha cumplido las expectativas deseadas y en especial en el recurso de apelación.

25.- La apelación ha sufrido a lo largo de la historia del derecho cambios mínimos, conservándose hasta la actualidad el objetivo primordial de su institución que es el reexamen por medio de un Tribunal superior de una resolución emitida por uno inferior.

P R O P U E S T A

Las reformas que estudiamos no son perfectas y han dejado algunos puntos sin resolver o contemplar, los cuales en nuestro parecer son sumamente importantes y necesarios para mejorar el recurso de apelación en materia mercantil.

Con base en lo anterior hacemos las siguientes propuestas con el fin de mejorar la tramitación del recurso de apelación en materia mercantil.

1.- Nuestra primer propuesta es con relación a las pruebas en el recurso de apelación en materia mercantil, que según nuestro criterio no deben ser admisibles pues consideramos que esto rompería con los principios básicos de la materia mercantil, alargando con esto el tramite de la apelación y consecuentemente la tramitación del juicio en general.

En nuestra opinión aquí el Código de Comercio debería tener una modificación, aclarando categóricamente si son admisibles las pruebas en la apelación en materia mercantil o no, para acabar así con la controversia y definir de una vez por todas la postura de la materia mercantil a ese respecto.

2.- La segunda propuesta es con relación al otorgamiento de garantía, en caso de autos y sentencias interlocutoria, y de fianza en caso de sentencias definitivas en materia mercantil, misma que no esta prevista en el Código de Comercio.

Si bien es cierto que existe jurisprudencia definida que admite el otorgamiento de las mismas en materia mercantil, también lo es que existe cierta confusión a este respecto y en la practica son muy pocas los litigantes que utilizan esta posibilidad.

En mi opinión esta confusión se debe en gran medida en que el Código de Comercio no existe disposición expresa al respecto. Por lo tanto desde mi punto de vista debe definirse la postura de la materia mercantil a este respecto y hacer una mención expresa en el Código de Comercio que regule de manera concreta el ofrecimiento de garantía o fianza, según sea el caso, o bien, que en su defecto se suprima esta posibilidad para el litigante.

3.- La tercer propuesta es lo referente a la ampliación de agravios en la apelación en materia mercantil.

Sobre este punto en particular no existe disposición expresa en el Código de Comercio ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regule la ampliación de agravios.

Sin embargo existe jurisprudencia¹ que admite la ampliación de agravios en la materia Mercantil, misma que a continuación se transcribe.

APELACION EN MATERIA MERCANTIL; AGRAVIOS NO EXTEMPORANEOS. El Código de Comercio en su artículo 1078 establece que se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente, sin embargo, ello no implica que el ejercicio de los derechos tenga que hacerse únicamente mediante un libelo y no por dos o más, por lo que si la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo, sin importar la forma que al acto procesal se le dé, siempre y cuando este se cumpla en sus términos y, asimismo aun cuando el artículo 1342 del citado código gramaticalmente señala que las apelaciones se substanciarán con un solo escrito de cada parte, tal substanciación debe entenderse e interpretarse en el sentido de que la voluntad de la ley es que mientras no transcurra el plazo concedido para la expresión de agravios, se pueden recibir promociones de las partes al respecto, pero no significa que con la presentación de un memorial deba tenerse por cumplida la carga procesal de expresar agravios y por consumado el derecho para hacerlo.

Así también existe jurisprudencia² que no admite la ampliación de agravios en materia mercantil, misma que se transcribe a continuación:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA. El artículo 1342 del Código de Comercio establece que: "Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo", luego, aun cuando el inconforme hubiera presentado la segunda promoción, con la que pretendió ampliar los agravios que inicialmente había expresado ante la responsable, cuando todavía transcurría el término

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo: I, Abril de 1995 Tesis: V.2o I C. Página: 123

² Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca Tomo: XV-I Febrero Tesis XIX 2o.26 C. Página 146

legal para estos efectos, no es posible sostener que por esa razón ambos escritos deban considerarse como uno solo y de obligado análisis en la segunda instancia, pues lo impide la redacción del precepto invocado que únicamente autoriza la expresión de inconformidades en un recurso; por lo que al haberse presentado el primer escrito, con ello queda agotado el derecho del quejoso al respecto. De admitir otras posibilidades implicaría modificar el procedimiento mercantil para permitir que el recurso de apelación se tramitara con dos o más escritos y no con uno de cada parte, lo cual es contrario a lo que establece el numeral en cita.

En nuestra opinión debe existir disposición expresa en el Código de Comercio que defina tal situación para evitar que los jueces y magistrados sigan aplicando la ley con diferentes criterios.

4.- Nuestra cuarta propuesta va relacionada con la APELACION ADHESIVA, toda vez que no existe mención al respecto de las constancias que esta posibilitado a señalar la parte que se adhiere al recurso, a pesar que en el código procesal civil si lo hace, pero nuestra propuesta va encaminada a que la materia mercantil tenga una independencia total con relación a la materia procesal civil.

En nuestra opinión debe haber disposición expresa en el Código de Comercio que regule lo relacionado con las constancias que pueda señalar la parte que se adhiera a la apelación.

Por lo tanto creemos muy importante que se regule sobre los puntos analizados anteriormente y se consiga así, la independencia total de la apelación en materia mercantil con relación a la materia procesal civil.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, CARLOS "PRACTICA FORENSE MERCANTIL".
EDITORIAL PORRUA, S A MEXICO, 1995 NOVENA EDICIÓN.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "PRACTICA FORENSE MERCANTIL".
EDITORIAL PORRUA, S A MEXICO, 1997 DECIMA EDICIÓN
- ARILLA BAS, FERNANDO "MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE".
EDITORIAL KRATOS MEXICO, 1993.
- BARRERA GRAF, JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL".
EDITORIAL PORRUA, S A. MEXICO, 1989
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO". EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO, 1989
- BITAL ROMO, JOSE PAUL. "MANUAL PRACTICO DE DERECHO
MERCANTIL". EDITORIAL DUERO MEXICO, 1991.
- BROSETA PONT, MANUEL "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL".
EDITORIAL TECNOS, S.A. MADRID, ESPAÑA 1987.
- CASTILLO LARA, EDUARDO "JUICIOS MERCANTILES". EDITORIAL HARLA,
S A DE C V MEXICO, 1996
- CERVANTES AHUMADA, RAUL "LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN
MERCANTIL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985.
- CODERA MARTIN, JOSE MARIA "DICCIONARIO DE DERECHO
MERCANTIL". EDITORIAL PIRAMIDE, S.A. DE C.V. MEXICO, 1987.
- COUTURE, EDUARDO S. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL
CIVIL". EDITORIAL NACIONAL, S A. MEXICO, 1984.
- DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO PERROT. EDITORIAL ABELEDO
PERROT. TOMO I 1986-1987 BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL OMEBA. TOMO XIV
BUENOS AIRES ARGENTINA.
- GALGANO, FRANCISCO "HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL".
EDITORIAL LALIA, S A BARCELONA, ESPAÑA 1981

- HERNANDEZ LOPEZ, AARON. “EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL”. EDITORIAL PORRUA, S A MEXICO, 1997
- OBREGON HEREDIA, JORGE “ENJUICIAMIENTO MERCANTIL”. EDITORIAL PORRUA, S A. SEPTIMA EDICIÓN MEXICO, 1996.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ “TEORIA GENERAL DEL PROCESO”. EDITORIAL HARLA, S A. DE C V MEXICO, 1996
- PINA VARA, RAFAEL DE “ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL”. EDITORIAL PORRUA. VIGESIMA QUINTA EDICIÓN MEXICO, 1996.
- PUENTE FLORES, RAUL. “DERECHO MERCANTIL”. EDITORIAL BANCA COMERCIAL. MEXICO, 1986.
- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. “DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACIÓN” EDITORIAL LIMUSA, S.A DE C V MEXICO, 1984
- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. “EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO”. EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A. MEXICO, 1985
- TENA, FELIPE DE JESUS. “DERECHO MERCANTIL MEXICANO”. EDITORIAL PORRUA, S.A DECIMO SEXTA EDICIÓN. MEXICO, 1996
- ZAMORA PIERCE, JESUS. “DERECHO PROCESAL MERCANTIL”. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. QUINTA EDICIÓN. MEXICO, 1995.

LEGISLACION CONSULTADA.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1996.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.** EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO, D. F., 1994. 61ª. EDICION.
- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.** EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO, D. F., 1996. 64ª. EDICION
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, D. F., 1995. 45ª. EDICION
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
EDITORIAL PORRUA, S A. MEXICO, D. F., 1996. 46ª EDICION
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
EDITORIAL SISTA, S A DE C. V. MEXICO, D.F. 1997.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** EDITORIAL. SISTA, S.A
DE C. V. MEXICO, D.F. 1997.